

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil
veintidós (2022).*

*Ref: VERBAL de MARÍA INFANTE contra
UNIVERSAL DE CONSTRUCCIONES S.A. Exp. 043-2020-00088-02.*

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada el 29 de septiembre de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.*

2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

3.- Por Secretaría NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrada Ponente: FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Radicación: 11001-31-03-044-2017-00691-02
Demandante: CARLOS ADRIANO TRIBÍN MONTEJO y
MARÍA DEL PILAR BERNAL PARDO
Demandados: CLAUDIA CRISTINA SERNA GALLEGO,
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
S.A.S., PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Asunto: APELACIÓN DE SENTENCIA

(Discutido y aprobado en sala del 28 de abril de 2022. Acta No. 15)

Agotado el trámite establecido por los artículos 327 del Código General del Proceso y 14 del Decreto 806 de 2020, se profiere sentencia de segunda instancia, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo del 06 de mayo de 2021, emitido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

De las pretensiones.

Carlos Adriano Tribín Montejo y María del Pilar Bernal Pardo, mediante apoderada judicial, demandaron a Claudia Cristina Serna

Gallego y a las personas indeterminadas con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, para que judicialmente se declarara que éstos adquirieron por prescripción ordinaria (pretensión principal), o extraordinaria (subsidiaria), el dominio de la oficina 412 del Edificio Round Point P.H., ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 100 – 07 de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-973161 y alinderado en la forma descrita en el libelo genitor¹.

De los hechos.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, expusieron lo siguiente²:

Los actores ingresaron al inmueble en calidad de arrendatarios el 15 de septiembre de 2006, según pacto suscrito con la señora Serna Gallego. En la misma calenda, Carlos Adriano celebró contrato de prestación de servicios profesionales de abogacía para la representación de Claudia Cristina en gestiones de índole familiar y comercial.

En razón al éxito de la labor encomendada al referido demandante, los litigantes conciliaron los honorarios causados con la dación en pago parcial de la oficina a usucapir así: i) el bien se justipreció en \$50.000.000, ii) la remuneración del abogado se tasó en \$35.000.000, y iii) el saldo de \$15.000.000 se difirió a treinta cuotas mensuales de \$500.000 cada una.

Lo anterior quedó consignado en el negocio de promesa de compraventa firmado por Carlos Adriano y Claudia Cristina el 22 de febrero de 2007, documento en el cual se estipuló que una vez el futuro comprador culminara con el pago de los instalamentos, se

¹ De conformidad con el escrito de reforma de la demanda. Página 935 y siguientes. Archivo No. 01DemandaAnexos.pdf, Cuaderno 01 Principal.

² *Ibíd.*

otorgaría la respectiva escritura pública de compraventa, fijándose para su celebración el día 18 de diciembre de 2009 a las 3:00 p.m., en la Notaría 44 del Círculo de Bogotá.

Cumplidas las condiciones en comento, en la fecha acordada Carlos Adriano Tribín Montejo y María del Pilar Bernal Pardo comparecieron ante el Funcionario notarial, sin que Claudia Cristina Serna Gallego hiciera lo propio, dejándose las constancias de rigor.

Consideraron que, desde el 18 de diciembre de 2009 para la pretensión ordinaria principal, o a partir del 22 de febrero de 2007 si se analiza la prescripción extraordinaria subsidiaria, los demandantes han sido poseedores de buena fe, actuando de manera pública, pacífica e ininterrumpida. Desde entonces han mostrado su señorío encargándose de costear las mejoras locativas y sufragar los servicios públicos, impuestos prediales, valorizaciones catastrales y las expensas de la copropiedad, además de explotar el bien económicamente, en tanto allí y en la oficina contigua se desarrolla el objeto social de Tribín Asociados S.A.S.

Sus actos de rebeldía también se extienden a la oposición que han ejercido frente a las medidas cautelares adoptadas por la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. al interior del proceso de extinción de dominio que persigue el bien, alegando en todo momento ser terceros de buena fe exentos de culpa y poseedores legítimos del inmueble.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción fue conocida en primera instancia por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá. Su admisión data del 24 de noviembre de 2017³ y su reforma aceptada del 09 de abril de 2019⁴.

³ Página 651 archivo No. 01DemandaAnexos.pdf, cuaderno 01 principal.

⁴ Página 928.

Al juicio se convocó a Claudia Cristina Serna Gallego, titular inscrita del derecho real de dominio, quien asistió personalmente el 21 de mayo de 2018 a recibir notificación en la Secretaría del despacho inferior⁵. Advertida del libelo demandatorio, se abstuvo de pronunciarse al respecto⁶.

Las personas indeterminadas fueron emplazadas en la forma del artículo 375 procesal y luego enteradas por conducto de curador *ad-Litem*⁷, representante que se estuvo a lo probado en la instancia⁸.

Conforme las actuaciones administrativas incluidas en el folio de matrícula No. 50N-973161, en decisión del 06 de julio de 2018⁹ se ordenó informar de la existencia de la demanda a la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., a la Fiscalía 13 Seccional de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Lavado de Activos, a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá y a la señora Magda Lorena Vega Vanegas¹⁰ para que se pronunciaran en lo pertinente.

La SAE se hizo parte en la acción de usucapión y se opuso a la prosperidad de la demanda, alegando la imposibilidad de prescribir el bien los actores y en razón a su naturaleza fiscal¹¹.

Las demás personas citadas guardaron silencio.

Luego de ejecutado el trámite correspondiente, en audiencia del 06 de mayo de 2021¹², la *a-Quo* dispuso mediante sentencia negar las pretensiones principales y subsidiarias.

⁵ Página 732.

⁶ Página 768.

⁷ Página 718.

⁸ Página 720 y siguientes.

⁹ Página 768.

¹⁰ Según corrección vista en auto del 24 de julio de 2018. Página 771.

¹¹ Páginas 985 y 1010.

En el fallo, la Funcionaria de primer grado conceptuó sobre su competencia como juez natural de los asuntos de pertenencia, afirmando que no existía prelación por cuenta de la jurisdicción penal para el conocimiento del debate suscitado. También, de entrada, aclaró con soporte en la jurisprudencia, que el secuestro como medida cautelar judicial no interrumpe la posesión de quien la detenta. Ello, para desestimar las defensas intentadas por la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.

Frente a las pretensiones cardinales, concluyó que el negocio de promesa de compraventa es un acto preparatorio de vigencia transitoria y por ello no puede considerarse como justo título para la declaratoria ordinaria de la usucapión.

Sobre los pedimentos secundarios, sostuvo que, entre el 22 de marzo de 2007 y el 18 de diciembre de 2009, hubo reconocimiento de dominio ajeno a raíz del pago de las cuotas al saldo del precio y, además, por el cumplimiento de la obligación contractual de comparecencia ante el Notario 44, buscando de Claudia Cristina Serna Gallego el traspaso del derecho real disputado; hechos que impidieron la interversión del título de meros tenedores y futuros compradores a detentadores con ánimo señorial.

Así, pese a que consideró que el inicio de la rebeldía podía contarse desde el referido 18 de diciembre, pues de por sí se probó la condición de poseedores, el plazo prescriptivo no se había cumplido para la fecha de radicación de la demanda, lo que derivó en la improsperidad del *petitum*.

¹² Cuaderno 01 Principal. Archivo No. 20ActaAudiencia_2021-05-12_13-30.pdf.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación ya referida, el extremo demandante formuló en su contra recurso de apelación, el cual fue concedido por la *a-Quo* en el efecto suspensivo, situación por la cual se encuentra el expediente ante esta Sala para proferir fallo de segundo grado.

La alzada se admitió en auto del 24 de agosto de 2021.

En el plazo concedido para la sustentación, la parte actora argumentó su desacuerdo con la sentencia en cuatro reparos, sintetizados así ¹³: i) la Funcionaria no apreció en conjunto los documentos de las negociaciones previas efectuadas entre Claudia Cristina y Carlos Adriano: arrendamiento, prestación de servicios profesionales y promesa de compraventa del inmueble, ii) en la decisión apelada se interpretó de forma equivocada la expresión “*entrega real y material*” que sí deriva en el cumplimiento del plazo prescriptivo extraordinario contabilizado desde el 22 de febrero de 2007, iii) en el acta de comparecencia ante el Notario 44 de Bogotá no se reconoce expresamente dominio ajeno y iv) la convocada Serna Gallego no contestó la demanda así que deben tenerse por ciertos los hechos susceptibles de confesión.

Dentro del término de traslado, el apoderado de la SAE solicitó la confirmación íntegra del veredicto inicial, aseverando que la promesa de compraventa no otorgó la posesión sino únicamente la tenencia del bien.

En lo demás, su réplica se ciñó a la discusión planteada ante la juez inferior y no a lo puesto en consideración por el extremo promotor y apelante único.

¹³ Cuaderno 01 Principal. Archivo No. 21ReparosApelacion.pdf.

Una vez evacuadas las etapas procesales de rigor y en aplicación del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, es del caso emitir la decisión de segunda instancia y de forma escrita, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia para resolver la alzada, está radicada en esta Corporación, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas, la demanda reúne las exigencias establecidas en el ordenamiento procesal civil y no se observa causal de nulidad alguna que haga inválida la actuación, permitiendo de esta forma que la apelación concluya con la sentencia de segunda instancia que pasa a proferirse.

Adicionalmente, es imperioso recalcar que la competencia de la Sala, conforme lo reglado en el artículo 328 del Código General del Proceso, debe concretarse a los cuestionamientos presentados por los demandantes frente al contenido de la sentencia de primer grado.

La usucapión está prevista en la codificación sustancial civil como un modo de ganar el dominio de los bienes muebles o inmuebles ajenos, luego de haber ejercido posesión sobre las cosas cumpliendo las condiciones establecidas por el legislador.

Existen dos clases de prescripción adquisitiva según lo previsto en el artículo 2527 del Código Civil: la ordinaria, que tiene como fundamento la posesión regular (procede de justo título y buena fe) y la extraordinaria, apoyada en la detentación irregular (carece de título alguno); requiriéndose en ambas que la cosa sea susceptible de ser

adquirida por esa vía y, además, el transcurso del tiempo por el lapso que positivamente se haya consagrado para cada uno de los casos.

De otra parte, sobre la posesión dijo la Corte Suprema de Justicia¹⁴ que *“está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos. Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido –directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que suele tener que deducirse de la exterioridad de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien”* (Subrayas de la Sala).

En el caso que contrae la atención del Tribunal, Carlos Adriano Tribín Montejo y María del Pilar Bernal Pardo pretendieron la pertenencia adquisitiva, de carácter ordinario como pretensión principal, y del tipo extraordinario como pedimento subsidiario; empero, al momento de sustentar la alzada, todos sus reparos se centraron en la negativa a declarar la usucapación extraordinaria hecha en la sentencia de primer grado, por lo cual será la única a analizarse en esta providencia.

Para el efecto arguyeron que desde el 22 de febrero de 2007, calenda en la cual recibieron el predio como poseedores en virtud del

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (08 de septiembre de 2021) Sentencia SC3727-2021 [M.P. Luis Alonso Rico Puerta]

contrato de promesa de compraventa celebrado con Claudia Cristina Serna Gallego, han ejercido su detención material de manera pacífica, quieta e ininterrumpida, tal y como se desgaja de los documentos previos y posteriores a la promesa y la falta de pronunciamiento de la demandada propietaria; tesis que no tuvo prosperidad ante la Funcionaria inferior, por no haberse demostrado el ánimo posesorio exclusivo a partir de tal fecha.

Con fundamento en las consideraciones en referencia, necesarias para resolver el caso sometido al juicio de esta Sala, de entrada se observa que el fallo materia de inconformidad habrá de ser confirmado, por las razones que a continuación se exponen.

Como un primer punto, conviene precisar que aún cuando Carlos Adriano y María del Pilar indicaron que sus actos de señorío iniciaron en un todo después del 22 de febrero de 2007, pues desde esa fecha asumieron el pago de los servicios públicos, las cuotas de administración, los impuestos prediales y la valorización respectiva¹⁵, estas circunstancias *per se* no permiten colegir de forma contundente, que en la causa en comento se hubiera demostrado los demandantes ocuparon el predio, desde entonces, con desconocimiento de derecho ajeno.

En efecto, nótese que si bien los promotores manifestaron reiteradamente su condición de poseedores desde el momento de la firma del negocio de promesa, lo cierto, es que esa postura luce abiertamente contradictoria con lo argüido en el escrito demandatorio y en el interrogatorio de parte oficioso que practicó la juez de conocimiento.

En ambas oportunidades expusieron que cumplidamente pagaron las treinta cuotas acordadas con Claudia Cristina Serna

¹⁵ Ver páginas 51 a 389, archivo No. 01DemandaAnexos.pdf, cuaderno 01 principal

Gallego como saldo del precio de la cosa prometida en venta¹⁶, punto ratificado por la testigo Norma Constanza Tribín Cárdenas¹⁷, y también que honraron su obligación negocial de asistir el 18 de diciembre de 2009 a las 03:00 p.m. ante el Notario 44 del Círculo de Bogotá¹⁸, para que la demandada firmara la respectiva escritura pública de compraventa en la cual transferiría el dominio a favor de Tribín Montejo y Bernal Pardo, situaciones de las que se entrevé el reconocimiento de derechos a favor de la señora Serna Gallego y confunde su autoproclamación de dueños como acaba de verse.

Lo anterior se soporta además en el testimonio de Miguel Ángel Pulido¹⁹, contador público de profesión al servicio de Carlos Adriano, quien dijo, en vista pública que se encargó de la liquidación de renta del querellante desde el año 2013 pero que, con soporte en las cuentas conocidas, solo a partir de 2010 el bien pleiteado se incluyó como un activo del contribuyente en su patrimonio²⁰. Para el efecto, aportó una certificación suya en ese sentido²¹.

Bajo el panorama expuesto y pese a las ponencias de los demás testigos citados en las que señalaron a los promotores como dueños²², aparece patente que los actos desarrollados por los demandantes mostraban la aceptación de derechos en favor de otra persona, situación que trunca de plano su auténtica, pero sobre todo excluyente, condición de poseedores, careciendo de aptitud para adquirir el inmueble desde el 22 de febrero de 2007; situación que, si se quiere a falta de prueba en contrario y en el mejor de los casos, podría trazarse a partir del año 2010, circunstancia que tampoco habilita el éxito de la prescripción adquisitiva estudiada, pues no se cumple con el elemento

¹⁶ También se prueba documentalmente con las colillas bancarias a páginas 79 a 89.

¹⁷ Minuto 02:32:59, archivo No. 02CDFolio780.wmv.

¹⁸ Ver Escritura Pública No. 2307, página 41 y siguientes.

¹⁹ Video en archivo No. 02CDFolio780.wmv

²⁰ Minuto 03:03:16, *ibíd.*

²¹ Página 1104.

²² Testimonios de Uldi Clemencia Gutiérrez Torres, Guillermo Isaza Acero, Víctor Elkin Romero Rodríguez y Germán Andrés Escobar.

temporal para la usucapión y comoquiera que, desde esa calenda y a la fecha de presentación de la demanda²³, pasaron solo siete años.

En tal sentido, valga decir que aún cuando en el expediente obra el pacto con el que Carlos Adriano Tribín Montejo y María del Pilar Bernal Pardo afirmaron se les entregó real y materialmente el bien desde ese momento [primer y segundo reparo], en la cláusula séptima analizada²⁴ no se declaró intencionadamente que tal hecho hubiera sido a título de posesión o de mera tenencia a la espera de la celebración del contrato que a futuro se prometió.

Así lo reiteró la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil:

“De modo que si los signatarios de la promesa de compraventa deciden anticipar el cumplimiento del negocio proyectado y no pactan expresa e inequívocamente que se hace entrega antelada de la posesión sobre el bien prometido en venta, la secuela jurídica es que la cosa «se entiende entregada y recibida a título de mera tenencia, porque al prometerse con la celebración del definitivo, transferir y adquirir la propiedad de su dueño, se reconoce dominio ajeno, y tal reconocimiento, excluye la posesión -texto destacado- (CSJ SC 30 jul. 2010, rad. 2005-00154-01; en el mismo sentido CSJ SC7004-2014, 5 jun., rad. 2004-00209-01; CSJ SC16993-2014, 12 dic., rad. 2010-00166-01 y CSJ SC10825-2016, 8 ago., rad. 2011-00213-01).²⁵”

Es necesario señalar que si bien es cierto que Claudia Cristina Serna Gallego desatendió el llamado judicial y en principio debía hacerse acreedora a la sanción procesal contenida en los artículos 97

²³ Acta de reparto del 17 de octubre de 2017, página 610.

²⁴ Página 19.

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (15 de diciembre de 2021) Sentencia SC5513-2021 [M.P. Hilda González Neira]

y 372.4 del Código General del Proceso [cuarto reparo], esto es presumir ciertos los hechos de la demanda que le desfavorezcan (artículo 191.2 *ibídem*), también lo es que dicha presunción fue desvirtuada tal y como permite el artículo 197 *ejusdem*, por las pruebas atrás analizadas, manifestaciones efectuadas por los actores en la demanda e interrogatorio de parte, así como con los testimonios de los señores Norma Constanza Tribín Cárdenas y Miguel Ángel Pulido.

Los materiales probatorios reseñados, permiten dar cuenta de que los demandantes aceptaron tácitamente que su relación con el bien estuvo precedida del reconocimiento de derecho ajeno en cabeza de la demandada, por lo menos hasta el momento en que se protocolizaría la compraventa futura, 18 de diciembre de 2009, o hasta el año 2010 cuando el predio se incluyó como propio en la declaración de renta de Carlos Adriano Tribín Montejó y se formuló oposición al interior del proceso de extinción de dominio que persigue el fundo²⁶.

En ese sentido, no podría considerarse incorrecta la decisión tomada por la instancia, toda vez que rehaciendo esta colegiatura el análisis conjunto de las pruebas y siguiendo los reparos contra la sentencia de primer grado, se llega a conclusiones similares a las allí expuestas.

Por ende debe confirmarse la misma.

En todo caso, se debe aclarar que toda discusión atinente a la detentación del inmueble a cargo del FRISCO por el secuestro dictado dentro de la causa en comento y, por ende, la interrupción de la posesión de los litigantes, además del debate sobre el juez natural que debe resolver este proceso por estar inmersa la oficina pleiteada en un asunto penal, quedó resuelta en el fallo inicial, punto sobre el cual no hubo objeción por medio del recurso ordinario de apelación.

²⁶ Página 91 y siguientes.

Se condenará en costas a los apelantes, ante el fracaso de su alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., en Sala Cuarta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad, el pasado 06 de mayo de 2021, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a los apelantes. Tásense. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente a la oficina de origen, dejando las constancias de rigor. La Secretaría proceda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada

Sala Despacho 12 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e7c68d4463d638289470aeda778635ce24eca2a3983a119324bd653727ec
59d

Documento generado en 28/04/2022 02:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal –Rendición Provocada de Cuentas-
DEMANDANTE	Edgar Orlando Díaz
DEMANDADOS	Elizabeth Díaz Folleco
RADICADO	110013103 012 2019 00057 01
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Confirma auto

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante dentro del proceso de rendición provocada de cuentas, contra el auto proferido el 2 de julio de 2021, por el cual el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas que elaboró la secretaría, por \$8'600.000, correspondientes a las agencias en derecho fijadas en primera instancia ¹.

I. ANTECEDENTES

Inconforme con lo anterior, el demandante presentó recurso de apelación, con base en que el monto establecido por las agencias fue impertinente, ya que en su entender desborda flagrantemente los parámetros que para ello se han fijado por parte de la judicatura, en consecuencia, resulta excesivo y desconsiderado. Así mismo manifestó que para la tasación realizada no se tuvo en cuenta “la

¹ Archivo 19 Cuaderno Juzgado.

naturaleza del asunto, el tiempo de duración, el cual como bien se observa, fue mínimo, donde la complejidad del mismo para la parte pasiva no tuvo mayor inconvenientes”.

Finalizó solicitando que se revocara el auto apelado y se atendiera el mínimo señalado en el Acuerdo 10554 de 2016, para señalar las agencias en derecho.

II. CONSIDERACIONES

1. Las agencias en derecho se hallan establecidas dentro del concepto de costas, y se definen como “...*el valor (avalúo) que el juez le da al trabajo del abogado que actuó como asistente letrado de la parte que triunfó en el proceso...*”².

Frente a la fijación de las agencias en derecho, el artículo 366 del Código General del Proceso en su numeral 4, preceptúa lo siguiente:

Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Establecido lo anterior, resulta pertinente señalar que el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, implantó los criterios para aplicar las tarifas, así: “*el funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás*

² Parra Quijano Jairo, Derecho Procesal Civil, Parte General, Temis, pág. 420.

circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones”. (Negrilla fuera del texto).

El artículo 5° del citado Acuerdo en su numeral 1, dispone que, para señalar las agencias en derecho en primera instancia, en los procesos declarativos en general, como es el caso en estudio, se tendrá en cuenta, *“a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”.*

2. En el *sub judice*, mediante auto de 1 de marzo de 2019 se admitió la demanda en contra de Elizabeth Díaz Folleco, que tenía por objeto obtener la rendición provocada de cuentas por parte de esta última estimándola en la suma de \$285'000.000,00, conforme lo prevé el artículo 379 de Código General del Proceso³.

El trámite de primera instancia se contrajo a la audiencia celebrada el 19 de agosto de 2020, diligencia en la que se emitió sentencia desestimatoria de las pretensiones, y se condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$8.600.000.

3. De cara a la resolución de la alzada, se advierte que, para la tasación de las agencias en derecho, además del criterio objetivo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en el numeral

³ Pág. 196 Archivo 01 CuadernoPrincipalDigitalizado.

1.8. del artículo 6º, también deben aplicarse otros criterios como *“la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de proceso y otras circunstancias especiales”*.

4. En el caso concreto, la demandada formuló como excepción de mérito denominada *“Falta de legitimación en la causa por activa”* y asistió a la audiencia en donde como bien lo señala el opugnante, el debate probatorio se limitó a los interrogatorios de parte.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre el carácter de los procesos como el que ahora se estudia, ha dicho, *“es evidente que las aspiraciones propias de la rendición de cuentas, especialmente en hipótesis como la que hoy es objeto de decisión [provocada], son en estricto rigor patrimoniales, pues lo procurado no es otra cosa que una consecuencia eminentemente económica, ya sea por vía de la liberación de una obligación pecuniaria de la que se es deudor, ora por virtud del reconocimiento de una acreencia dineraria incierta e insatisfecha para quien se afirma acreedor”*⁴.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el supuesto de la norma aplicable al caso, al tratarse de un proceso que lleva inmersas pretensiones pecuniarias, es el que establece el rango entre *“el 3% y el 7.5% de lo pedido”*, ascendiendo lo peticionado en este caso a \$285'000.000,00, por lo tanto el mínimo de los porcentajes aplicado a la suma en mención, arroja un total de \$8'550.000,00; en consecuencia el valor fijado en \$8'600.000,00 resulta perfectamente ajustado a la norma y a la actuación desplegada.

⁴ AC7382-2017

De contera, debe ponerse de presente que el porcentaje reconocido se corresponde exactamente con lo pedido por el impugnante, quien solicitó *“se tenga así, el tope mínimo que señala el acuerdo 10554 del 5 de agosto del 2016”*, el cual, se itera, corresponde al 3% que fue lo reconocido por el *a quo*.

5. A tono con las precedentes apreciaciones, se confirmará el proveído recurrido.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el auto proferido el 2 de julio de 2021, por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo: ABSTENERSE de imponer condena en costas por el trámite de la segunda instancia, porque no se causaron.

Notifíquese y devuélvase

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd4abfb79f93bf5ea305d12f80434fddfdac8504bfc1e90fdd9bf4e08f11e687

Documento generado en 28/04/2022 03:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal -Simulación-
DEMANDANTE	Graciela Medina de Pérez y otros
DEMANDADO	Luis Bernardo Pérez Muñoz y otros
RADICADO	110013103 028 2020 00059 01
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Confirma auto

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto emitido el 10 de mayo de 2021 por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de los demandados.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado de primer grado al encontrar reunidos los requisitos legales, admitió la demanda presentada por Graciela Medina de Pérez, Sandra Patricia Pérez Medina y Luis Fernando Pérez Medina, en contra de Luis Bernardo Pérez Muñoz, Diego Bernardo Pérez Medina y Carlos Eduardo Pérez Medina, quienes se notificaron personalmente, conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y concurrieron al proceso proponiendo recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda aludiendo que

no se había dado cumplimiento al requisito exigido con la inadmisión de la demanda en lo referente a realizar en debida forma el juramento estimatorio.

El *a quo* encontró fundada la petición de los demandados y, en consecuencia, mediante auto del 14 de enero de 2021, “*revocó*” el auto admisorio de la demanda para inadmitirla nuevamente, solicitando se corrigiera la falencia que tiene que ver con la disposición del artículo 206 del Código General del Proceso.

Inconforme con la decisión tomada por el juzgado de primera instancia el apoderado de los demandados formuló incidente de nulidad con fundamento en que “*inadmitir dos veces la misma demanda, máxime cuando la causal de inadmisión es la misma en ambas oportunidades, constituye una violación flagrante al debido proceso*” y frente a la taxatividad como principio de las falencias sostuvo que “*cuando se origina una nulidad procesal, el juez deberá estudiar su afectación directa al debido proceso y si la encuentra de manera objetiva como causal, deberá decretar la misma, sin la necesidad de que esté expresamente considerada como tal de manera taxativa en el artículo 133 CGP*”.

El *a quo* rechazó de plano la nulidad planteada, sosteniendo que no se invocó ninguna de las causales contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, “*máxime cuando para el efecto el extremo supuestamente afectado podía de haber (sic) interpuesto recurso de reposición contra la determinación en cuestión*”.

II. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con aquella determinación, el apoderado de los convocados formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. En sustento, sostiene que el juez de primera instancia dio lugar a una nulidad por haber inadmitido dos veces la demanda *“toda vez que el artículo 90 de CGP indica que, una vez presentada por la parte demandante la subsanación, el Juez deberá tomar una de dos decisiones: (i) la admisión o (ii) el rechazo, más no será posible que el Juez ordene la inadmisión y otorgue nuevamente a la actora la oportunidad para subsanar la demanda por la misma causa, en la medida en que esa decisión afectaría el derecho al debido proceso y correcta administración de justicia del demandado. Es por ello que, el presente Despacho, mediante auto del 14 de enero de 2021 debió rechazar la demanda y no inadmitirla”*.

De otro lado, insiste que *“en el caso concreto no es necesario que la nulidad alegada se encuadre en los supuestos del artículo 133 del CGP, toda vez que las actuaciones del operador judicial deben ir encaminadas a cumplir lo dispuesto en la norma de normas, en este caso, el artículo 29 de la Constitución Política el cual se erige como una causal indeterminada que cobija en abstracto el “debido proceso”, entendido como el acatamiento riguroso de las normas imperativas de orden público de índole procesal.”*

III. CONSIDERACIONES

1. El *a quo* rechazó de plano la nulidad procesal alegada, por no fundarse en ninguna de las causales contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso. En consecuencia, en el recurso de alzada el impugnante expuso que en el caso particular no era

necesario encuadrar la nulidad en alguna de las enlistadas en el estatuto procesal, pues lo cierto es que existe una nulidad que cobija “en abstracto” todo lo concerniente al debido proceso y es de la que trata el artículo 29 de la Constitución.

De conformidad con el inciso 1° del artículo 135 del Código General del Proceso, la parte que alegue una nulidad, al momento de proponerla, debe expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, exigencia cuyo cumplimiento se echa de menos en el presente asunto. Nótese que los argumentos esbozados se contraen a sostener que el haber inadmitido por segunda vez la demanda, es configurativo de una nulidad, situación que, de ninguna manera constituye ningún vicio de carácter procesal, pues precisamente la segunda inadmisión se propició en atención al recurso de reposición formulado por los demandados, consecuencia que no resulta en lo más mínimo reprochable, ya que precisamente lo que se busca cuando se advierten falencias de tipo formal, es que estas se corrijan, en esa fase inicial de proceso, al punto que el mismo defecto bien pudo haber sido alegado por la vía del artículo 101 del Código General del Proceso, cuya definición habría sido muy similar.

Ahora, en cuanto al argumento presentado por el apoderado impugnante respecto de no ser necesario exponer la causal de nulidad que se invoca es preciso destacar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, refiriéndose a este tópico ha señalado que no solo la perentoriedad de alegar una situación específica, sino que además, los hechos que se narren deben guardar

¹ Ref. Exp. No. 21031. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

correspondencia con la causa de nulidad señalada, tal y como lo ha indicado:

(...) Pero no basta al promotor de la nulidad ajustar su reclamo a una de las causales señaladas de manera estricta por el legislador, sino que es menester que haya coincidencia entre los hechos del proceso y aquellos que como hipótesis describe la norma que ampara la causal de invalidez. Entonces, si luego de nominar una de las causales de nulidad legislativamente previstas, el litigante delinea a su antojo un elenco de hechos distinto a los que sirven de premisa empírica al mandato de legislador, su ruego estará condenado al fracaso, pues si se admitiera una nominación divorciada de los hechos del proceso, se estaría eludiendo la taxatividad de las causales, para incluir nuevos motivos de nulidad no previstos por la ley. (Negrilla fuera de texto)

Emerge de lo expuesto, que lo cuestionable en el caso particular no es solamente la ausencia respecto del señalamiento de la causal de nulidad que, a consideración del apelante, se configura, sino que los hechos alegados no se enmarcan dentro de ninguna de las hipótesis contempladas como causales de nulidad.

En ese orden, ningún reproche merece la decisión impugnada, dada la procedencia del rechazo de plano de la solicitud que se funde en causal distinta a las determinadas en el ordenamiento procesal civil.

2. Por otra parte expresó el recurrente que la violación al debido proceso contemplado en la Constitución Política. Al respecto, no puede soslayarse que la nulidad consagrada en el artículo 29 Superior, guarda relación, exclusivamente, con la obtención de un **medio de prueba** con violación al debido proceso, y en ese sentido, debe ponerse de presente que esa regla constitucional con el alcance descrito, fue incorporada a las

disposiciones generales del Código General del Proceso y a las particulares del régimen probatorio, en sus artículos 14 y 164.

En tal virtud, la nulidad en mención “*determina la prohibición de darle cualquier efecto jurídico a la prueba obtenida sin el respeto de las formalidades legales previstas para ello o con vulneración de las garantías constitucionales o derechos fundamentales; en ese sentido, la prueba carece de validez pero el proceso continúa para que el juez, con base en otros elementos probatorios independientes y autónomos, fundamente su decisión (...)*”. Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia C-372 de 1997 señaló:

“De todas maneras, es preciso advertir que la nulidad prevista en el último inciso del artículo 29 de la Constitución, es la de una prueba (la obtenida con violación del debido proceso), y no la del proceso en sí. En un proceso civil, por ejemplo, si se declara nula una prueba, aún podría dictarse sentencia con base en otras no afectadas por la nulidad. (...)”

A tono con estas premisas, es claro que las alegaciones planteadas tampoco pueden considerarse como configurativas de la nulidad constitucional por cuanto ninguno de los argumentos planteados, centrados en la vulneración de algunos derechos fundamentales, se compadecen con el supuesto previsto en dicha disposición enfocado exclusivamente en la prueba obtenida con violación del debido proceso.

3. Las anteriores apreciaciones son suficientes para refrendar el auto impugnado, sin lugar a condena en costas por cuanto no aparece comprobada su causación.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido el 10 de mayo de 2021 por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

Segundo. Sin condena en costas.

Tercero. Por Secretaria librese la comunicación a que refiere el Art. 326 del C.G.P., al juzgado de primera instancia informando sobre esta decisión.

Notifíquese y devuélvase
ADRIANA LARGO TOBORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fe25b17b2ea0a1d9bb394ab48d76081966fdfc8b2489142225649c83c1bfcd**
Documento generado en 28/04/2022 04:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTES	Nora Lucía Ríos Saenz y Otro
DEMANDADOS	Alfredo José Ríos Azcarate y otro
RADICADO	110013199 002 2017 00013 05
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Ordena Devolver Diligencias

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

Sería del caso resolver lo correspondiente sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto N° 2021-01-677581 de 17 de noviembre de 2021, emitido por la Superintendencia de Sociedades en el proceso de la referencia, de no ser porque revisado el expediente se echa de menos el memorial contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto objeto de alzada; nótese como del archivo 116AutoApruebaLiquidacionDeCostas se sigue el 117AutoRehaceLiquidaciónDeCostas.

Por lo anterior, se dispone la devolución de las diligencias al despacho de origen, para que se sirva tomar las medidas pertinentes y remita de manera inmediata el expediente completo a esta Corporación, de acuerdo a los protocolos establecidos para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

**Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0f8a6cb457761b2e0f04d2fac67dc366a13842b77da20c347a1d5832d85a299

Documento generado en 28/04/2022 03:34:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal –Responsabilidad Civil Contractual-
DEMANDANTE	Héctor Alfonso Ramírez Gutiérrez
DEMANDADO	Seguros Bolívar
RADICADO	110013103008 2021 00095 01
INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA –APELACION AUTO-
DECISIÓN	CONFIRMA

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la decisión proferida el 10 de junio de 2021 por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, providencia mediante la cual se rechazó la demandada.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Héctor Alfonso Ramírez Gutiérrez, promovió proceso verbal de responsabilidad civil contractual contra Seguros Bolívar.

2. El *petitum* consistió en que se declarara el incumplimiento contractual por parte de la aseguradora, al no pagar el valor del siniestro amparado por la póliza número 15001521050001, que

cubría hasta la suma de \$131.300.000, más la correspondiente corrección monetaria y la liquidación de intereses fluctuantes.

3. Mediante auto del 6 de mayo de 2021¹ el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, inadmitió la demanda para que en el término de ley se subsanaran los defectos de forma enlistados.

4. La activa presentó escrito de subsanación el 19 de mayo de 2021, advirtiendo que solo hasta el día 14 de los mismos mes y año se había logrado el enteramiento de la providencia.

5. El 10 de junio de 2021², rechazó la demanda, por considerar que al radicarse de manera extemporánea su corrección, no se había dado cumplimiento al auto inadmisorio.

6. Contra lo determinado, la actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, sin que fueran acogidos sus planteamientos por el juez de primer grado, quien mantuvo en su integridad lo decidido concediendo el de alzada en el efecto suspensivo³.

II. LA IMPUGNACIÓN

Indicó el quejoso que por medio del aplicativo judicial SIGLO XXI tuvo conocimiento de la inadmisión, por lo que ingresó al micro sitio del juzgado a fin de tener conocimiento de las exigencias, sin embargo, le fue imposible descargar el auto censurado, informando de aquel infortunio mediante correo electrónico al juzgado, todo con el fin de que le fuera remitida la providencia, lo

¹ Carpeta cuaderno principal archivo pdf folio 8.

² Carpeta cuaderno principal archivo pdf folio 16.

³ Carpeta cuaderno principal pdf folio 20 sub folio 1-5 y folio 23 auto del 12 de noviembre de 2021.

que sucedió sólo a la 1:58 p.m. del 14 de mayo. Debido a que su enteramiento se dio el día en el que se vencía el término para subsanar, solo a partir de esa fecha podía empezar a contabilizarse el lapso, allegando así la subsanación el 19 de mayo de 2021.

Recalcó que los reparos en cuanto a los problemas técnicos ocurridos para acceder a la información, fueron puestos en conocimiento del despacho, sin que puedan atribuirse causas ajenas a su voluntad como lo son el servicio de la página web de la rama judicial.

III. CONSIDERACIONES

1. Llamado al fracaso se encuentra el recurso de apelación interpuesto, de atender el carácter preclusivo de los términos procesales.

Al punto, el artículo 13 del Código General del Proceso, eleva al rango de normas de orden público y de derecho público las que rigen la actuación adjetiva. Además, el artículo 117 *ibídem*, señala que los términos y oportunidades señalados en él para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Tales preceptos buscan la efectividad de los derechos de contradicción e igualdad entre las partes, sin los cuales no se cumple el debido proceso, mandato determinado por el artículo 29 de la Constitución en el que se establecieron las formalidades

y etapas procesales con sujeción a que de manera imperativa debe tramitarse el juicio.

2.- Analizado el escenario expuesto ante el tribunal, es evidente que el recurrente pretende revivir una oportunidad que dejó fenecer, sin que se encuentre justificación soportada certeramente que permita concluir una falla o dificultad tecnológica acaecida en el micro sitio signado al juzgado de primer grado, como tampoco en la página web de la rama judicial, para los días en que corrieron los términos de la inadmisión.

No puede restarse importancia al cumplimiento de los deberes de vigilancia y cuidado que recaen sobre el profesional del derecho que defiende los intereses de la parte. En este caso, la excusa del defectuoso funcionamiento del sistema informático dispuesto para la publicidad y notificación de las providencias judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, no está acreditada, por manera que no existe justificación para que el apoderado de la demandante haya dejado transcurrir 4 días⁴ sin advertir la supuesta imposibilidad suscitada y ahora invoca como motivo del letargo con el que atendió la orden compulsiva.

Tal inactividad se advierte en la revisión del expediente, en especial, del anexo remitido por el quejoso respecto al correo electrónico enviado a la secretaría del juzgado el 13 de mayo de 2021 a las 4:57 p.m.⁵, esto es, a un día exacto del vencimiento del lapso conferido por el artículo 90 del C.G.P. No obstante, no puede interpretarse, como acomodadamente lo pretende hacer ver el recurrente, que esa comunicación remitida al juzgado daba

⁴ Carpeta cuaderno principal archivo pdf folio 9 radicado del 13 de mayo de 2021 enviado al correo institucional del juzgado a las 4:57 p.m.

⁵ Carpeta principal archivo pdf folio 18 anexos recurso de reposición.

lugar de manera automática a una prórroga del lapso para corregir su demanda, por cuanto los términos legales al ser perentorios, de manera irrestricta deben ser obedecidos por el juez y por las partes, y en todo caso, de llegar a realizarse una excepción ante la realidad de una falla en la administración documental no imputable a la parte, esa manifestación debe reflejarse por medio de un auto que así lo disponga.

En este caso, como de manera diáfana lo expuso el *iudex a quo* al resolver el recurso de reposición, para la data en la que transcurrieron los hechos que, según se afirmó en el recurso, perturbaron los quehaceres del apoderado del actor, se notificaron múltiples providencias sin que los intervinientes en esos asuntos hubiesen reportado o reprochado la falla aludida por el recurrente, máxime cuando de la publicación del estado⁶ sobresaltan procesos para términos en los que se inadmitieron varias demandas y fueron oportunamente subsanadas.

3. En conclusión, por considerar que la decisión impugnada se ajusta a derecho, se mantendrá en firme, sin que haya lugar a condena en costas por no estar probada su causación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

⁶ Carpeta cuaderno principal archivo pdf folio 11 estado número 66 del 7 de mayo de 2021.

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 10 de junio de 2021, en el asunto referenciado.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Notifíquese y devuélvase

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48e4b5d3bfa689227f7b9ff2948a96fa061176d3fa20296856d66d5f68ac46e**

Documento generado en 28/04/2022 03:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo por obligación de hacer
DEMANDANTE	Raúl Rincón Plata
DEMANDADO	Conjunto Multifamiliar Residencias las AMERICAS P.H.
RADICADO	110013103043 2021 00272 01
INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA –APELACION AUTO-
DECISIÓN	CONFIRMA

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la decisión proferida el 22 de julio de 2021 por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, por la cual se negó el mandamiento de pago rogado.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el trámite de un proceso ejecutivo bajo la especial modalidad contenida por el artículo 426 del Código General del Proceso, pretende el demandante que se ordene a la copropiedad horizontal, la obligación de hacer contenida en las escrituras públicas números 104 del 10 de enero de 1970 y 1835 del 27 de junio de 2008 otorgadas en las notarías Sexta y Once del Circulo de Bogotá, respectivamente, esto es, la de entregar y/o permitir el uso y asignación exclusiva del bien común parqueadero

número 11, y el que fue asignado al apartamento 1502 de la torre Argentina.

Conjuntamente solicita que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta el día que la demandada se allane a cumplir con la entrega del parqueadero vehicular número 11 al ejecutante, daños que estima en \$150.000.000.

2. En sustento, relata que mediante la Escritura Pública 104 del 19 de enero de 1970 se protocolizó ante la Notaría Sexta el Circulo de Bogotá, el reglamento de propiedad horizontal del Conjunto Multifamiliar Residencias Las Américas, y posteriormente, el 27 de junio de 2008 ante la Notaría Once de la misma ciudad, se efectuó su modificación y adecuación para adaptarlo a la Ley 675 de 2001.

En ambos reglamentos, se encuentra asignado el garaje 11 como uso exclusivo del apartamento de su propiedad, esto es, el 1502 de la Torre Argentina, estando esta distribución contenida en los planos que conforman los citados documentos. Sin embargo, dicho parqueadero está siendo ocupado de manera indebida por Norma Toro, dueña del inmueble 203 de la misma torre.

A pesar de los requerimientos y solicitudes formales elevadas ante la administración y representante legal de la copropiedad para que se realice la entrega del parqueadero número 11, la demandada se ha rehusado, haciéndolo incurrir en gastos al tener que alquilar otros espacios para suplir su necesidad.

3. El Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá por auto del 22 de julio de 2021¹ negó el mandamiento por no encontrar reunidos los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

4. Contra lo determinado la actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el juez de primer grado mantuvo en su integridad lo decidido y concedió la alzada en el efecto suspensivo².

Para el *a quo*, de los documentos adosados como base de la ejecución, escrituras públicas No. 104 y 1835 anexas a la demanda, no se puede predicar el cumplimiento de los requisitos que para el efecto trae el artículo 422 del C.G.P., y para el específico caso ausente se encuentra la exigibilidad, al paso que tampoco se reseña fecha determinada en la cual se debía cumplir con la entrega que se demanda, tornándolo así en inexigible.

II. LA IMPUGNACIÓN

La parte actora insiste en que los instrumentos públicos y reglamentos de la copropiedad del Conjunto Residencial Las Américas P.H. reúnen las formalidades de claridad, expresividad y exigibilidad respecto de la obligación que tiene la administración de la copropiedad de hacer entrega para el uso exclusivo del parqueadero a su favor.

Que la propia administración mediante comunicados y cruces de información en correos electrónicos como actas del comité de convivencia determinó conforme al artículo 29 de las escrituras y reglamentos relativos a los bienes comunes de uso exclusivo, que

¹ Carpeta cuaderno principal pdf, folio 6.

² Carpeta cuaderno principal pdf folio 10 sub folio 1-5.

el parqueadero identificado con el número 11 pertenece al apartamento de su propiedad y que por tanto se iniciarían las acciones legales pertinentes para hacer la entrega del inmueble.

Afirmó que el título es de carácter mixto y complejo porque deben ser analizadas las escrituras allegadas como prueba, el certificado de tradición de su inmueble y los documentos en los que se han acordado y estipulado por la administración varias fechas de entrega siendo todas incumplidas.

III. CONSIDERACIONES

1. Habrá de confirmarse la providencia recurrida, por lo siguiente:

En primer lugar, advierte el Despacho total ausencia de las características exigidas por la ley procesal para dar la denominación y trato especial de título ejecutivo a los documentos que acompañan el libelo.

En efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, permite demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. No de otra forma se permite al fallador que libre mandamiento ejecutivo, sino ante la concurrencia de las directrices generales mencionadas.

Se observa que bajo una amalgama de documentos pretende el demandante constituir título a fin de obtener la entrega de un parqueadero que pertenece a una zona común destinada como “*de uso exclusivo*”, aportando para ese efecto, las escrituras

públicas en las que se encuentran la constitución del conjunto en propiedad horizontal y se acogen sus reglamentos, así como copias de comunicaciones cruzadas entre la administración y el peticionario e incluso actas sentadas por el comité de convivencia de la copropiedad, legajos que, desde su punto de vista, deben ser analizados para deducir que de todos ellos concurren las exigencias del artículo 422 *ibídem*.

Para el tribunal la tesis del quejoso no tiene vocación de triunfo para obtener orden de apremio de una obligación de hacer, toda vez que, tratándose de las escrituras contentivas del reglamento de propiedad horizontal las mismas constituyen la manifestación de voluntad de todos los copropietarios, estableciéndose las reglas y bases de comportamiento y conductas que deben respetar los residentes de la propiedad sometida a ese régimen. De ningún modo, configuran un título ejecutivo del que emanen obligaciones, como tampoco puede afirmarse que lo allí regulado proviene del deudor para que constituya plena prueba en su contra, esto porque los derroteros fijados en esos estatutos atañen a los derechos y obligaciones específicas de los copropietarios.

Aunado a que en este caso no es aplicable y menos razonable el pensamiento tendiente a calificar tales documentos bajo la modalidad de “*título complejo*”, pues aun integrándose los archivos arrimados con las actas, correos y demás comunicados en los que se relata la controversia que suscita la demanda interpuesta, no tienen la entidad de llenar los vacíos de claridad, expresividad y exigibilidad echados de menos.

Es medular precisar que los documentos que acompañan la demanda carecen de los requisitos indispensables para impartir la orden ejecutiva, lo que se reduce a afirmar que la parte demandante incumplió con la carga procesal de su incumbencia para dar vía libre a una acción de tal naturaleza.

2. En conclusión, se mantendrá el auto atacado, sin que haya lugar a costas por no estar probada su causación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida mediante auto del 22 de julio de 2021.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta decisión, retornen las diligencias al Juzgado de Origen.

Notifíquese

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d42c426545173f1d87bf42eda53ef5e68f765580d6f596c4b1088fc44c5c1860

Documento generado en 28/04/2022 03:49:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

11001 31 03 031 2015 00426 01

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Tribunal a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandante contra la providencia calendada el 15 de febrero del año en curso, dictada en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto memorado, esta Sala Unitaria declaró desierto el recurso vertical interpuesto contra la decisión adoptada por el juez de primer grado, en atención al informe secretarial adiado el día 15 de febrero del año en curso, por medio del cual se hizo constar que "**venció en silencio** el término de traslado para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada".

2. Inconforme con tal determinación, la mandataria judicial de la actora interpuso recurso de súplica, arguyendo que, luego del proferimiento de la sentencia de primer grado, "(...) *la suscrita procedió a recurrir el fallo (...) interponiendo el recurso de apelación y pronunciándose sobre cada uno de los yerros que presentaba la decisión por falta de indebida valoración probatoria de las prueba aportadas, decretadas y practicadas. (...) [Sin embargo,] contrario a lo previsto en [el artículo 327 del C. G. del P.] el despacho del magistrado decide correr traslado para sustentar el recurso, debiendo haber fijado fecha para la sustentación y alegatos como lo prevé la norma en cita*"; omitiéndose que "(...) *en audiencia del 14 de enero de 2021, (...) fecha en la cual el Juzgado (...) profiere decisión de fondo, la suscrita apoderada no solo apela sino que hace exposición de los reparos y yerros frente a la decisión proferida por el juez de primera instancia y que si fueron dirigidos a la indebida valoración de las pruebas aportadas, practicadas en el curso del proceso, cumpliéndose de esta forma la carga por parte de la apoderada apelante*".

Finalmente, tras insistir en la inadvertencia de los artículos 107 y 327 del estatuto adjetivo, señaló que "(...) *la decisión adoptada por el Despacho (...) vulnera flagrantemente el derecho al debido proceso y el derecho de defensa (...) pues la decisión de declarar desierto el recurso sin haberse fijado fecha para la audiencia de sustentación y alegatos desconoce lo previsto en la norma sustancial, sin dejar de lado que desde la interposición del recurso de alzada frente al juez de primera instancia se plantearon de forma clara y precisa los yerros frente a la decisión por este adoptada. No obstante, (...) la segunda instancia (...) no tom[ó] en cuenta lo allí expuesto, no cita a audiencia de sustentación, alegatos y fallo y en su defecto decide declarar desierto el recurso, contraviniendo a todas luces las disposiciones legales que en materia de recurso de alzada deben observarse.*"

3. Por auto del pasado 31 de marzo, la Sala Sexta Dual de esta Corporación, rechazó la súplica interpuesta y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 318 del C. G. del P. recondujo el recurso impetrado, disponiendo la remisión de las diligencias al Magistrado sustanciador para lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso horizontal tiene por objeto que quien profirió la decisión resistida la revoque o reforme, cuando ésta se oponga de manera diáfana al propio ordenamiento y no corresponda a los supuestos de hecho manifestados al interior de las diligencias en la que se emite.

2. Partiendo de las premisas legales y conceptuales descritas en precedencia, en el *sub-lite* desde ya se anticipa el fracaso de la herramienta impugnativa formulada, conforme a las razones que, a continuación, pasan a esbozarse.

2.1. Liminarmente, debe recalcar que, al tenor de lo establecido en el numeral 5 del artículo 625 del C. G. del P., "**(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.**" (Negritas propias).

Partiendo del contexto legal *ut supra* mencionado, teniendo de presente que la alzada instaurada por la accionante fue presentada en plena vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, resulta palmario que el precepto regulatorio que debe regir la fase impugnativa en el caso en concreto es esta normativa y no las disposiciones contenidas en el artículo 327 del Código General del Proceso, como lo viene pretextando la inconforme en el recurso implorado.

Para respaldar lo antes dilucidado, conviene memorar lo adoctrinado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien, en un caso de similares contornos, sostuvo:

“(...) 4. Con todo, es necesario precisarlo, ninguna vulneración puede atribuirse a la funcionaria ad quem denunciada, por haber aplicado las disposiciones del Decreto 806 de 2020 al trámite de la alzada interpuesta por la hoy precursora, en tanto era esa y no el artículo 327 adjetivo, la normativa vigente para la fecha de presentación de la respectiva censura.

4.1. En efecto, el artículo 624 del Código General del Proceso, modificó el 40 de la Ley 153 de 1887, no para variar su sentido, sino para detallar sus alcances, pues, además de ratificar la aplicabilidad del principio de retrospectividad de las leyes “concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios”, enlistó aquellos eventos, excepcionales, donde la legislación anterior tiene efectos ultraactivos, como es el caso del trámite de impugnaciones, al consagrar:

“(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)” (...).

De manera concordante, el artículo 625 ejúsdem, estableció los lineamientos a observar en el tránsito de disposiciones procedimentales en litigios en curso al momento de la entrada en vigencia de ese estatuto y, en su numeral 5º, enfatizó en la mencionada regla de aplicabilidad de la ley en el tiempo, al decir:

“(...) 5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a

correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)'.

4.2. Dichos parámetros rituales cobran relevancia en el asunto materia de estudio, pues con la publicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se presentó el fenómeno jurídico en comento, en tanto la directriz gubernamental introdujo una modificación al artículo 327 del Código General del Proceso, por el cual venía rigiéndose el recurso de apelación contra sentencias, ante la sede de segunda instancia.

(...)

4.3. **Con base en la comentada reforma, el tribunal criticado dictó el proveído de 7 de octubre de 2020, corriendo traslado para presentar la sustentación escrita frente a la sentencia de primera instancia, proferida el 23 de septiembre de 2020 y apelada en la misma fecha, esto es, en vigencia del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Luego, no hay duda sobre el acierto de la sentenciadora ad quem al optar por la regla en comento, la cual imponía a la apelante exponer las razones de su censura contra la decisión de mérito del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia dentro de los cinco días siguientes al requerimiento realizado, so pena de ser declarado desierto, como, en efecto ocurrió.”¹**
(Resaltado fuera del texto).

Aplicando, entonces, estas nociones jurisprudenciales al *sub lite*, no queda la menor duda de que la presunta vulneración de derechos fundamentales alegada por la recurrente no se halla acreditada con la declaratoria de desertud emitida por este Despacho el pasado 15 de febrero, toda vez que, al momento de la interposición de la apelación, esto es, 14 de enero de 2022, la etapa impugnativa estaba siendo regida por el Decreto Legislativo 806 de 2020, acaecimiento que de suyo descarta la vocación de éxito del recurso horizontal impetrado.

2.2. Ahora, la memorialista alegó, adicionalmente, que desde la interposición de la alzada frente al juez de primera instancia se plantearon de forma clara y precisa los yerros frente a la decisión por este adoptada, “*cumpléndose de esta forma la carga por parte de la apoderada apelante*”, aseveraciones que sin mayores elucubraciones han de tenerse

¹ CSJ SC 005-2021.

como insuficientes para alcanzar la revocatoria de la providencia confutada, si en mente se tiene que, en armonía con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, “[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**”; escenario normativo que imponía al extremo impugnante la necesidad de atender la carga de sustentar la apelación ante esta Colegiatura en oportunidad, esto es, en los términos de la citada norma con fuerza de ley, que exige explicitar las razones de su inconformidad ante el juzgador de segunda instancia.

Puestas así las cosas, con independencia de si se precisaron reparos verbalmente o por escrito contra la sentencia ante el juzgador de cognición, los razonamientos esbozados por la demandante se avistan exiguos para derruir la decisión controvertida. De ahí que ésta deberá mantenerse, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta determinación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala Unitaria de Decisión Civil,

RESUELVE:

- 1. CONFIRMAR** lo auto recurrido por la parte demandante.
2. En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo de la providencia atacada.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(32 2015 00426 01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85241063961471d408d842bbb4e7569be60037e323255b3567b7bae6b6f2e24f**

Documento generado en 28/04/2022 06:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.º 110012203000202102382 00
Clase: RECUSACIÓN
Demandante: JAIME CASTAÑO HINESTROZA
Demandados: ALEJANDRO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ

El pasado 22 de abril, ingresó el expediente al despacho para proveer sobre el recurso de reposición y subsidiario de queja que el apoderado del demandado Alejandro Bohórquez Rodríguez formuló contra el auto de 28 de febrero de 2022, a través del cual la Sala Dual, conformada por los Magistrados, doctores Jesús Emilio Múnera Villegas y Adriana Saavedra Lozada, decidió el recurso de súplica que el aludido extremo procesal impetró contra el proveído proferido el 24 de noviembre de 2021 por el suscrito Magistrado.

No obstante, en atención a que el proveído censurado, como se mencionó con anterioridad, corresponde a una providencia emitida por la Sala Dual, en la que fungió como ponente el Magistrado, doctor Jesús Emilio Múnera Villegas, quien ahora es miembro de otra de Sala de Decisión, no puede ser resuelto por este despacho, y por consiguiente se ordena su remisión a la Sala Dual de la Sala Séptima de Decisión de este Tribunal, conformada por los Magistrados, doctores Iván Darío Zuluaga Cardona y Carlos Augusto Zuluaga Ramírez para que se adopte la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58f5a93b3710943c2b5287e805c3fa38efa0b666d768fef06a96c0697c5c870d

Documento generado en 28/04/2022 08:00:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.º 110012203000202200850 00
Clase: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
Demandante: FELIPE ALEJANDRO TORRES CASTRO
Demandado: ÉDGAR ROLANDO QUINTERO BÁEZ

El suscrito magistrado inadmite la demanda que el señor Édgar Rolando Quintero Báez, a través de apoderado judicial, formuló con miras a sustentar el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la sentencia de 31 de mayo de 2017 proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en el marco de la acción de protección al consumidor que en su contra instauró Felipe Alejandro Torres Castro, para lo cual se considera:

1. A continuación se precisarán las falencias que presenta el libelo con el fin de que, dentro del término pertinente, se subsanen, de conformidad con lo previsto en los artículos 82, 84, 89, 357 y 358 del Código General del Proceso.

1.1. Se allegará el poder que se anuncia en el numeral 5º del capítulo de pruebas de la demanda, dado que no se adjuntó. Dicho mandato deberá cumplir los requisitos que contempla el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

1.2. Se relacionarán los nombres, identificación y direcciones físicas y electrónicas de quienes fungieron como partes y apoderados en el juicio cuestionado (numeral 2º artículo 357 del CGP), con precisión de quién actúa como opugnador y la calidad que tuvo cada uno en el pleito originario.

1.3 Se precisarán los 23 dígitos que conforman el radicado del proceso en que se dictó la sentencia objeto de revisión.

1.4. Se precisará, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 357 del CGP, en concordancia con el artículo 302 *ídem*, cuál es la fecha de ejecutoria de la providencia impugnada.

1.5. Con soporte en la causal séptima de revisión, el recurrente alegó “falta de notificación en debida forma” y manifestó que se enteró de la existencia del proceso seguido en su contra “con la citación de notificación personal del mandamiento de pago recibido en la dirección de correspondencia, el 26 de marzo de 2020”. No obstante, dicho documento, adjunto a la demanda y que se encuentra suscrito por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo de la Superintendencia de Industria y Comercio, tiene fecha del 26 de marzo de 2019.

Por lo tanto, el recurrente habrá de señalar, con precisión, cuándo tuvo conocimiento de la sentencia objeto de revisión.

1.6. Indicará si una vez se enteró de la existencia del juicio seguido en su contra, formuló ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio solicitud de nulidad por indebida notificación. También, informará si, a través de excepción en la ejecución de la sentencia, solicitó la declaración de invalidez fincada en esa misma situación.

1.7. Se adecuará el libelo conforme a lo expuesto, integrándolo en un solo escrito.

1.8. Remitirá la demanda y su respectiva subsanación como mensaje de datos a la siguiente dirección de correo: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.9. Dese y acredítese el cumplimiento a lo que, en la materia de remisión de demanda, escrito de subsanación y de anexos, consagra el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. En tal orden de exposición, por las razones expuestas se inadmitirá la demanda con el fin de que, dentro de los cinco días siguientes, se cumplan los mencionados requerimientos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, **resuelve:**

Primero. Inadmitir la demanda de revisión instaurada por Édgar Rolando Quintero Báez frente a la sentencia de 31 de mayo de 2017 proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en el marco de la acción de protección al consumidor que en su contra instauró Felipe Alejandro Torres Castro.

Segundo. Conceder a la parte interesada el término legal de cinco (5) días para ello, so pena de rechazo.

Tercero. Prevenir a la Secretaría para que, sin desatender sus obligaciones principales, proceda a: 1) controlar el término concedido, 2) dejar las constancias pertinentes y 3) presentar los informes a los que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a19cb88e7ef8ea568e955ebe9eb76847c19b0f129938fc6aab8c86d674ea65d

Documento generado en 28/04/2022 04:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110013103022202100163 01
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
Ejecutados: MEDIMAS EPS S.A.S.

El expediente de la referencia ingresó al despacho con solicitud de aclaración y adición del proveído proferido el 31 de marzo de 2022, a través del cual se resolvió la apelación interpuesta por la ejecutante contra el auto que el 19 de mayo de 2021 profirió el Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad, petición que según el informe secretarial remitido se presentó de forma extemporánea.

No obstante, se advierte que a través de comunicación LQM-0062-2022 de 30 de marzo hogaño, allegada a este Tribunal el 1° de abril siguiente, el Agente Especial Liquidador de Medimás EPS S.A.S.¹, puso en conocimiento el canal de comunicación de dicha entidad, e hizo alusión a la Resolución 2022320000000864-6 del 08 de marzo del 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud “por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Medimás EPS S.A.S. (...)”

Entre las medidas preventivas obligatorias que adoptó la Superintendencia, refiere el literal f) del artículo 3°: “La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre **la suspensión de los procesos de la ejecución en curso** y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase sobre la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006”.

¹ De conformidad con el artículo 5° de la Resolución 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, Faruk Urrutia Jalil fue designado como liquidador de Medimas EPS S.A.S..

Por su parte, el parágrafo primero *ídem*, señala: “[e]l Liquidador solicitará a los despachos judiciales **la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal** de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador. De igual manera, tanto **los Jueces de la República** como las autoridades administrativas, **deberán poner a disposición del liquidador los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos** y/o de jurisdicción coactiva adelantados en contra de la entidad intervenida”.

A cargo de este Tribunal se encuentra el expediente digital que contiene el proceso ejecutivo n.º 11001310302220210016301 instaurado por la Universidad Pontificia Bolivariana contra Medimás EPS S.A.S., allegado a fin de desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la negativa a la orden de apremio de 19 de mayo de 2021, habiéndose decidido en auto de 31 de marzo hogaño confirmar la determinación adoptada por el *a quo*.

Así las cosas, y en razón de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Medimás EPS S.A.S., y lo previsto en el aludido acto administrativo, se dejará sin valor ni efecto la aludida providencia, por haberse emitido con posterioridad a la fecha en que se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Medimás EPS S.A.S., y se decretará la suspensión del proceso en cuestión, así como la remisión inmediata del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, para que haga parte del proceso concursal de la aquí ejecutada. Asimismo, se dispondrá comunicar la presente decisión al juez *a quo* para que adopte las medidas pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

Primero. Dejar sin valor ni efecto el proveído de 19 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

Segundo. Decretar la suspensión del proceso ejecutivo en referencia.

Tercero. Ordenar la remisión inmediata del presente expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, para que haga parte del proceso concursal de Medimás EPS S.A.S.

Cuarto. Comunicar la presente decisión al Juzgado 22 Civil del Circuito de

Bogotá para que, de ser el caso, ponga a disposición del liquidador los depósitos judiciales constituidos y/o demás medidas cautelares practicadas en el marco del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c544a531007812b9a83f0d01424b8c1caa977e6ba7c0900d1d255f40000eedaa

Documento generado en 28/04/2022 08:02:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintiocho de abril de dos mil veintidós

Proceso: Verbal
Demandante: Quasfar M&F
Demandado: Soulsystem SAS
Radicación: 110013199005202009275 01
Procedencia: Dirección Nacional de Derechos de Autor
Asunto: Apelación auto.
AI-051/22

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 2 de diciembre de 2020, que desestimó la solicitud de medidas cautelares presentada.

1

Antecedentes

1. Dentro de la demanda por infracción a los derechos patrimoniales de autor sobre el programa de ordenador (software) denominado "Sistema de Información para la Administración de Muestras (SAM)" y los documentos que lo integran; el demandante solicitó las siguientes medidas cautelares en contra de Soulsystem SAS:

"...1. La suspensión inmediata de la comercialización del software SGM por parte de SOULSYSTEM SAS y cualquier persona natural o jurídica asociada con la compañía. Esto incluyendo cualquier tipo de servicio postventa, como el mantenimiento y el soporte técnico.

2. Que se publique en la página principal de Internet del demandado, un anuncio que diga que la venta y servicio postventa del software SGM y/o sus licencias, ha sido suspendido en virtud de un proceso legal en curso, donde se discute la originalidad de dicho programa de ordenador..."

2. La Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, mediante providencia de 2 de diciembre de 2020, negó las cautelas al concluir "en este momento procesal y con las pruebas que se encuentran en el expediente, que no se evidencia que el solicitante ostente los derechos patrimoniales aquí

debatidos, por lo anterior, no es posible predicar que, al menos sumariamente, hay una legitimación activa (...) En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la legitimación activa no fue acreditada sumariamente, no es necesario analizar los demás elementos de procedencia de las medidas cautelares y en consecuencia no se acogerán las mismas..."

3. Contra tal determinación se propiciaron los recursos ordinarios fundados en que:

(i) Es cierto que la ley dice que el titular originario de los derechos patrimoniales sobre una obra protegida por derechos de autor es el Autor y como se menciona en la demanda el autor es Mauricio Cuadros empleado de Quasfar M&F S.A., cuyo testimonio se solicitó en el acápite de pruebas.

Quasfar M&F S.A., es el empleador del autor y director de la obra denominada SAM y además contratante de la empresa Informática & Tecnología Ltda., la cual, bajo la dirección de dicho empleado y en desarrollo de su cargo, llevó a cabo un contrato de prestación de servicios, que dio lugar al software SAM, cuyos derechos patrimoniales pretenden ser protegidos con la demanda y las medidas cautelares solicitadas.

(ii) Es cierto que de acuerdo con la ley 23 de 1982 en su artículo 183 se decía que para que la transferencia de derechos patrimoniales sobre una obra tuviera validez, debía constar por escrito y ser firmada ante notario, empero, también es cierto que dicha norma fue modificada por el artículo 30 de la ley 1450 de 2011, a cuyo tenor :

“Los derechos patrimoniales de autor o conexos pueden transferirse por acto entre vivos, quedando limitada dicha transferencia a las modalidades de explotación previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen contractualmente. La falta de mención del tiempo limita la transferencia a cinco (5) años, y la del ámbito territorial, al país en el que se realice la transferencia.

Los actos o contratos por los cuales se transfieren, parcial o totalmente, los derechos patrimoniales de autor o conexos deberán constar por escrito como condición de validez. Todo acto por el cual se enajene, transfiera, cambie o limite el dominio sobre el derecho de autor, o los derechos conexos, así como cualquier otro acto o contrato que implique exclusividad, deberá ser inscrito en el Registro Nacional del Derecho de Autor, para efectos de publicidad y oponibilidad ante terceros.

Será inexistente toda estipulación en virtud de la cual el autor transfiera de modo general o indeterminable la producción futura, o se obligue a restringir su producción intelectual o a no producir.”

(iii) Quasfar M&F S.A. antes de demandar, llevó a cabo una prueba extraprocésal, la cual se solicitó ante la Subdirección de Asuntos

Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor DNDA, la cual fue aceptada y decretada por la misma autoridad que ahora recibe la demanda y la solicitud de cautelares. Si no se hubiera allegado prueba sumaria de que el solicitante, ahora demandante, tenía interés en el asunto, es decir, que era titular de los derechos que alegaba estaban siendo infringidos, del software SAM, mismo sobre el cual versa la demanda, no se hubiese accedido a ella; prueba extraprocesal que es señal inequívoca de que la demandante está legitimada para deprecar las medidas cautelares y para demandar.

(iv) El contrato que se presenta entre Informática y Tecnología Ltda. (Informática & Tecnología Stefanini S.A.) y la demandante Quasfar M&F SA, si se encuentra notariado (sic), como se evidencia en la primera página donde se alcanza a ver el sello de la Notaría 61, no obstante debido a problemas de digitalización del documento, no se cargó la página donde se puede apreciar con claridad y por completo el sello de la Notaría 61, a través del cual se comprueba que el documento si cumplió con la solemnidad que exige el juez y que antes pedía la ley 23 de 1982.

(v) En la demanda, en el punto IV, en el numeral 24, se menciona el Certificado de Registro de Derecho de Autor No. 13-65369 el cual reposa en la DNDA (sic), del cual se desprende que Quasfar M&F SA es la titular de los derechos patrimoniales sobre el software SAM. Aunque se aportó a la solicitud de prueba extraprocesal y además reposa en la DNDA, adjunta una copia. Se verá que no queda duda de que la demandante es la titular de los derechos patrimoniales sobre el software SAM. Mal haría el juez en denegar las medidas cautelares cuando en la misma entidad reposa el certificado del cual se debe presumir, a menos que se aportara prueba en contrario, que el demandante sí está legitimado para solicitarlas.

(vi) El Juez tiene como deber interpretar no solo la demanda sino las demás solicitudes que dentro del proceso le hagan, lo que incluye la petición de medidas cautelares.

(vii) De acuerdo con el artículo 166 de la Ley 1564 de 2012 "*Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados...*" que con el Certificado de Registro No. 13-65369 que se aporta con el recurso, se debe presumir salvo prueba en contrario que la demandante es la titular de los derechos patrimoniales sobre la obra Software SAM.

(viii) El Juez no ha puesto en práctica lo que exige el artículo 83 de la Constitución Política, toda vez que aunque la controversia no versa sobre si la demandante es o no titular de los derechos patrimoniales del software SAM, se ha negado a decretar las medidas cautelares solicitadas.

(ix) Con la demanda y la solicitud de medidas había suficientes elementos para que el juez determinara que hay legitimación por activa.

(x) La controversia no es si la demandante tiene o no derechos sobre el software SAM, sino que se declare que hay infracción a los derechos patrimoniales sobre dicho software y se condene a la reparación de los perjuicios causados.

(xi) El demandante y solicitante de medidas cautelares tiene legitimación para actuar, lo que se desprende principalmente del Certificado de Registro de Derechos de Autor No. 13-65-369, del cual se hizo mención en la demanda en el #24 del acápite de pruebas.

4. El *a quo* mantuvo la decisión y concedió en efecto devolutivo la apelación.

Consideraciones

1. Las medidas cautelares se han instituido como una tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva que el legislador autoriza para ciertos casos, ya sea antes o en el curso de un proceso, para lo cual deben darse ciertas circunstancias, como por ejemplo la apariencia del derecho que se patrocina y el peligro de daño ante el eventual retraso del proceso, sin cuya ocurrencia y justificación, en los términos señalados por la ley, carece de sentido la citada pretensión.

2. Los presupuestos que hacen viable las cautelares son: *i)* la apariencia del buen derecho "*fumus bonis iuris*", esto es, que quien las depreca, probablemente, tiene derecho a la tutela que afirma, *ii)* el riesgo en la demora o "*periculum in mora*" y, *iii)* el otorgamiento de caución; por razón de ello al interesado le incumbe acompañar prueba suficiente de la infracción, advirtiéndose que esto no condiciona el criterio de autoridad que ha de proferirse al momento de definir sobre el fondo de la controversia, pues si así fuera la decisión sobre cautelares reemplazaría la decisión final, cuando es en el curso del proceso que ha de debatirse y demostrarse más allá de toda duda razonable, la fundabilidad de las pretensiones y su soporte jurídico.

3. En ese sentido señalan los incisos 2 y 3 del literal c) del artículo 590 de la ley 1564 de 2012:

"(...) Para decretar la medida cautelar el juez apreciara la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y si lo estimare

procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada (...)". (Se destaca a propósito)

4. Particularmente para el tema de los Derechos de Autor, como lo señaló el *a quo*, la ley 23 de 1982 no contempla la medida cautelar reclamada en esta oportunidad, señala el artículo 244:

"Artículo 244.- El autor, el editor, el artista, el productor de fonogramas, el organismo de radiodifusión, los causahabientes de éstos y quien tenga la representación legal o convencional de ellos, pueden pedir al juez el secuestro preventivo:

- 1. De toda obra, producción, edición y ejemplares;*
- 2. Del producto de la venta y alquiler de tales obras, producciones, edición o ejemplares, y*
- 3. Del producido de la venta y alquiler de los espectáculos teatrales, cinematográficos, musicales y otros análogos."*

5. Por su parte, la Decisión 351 de 1993 de la Comunidad Andina de Naciones, que establece el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, consagra:

"Artículo 56.- La autoridad nacional competente, podrá ordenar las medidas cautelares siguientes:

- a) El cese inmediato de la actividad ilícita;*
- b) La incautación, el embargo, decomiso o secuestro preventivo, según corresponda, de los ejemplares producidos con infracción de cualquiera de los derechos reconocidos en la presente Decisión.*
- c) La incautación, embargo, decomiso o secuestro, de los aparatos o medios utilizados para la comisión del ilícito.*

Las medidas cautelares no se aplicarán respecto del ejemplar adquirido de buena fe y para uso personal.

Artículo 57.- La autoridad nacional competente, podrá asimismo ordenar lo siguiente:

- a) El pago al titular del derecho infringido de una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la violación de su derecho;*
- b) Que el infractor asuma el pago de las costas del proceso en que haya incurrido el titular del derecho infringido;*
- c) El retiro definitivo de los canales comerciales, de los ejemplares que constituyan infracción del derecho;*
- d) Las sanciones penales equivalentes a aquellas que se aplican a delitos de similar magnitud."*

6. Por ello ha de verificarse si los reproches formulados por el demandante a la decisión cuestionada tienen la entidad que éste plantea; en otras palabras, si refulge palmario el atentado al ordenamiento jurídico, advirtiéndose que tal estimación no califica como prejuizgamiento, ni sustituye la valoración que deberá hacerse en el proceso como tal para definir el litigio.

7. Es cierto que las medidas cautelares están concebidas como mecanismos tendientes a garantizar los resultados del proceso al que

acceden¹, y ello es lógico por cuanto a través de ellas se materializa el derecho pretendido, sin olvidarse que en sí mismas no constituyen un “derecho adquirido” para el solicitante de las cautelas, son sólo una garantía de que de salir avante su pretensión la orden judicial será acatada y su derecho satisfecho.

8. En este caso, la entidad accionante pidió como medida cautelar:

“...1. La suspensión inmediata de la comercialización del software SGM por parte de SOULSYSTEM SAS y cualquier persona natural o jurídica asociada con la compañía. Esto incluyendo cualquier tipo de servicio postventa, como el mantenimiento y el soporte técnico.

(...) 2. Que se publique en la página principal de Internet del demandado, un anuncio que diga que la venta y servicio postventa del software SGM y/o sus licencias, ha sido suspendido en virtud de un proceso legal en curso, donde se discute la originalidad de dicho programa de ordenador...”

9. De las normas citadas se establecen como requisitos para la procedencia de la medida cautelar solicitada: la **legitimación de quien la invoca**, la existencia del derecho infringido y las pruebas que permitan presumir la infracción o su inminencia.

9.1. En el presente asunto, el actor hace consistir su legitimación en que *“tiene claro interés para que cese la infracción a los derechos patrimoniales que tiene sobre software SAM y que para eso necesita que no se comercialice más el software SGM (...) Las pruebas que se aportan con esta demanda demuestran que el demandante tiene derechos patrimoniales sobre el software SAM. Adicionalmente, los peritajes realizados tanto por ADALID CORP SAS como por SECPRO, concluyen que los softwares tienen una semejanza de más del 85% en el peritaje realizado por SECPRO, el cual versó sobre 23 archivos ofimáticos que hacen parte de la columna vertebral de ambos softwares (SAM y SGM), lo que sugiere, sin necesidad de prejuzgar, que la comercialización del software SGM, puede significar un inminente riesgo para los intereses del demandante. Así, es claro que en este caso existe legitimación e interés del demandante, necesidad de las medidas y apariencia de buen derecho de quien las solicita...”*

De allí que cobran relevancia los artículos 8, 9 y 10 de la Decisión 351 de 1993, según los cuales:

“Artículo 8.- Se presume autor, salvo prueba en contrario, la persona cuyo nombre, seudónimo u otro signo que la identifique, aparezca indicado en la obra.

Artículo 9.- Una persona natural o jurídica, distinta del autor, podrá ostentar la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la obra de conformidad con lo dispuesto por las legislaciones internas de los Países Miembros.

¹ AZULA Camacho, Jaime. Manual de derecho procesal. T.III. Procesos de conocimiento. 5ª ed. Temis. Pág. 11

Artículo 10.- Las personas naturales o jurídicas ejercen la titularidad originaria o derivada, de conformidad con la legislación nacional, de los derechos patrimoniales de las obras creadas por su encargo o bajo relación laboral, salvo prueba en contrario.”

Así como el contenido del artículo 182 de la ley 23 de 1982 a cuyo tenor:

“Artículo 182º. Los titulares de los derechos de autor y de los derechos conexos podrán transmitirlo a terceros en todo o en parte, a título universal o singular.

Parágrafo. La transmisión del derecho, sea total o parcial, no comprende los derechos morales consagrados en el artículo 30 de esta Ley.

Parágrafo 2. Adicionado por el art. 10, Ley 1915 de 2018. <El texto adicionado es el siguiente> Las personas naturales o jurídicas, a las que en virtud de acto o contrato se les transfirieron derechos patrimoniales de autor o conexos, serán consideradas como titulares de derechos ante cualquier jurisdicción.”

Por otra parte, el Decreto 1066 de 2015 en su artículo 2.6.1.1.2. indica:

“ARTÍCULO 2.6.1.1.2. Objeto. Para los efectos del ARTÍCULO 3 de la Ley 44 de 1993, el Registro Nacional del Derecho de Autor es un servicio que presta el Estado a través de la Unidad Administrativa Especial - Dirección Nacional del Derecho de Autor, cuya finalidad es la de brindarle a los titulares del derecho autor y derechos conexos un medio de prueba y de publicidad a sus derechos así como a los actos y contratos que transfieran o cambien ese dominio amparado por la ley, y garantía de autenticidad y seguridad a los títulos de derecho de autor y de derechos conexos y a los actos y documentos que a ellos se refiere.”

9.2. En la Interpretación prejudicial 464-IP-2017 de 3 de octubre de 2018 el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina distinguió entre el autor de una obra y el titular de la misma y recalcó:

"4.15. El autor de una obra es el ser humano - Persona natural- que realiza la creación intelectual, mientras que el titular de una obra es aquella persona natural o jurídica que cuenta con las facultades para ejercer los derechos patrimoniales sobre la obra, de conformidad con lo dispuesto por las legislaciones internas de los países miembros.

4.16. Así mismo, la normativa andina distingue dos tipos de titularidades la originaria y la derivada.

4.17. La titularidad originaria es aquella que nace con la creación de la obra; es decir, siempre el autor será considerado como titular originario de los derechos morales y patrimoniales de la obra.

4.18. Por su parte, la titularidad derivada es aquella que surge por razones distintas a la de la creación de la obra, pudiera ser los casos

de cesión de derechos, mandato o presunción legal. El titular derivado siempre será una persona distinta al autor, es decir, será la persona natural o jurídica a quien se le transfiera todos o una parte de los derechos patrimoniales de una obra protegida por el derecho de autor..."².

9.3. El artículo 20 de la Ley 23 de 1982, modificado por el artículo 28 de la ley 1450 de 2011, establece los requisitos para la existencia de una obra creada por encargo: "Cuando uno o varios autores, mediante contrato de servicios, elaboren una obra según plan señalado por persona natural o jurídica y por cuenta y riesgo de éste, sólo percibirán, en la ejecución de ese plan, los honorarios pactados en el respectivo contrato. Por este solo acto, se entiende que el autor o autores transfieren los derechos sobre la obra, pero conservarán las prerrogativas consagradas en el artículo 30 de la presente ley, en sus literales a) y b)..."

9.4. Aseguró el demandante en el escrito de subsanación de la demanda en el acápite de "*Consideraciones particulares del caso*" que "*En el caso concreto, la sociedad Quasfar M&F SA. Es la titular de los derechos patrimoniales del software SAM. El software fue creado en virtud de un contrato de trabajo con su Autor Mauricio Cuadros y desarrollado hasta su culminación en virtud de un contrato de encargo firmado con la sociedad INFORMATICA & TECNOLOGIA LTDA (hoy en día INFORMATICA & TECNOLOGIA STEFANINI SA) donde se transfieren los derechos patrimoniales sobre el software en favor de Quasfar M&F SA*" (subrayado fuera de texto).

9.5. Dentro de los requisitos esenciales de una obra por encargo está (i) un contrato de prestación de servicios celebrado entre el autor de la obra y quien la encarga.

No obstante, en este caso con la demanda no se aportó ni el contrato a que se aludió con su jefe de tecnología Mauricio Cuadros a quien atribuye la autoría, como tampoco alguno entre éste e Informática y Tecnología Ltda. en la que se estableciera la titularidad derivada de esta última sociedad.

El documento arrojado fue el contrato suscrito por Informática y Tecnología Ltda. y la sociedad demandante (dos personas jurídicas) cuyo objeto consistió en que aquella desarrollaría para ésta "*el Sistema de Información para la Administración de Muestras (SAM)*", a cambio de una remuneración.

Sobre los derechos de autor se dijo en la cláusula 5^a que todos los documentos y aplicativos producidos por el contratista podían ser usados exclusivamente por Quasfar M&F S.A., y reconoció que ésta "*como contratante, será el titular de los derechos patrimoniales de la obra objeto de este contrato, es decir, su propietario exclusivo*". Sin embargo, tal como lo destacó el a quo tal probanza no se ajusta a las exigencias

² Decisión 351 de Comisión del Acuerdo de Cartagena

del artículo 183 de la ley 23 de 1982, según su texto original, vigente para cuando se celebró el contrato³, año 2007: “Artículo 183. Todo acto de enajenación del derecho de autor sea parcial o total, debe constar en escritura pública, o en documento privado reconocido ante notario, instrumentos que, para tener validez ante terceros, deberán ser registrados en la oficina de registros de derechos de autor, con las formalidades que se establecen en la presente Ley.”, y sin duda el dicho contrato no fue elevado a escritura pública y no aparece reconocido ante notario por sus firmantes (sólo de la representante de la aquí demandante), apenas en la orilla se aprecia el rastro del borde de un sello.

Con esos elementos de convicción no se demuestra la autoría del señor Mauricio Cuadros, sino que en el alegato del actor además se señala que el software fue creado en virtud de un contrato de trabajo (el cual no aparece como anexo); lo cual contradice la naturaleza misma de la obra creada por encargo que supone un contrato de prestación de servicios entre el autor de la obra y quien la encarga.

No se acreditó entonces, con la solicitud de cautelas, la titularidad derivada de Informática y Tecnología Ltda. que pudiera transmitirle a Quasfar M&F SA cediéndole derechos patrimoniales que no quedó demostrado que tuviera, ya que como lo consideró el *a quo* no se revelaba la cadena de transferencias completa.

La legitimación que se echa de menos tampoco se prueba que el dicho del apoderado actor en cuanto que previamente se adelantó una prueba extraprocesal sin que se cuestionara su legitimación, pero lo cierto es que ese trámite es previo e independiente al proceso judicial el que en todo caso tenía un objeto diverso la práctica de una prueba del que ahora se deprecia: medida cautelar, cuyas exigencias legales ciertamente son diversas; y si aspiraba a que se tuviera en cuenta debía arrimar copia integral de tal actuación, pero sólo aportó algunas piezas de las cuales no se extrae la titularidad de derechos que dice violentados.

Luego, no es factible cuestionar por errónea la decisión adoptada con fundamento en las probanzas allegadas hasta el momento de su proferimiento.

Sólo al propiciar los recursos ordinarios contra el auto 04, fue que se arrimó el Certificado de Registro de Soporte Lógico – Software del “SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA ADMINISTRACION DE MUESTRAS SAM”, en el que aparece como autor “MAURICIO CUADROS FERRER”, como titular del derecho patrimonial “QUASFAR M&F S.A.”, y como productor “INFORMÁTICA TECNOLOGIA STEFANINI S.A.”

Tal probanza debió ser arrimada con el libelo genitor, sin que sea admisible el argumento de que la certificación reposa en la Dirección

³ Artículo 39 de la ley 153 de 1887

de Derechos de Autor, como quiera que a ésta entidad se acudió en sede jurisdiccional, por lo que al actor incumbía adosar la prueba de la calidad con la que concurría al proceso **judicial** y que debe obrar en el plenario, siendo la labor de certificación de aquella entidad del orden administrativo, no pueden entremezclarse unas y otras funciones para excusar la desatención de la carga que le correspondía al demandante.

10. Se concluye entonces, que el solicitante de la cautela no acreditó la legitimación que le habilitara para reclamar su decreto; lo que resulta suficiente para confirmar la determinación censurada y aunque no sea necesario evaluar los restantes requisitos, vale anotar que la existencia de amenaza o vulneración del derecho, no existe un principio de prueba, como quiera que las experticias no cumplen las exigencias detalladas en el artículo 226 de la ley procesal civil, pues las personas que los elaboraron no acreditaron su idoneidad académica, profesional y su experiencia.

Decisión

Según lo indicado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. CONFIRMAR el auto 04 proferido el 2 de diciembre de 2020 por la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales Bogotá, D.C., de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

2. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca66937774faa91fb148e2bde54e711f83618f29dfce26d478e40acc9818539**

Documento generado en 28/04/2022 04:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA.
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., veintiocho de abril de dos mil veintidós

Decide el Tribunal el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto proferido el pasado veinticinco de enero, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El veinticinco de enero de la anualidad que transcurre el *a quo* negó el mandamiento de pago por cuanto “[...] los cartulares adolecen del formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN y no cuentan con la constancia de haberse recibido el servicio ofrecido por el comprador o beneficiario con la indicación de nombre, identificación, o la firma de quien recibe, junto con la respectiva fecha [...]”, determinación impugnada por el interesado con recursos de reposición y subsidiaria apelación, sustentados en que las facturas si cuentan con todos los presupuestos para ser válidas como títulos valores, a lo que se agregó que se debió emitir orden de apremio sobre las que no fueron enunciadas en el auto atacado.
2. El recurso horizontal fue desestimado con fundamento en que una parte de los documentos allegados no cuentan con firma digital, formato electrónico de generación XML, tampoco fueron notificadas o

remitidas por medio del proveedor tecnológico ni están acompañadas por la certificación del registro en el REFEL, mientras que las identificadas con los números 9025552, 9190632, 9141154, 9090022, 6454915 y 7045701 no podían ser analizadas al haber sido allegadas como “copias escaneadas de facturas convencionales”, incumpléndose con ello, las exigencias de la Ley 1231 de 2008, motivaciones por las que se concedió la alzada subsidiaria, cuyo fracaso se advierte tempranamente, conforme pasa a exponerse.

3. Dentro de la diversa gama de procesos que se contempla en la legislación patria, el ejecutivo es tal vez el único que empieza con una providencia de fondo que, aunque se califica como auto, tiene la característica de ser un pronunciamiento acerca del derecho sustancial reclamado y no simplemente una decisión formal, por lo que el juez, al examinar el título que el demandante aduce, si concluye que este reúne las exigencias legales, le ordena al demandado, que pague la obligación que compulsivamente se le cobra, en franco e inmediato reconocimiento del derecho recogido en la pretensión, aspecto que en los demás procesos sólo se practica en la sentencia, en tanto que el auto admisorio de la demanda que allí se profiere, es de estirpe puramente formal.

4. Los títulos valores se caracterizan porque son esencialmente formales, distinguiendo la normatividad comercial la presencia de unos requisitos existenciales, generales y particulares, siendo los primeros la firma del creador y la mención del derecho que se incorpora¹, mientras que los segundos obedecen a una serie de presupuestos descritos en la ley para cada una de sus especies, cuya omisión igualmente le impide al instrumento adquirir esa calidad, requisitos que, para el caso de la factura, se encuentran plasmados en el artículo 774 del estatuto comercial, regla que, de

¹ Art. 621 Código de Comercio

manera expresa, incluye al artículo 617 del Estatuto Tributario, plexo regulatorio que debe ser analizado en conjunto con las normas que regulan los títulos electrónicos, para extractar, luego de un parangón con el instrumento allegado, la condición de título valor.

En efecto, el numeral 9° del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, define la factura electrónica como *“un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente (...) y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”*; de su parte, el párrafo 3° del artículo 2.2.2.53.1 del Decreto 1349 de 2016, dispuso que *“[l]as facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5 de este Decreto. 3. Registradas en el registro de Facturas electrónicas”*.

A su turno, el numeral 1° del canon 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016², prevé que se considera factura electrónica el *“documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación”*.

² Decreto Único Reglamentario en materia tributaria

Finalmente, el párrafo primero del artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2015, reglamenta que tanto los obligados a facturar electrónicamente como los que no y opten por hacerlo, habrán de entregar *“al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital”* y, si es lo último aquella deberá ser remitida *“al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado”*.

5. No obstante el marco regulatorio que rige el caso bajo análisis, advierte el Tribunal que por medio de la Resolución 20222320000000864-6 de 2022 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para la liquidación de Medimas EPS S.A.S., la cual trae como consecuencia que en aplicación a lo normado en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006 “[...] no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor [...]” texto por el que no se abre paso la orden compulsiva a partir del ocho de marzo de dos mil veintidós, data en la que se expidió la decisión en mención sobre la aquí demandada.

6. Por demás, tengase en cuenta que mediante correo electrónico recibido el pasado primero de abril se dio a conocer a este despacho la toma de posesión y las medidas preventivas obligatorias adoptadas dentro de las cuales se encuentra comunicar a los “[...] Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase sobre la entidad [...]”³, circunstancia por la que se confirmará la negativa de librar mandamiento de pago en contra de Medimas S.A.

³ Literal f numeral 1 de la Resolución 20222320000000864-6 de 2022

EPS, como quiera que aquella fue objeto de toma de posesión para liquidación por la Superintendencia Nacional de Salud, sin que tenga relevancia que esta demanda ejecutiva se inició con anterioridad a su decreto, por cuanto la eventual orden de pagar las sumas exoradas va a recaer sobre una entidad expresamente excluida, por normas de orden público, de los procesos individuales de ejecución.

En virtud de las consideraciones brevemente plasmadas, la providencia opugnada se confirmará, por lo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR, por las razones expuestas, el auto de fecha y procedencia anotada.

SEGUNDO.- Sin costas.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

Magistrado

Rad. 11001310300120220001201

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d964d07023b72f3679cf1c920e645a4daa9e01e5d0d745a18e9df8531e54e61a**

Documento generado en 28/04/2022 01:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PLENA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF: RECUSACIÓN dentro del PROCESO EJECUTIVO 2013-00498-01 DE FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO contra DIANA CAROLINA BECERRA DURÁN Y OTROS. EXP. No. 000-00517-00.

*En atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 143 del Código General del Proceso, procede el Magistrado Sustanciador a resolver la solicitud de recusación formulada por el gestor judicial de **MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS INGENIERÍA S.A. MIS INGENIERÍA S.A.**, demandada en el proceso ejecutivo ya referido, decidida mediante auto de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022) pronunciado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.*

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad **MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS INGENIERÍA S.A.** quien actúa a través de apoderado judicial, presentó escrito recusando a la titular del Despacho en cuestión, bajo los supuestos contemplados en los numerales 6° y 7° del canon 141 de la misma codificación adjetiva, comoquiera que: **i).** En recusación anterior, la juez falseó la realidad de su situación, pues indicó que no tenía vinculación alguna con el proceso No. 110016000000201602061 que adelanta la Fiscalía 79 Seccional de la Unidad de Fe Pública y Orden Económico, puesto que ante el respectivo funcionario rindió interrogatorio, y con posterioridad, fue citada a audiencia de imputación, concretamente, el 19 de noviembre de 2021 por los cargos de prevaricato y fraude procesal; **ii).** El Magistrado Manuel Alfonso Zamudio Mora a propósito de esa actuación, la declaró infundada; **iii).** En el proveído de 20 de octubre de 2021, la funcionaria rechazó de plano la recusación, para el efecto, indicó: “(...) fui citada por el Fiscal 079 Seccional de la Unidad de Fe Pública y Otros, para que compareciera el 25 de agosto de 2021 a dicha Fiscalía a rendir declaración que según la comunicación que me fue remitida por dicha entidad, tenía como finalidad ‘esclarecer algunos hechos materia de investigación relacionados con el trámite dado al presente proceso ejecutivo mixto’”, no obstante, “[f]altó a la verdad, porque fue citada textualmente en estos términos; ‘se ha ordenado escucharle en diligencia de interrogatorio a indiciado’. En

ninguna parte dice que fue citada para que compareciera a rendir declaración”; **iv**). El hecho de convocarla a la “imputación”, le quita “la objetividad para seguir decidiendo en este proceso civil, sumado al hecho, que le mintió a usted, al Tribunal, y al Magistrado que conoció de la Recusación, pues le aseguró falsamente que solo había sido citada a una simple declaración, que como se deduce de la prueba documental que anexó esta (sic) solicitud, no es cierto, pues usted ya fue vinculada al proceso penal, precisamente porque la Fiscalía observó actuaciones irregulares dentro del Expediente a su cargo en el Juzgado 5 C CTO de Ejecución, y en el cual han sido afectados seriamente mis representados por esas actuaciones irregulares”; **v**). Mediante proveído de 9 de febrero del año en curso, pretendió “enmendar sus garrafales equivocaciones” para salvar su responsabilidad; **vi**). La funcionaria debió entonces llamar a interrogatorio a los accionantes, no solicitar bajo la gravedad del juramento esclarecer las dudas existentes sobre los valores cancelados por los convocados; **vii**). Adicionalmente, soslayó el decreto de las pruebas deprecadas en el documento: “OBJECIONES”; y, finalmente, **viii**). “Si bien es cierto que ya se había presentado una recusación en el caso, fue a instancia de abogado MANUEL ANTONIO RAMOS, y esta nueva recusación tal como lo he venido demostrando, obedece a hechos posteriores a la fecha de presentación de la primera recusación, especialmente las manifestaciones falaces de la operadora de Instancia, al Magistrado que conoció del asunto, para inducirlo en error”.

2.- La Jueza a-quo no aceptó la recusación tras considerar, que: **i**). Le corresponde llevar a cabo el respectivo remate, sin embargo, aún no se ha fijado fecha para tal menester, “máxime cuando el juzgado está pendiente del resultado de una actuación penal”; **ii**). No ha decidido sobre varias peticiones puesto que “han sido los abogados de los ejecutados quienes han impedido que proceda a resolver dichas peticiones, en razón a que, formulan constantemente, mediante extensos escritos, recusaciones (...) que conllevan intimidación con la Fiscalía (...)”; **iii**). La denuncia que se tramita en la Fiscalía 79 Seccional de la Unidad de Fe Pública y Orden Económico no estaba dirigida en su contra; **iv**). A la fecha no ha sido vinculada oficialmente por los delitos de prevaricato, fraude procesal y otros, “no existe ninguna imputación o formulación de cargos en mi contra, adicional al hecho que el Fiscal 79 fue removido del cargo y la actuación penal pasó al conocimiento de un fiscal especializado”; **v**). No existe pleito pendiente y tampoco se ha instaurado por las partes denuncia penal por hechos ajenos al proceso ejecutivo; y, finalmente, **vi**). Eventualmente al abogado Carlos Emir Silva no le asistiría interés para recusar, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 142 del Código General del Proceso, pues actuó luego de que se emitió el proveído de 26 de enero de 2022.

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 141 del Código General del Proceso enlista de manera taxativa las causales por las cuales pueden recusarse los jueces, con el propósito que se separen del conocimiento del asunto, a efecto de

preservar la imparcialidad que debe reinar en toda actuación judicial y administrativa y, de paso, garantizar los derechos fundamentales del debido proceso y de contradicción.

2.- Las causales de recusación invocadas por la opositora MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS INGENIERÍA S.A., demandada y por ende legitimada para promover la actuación que nos ocupa, son las consagradas en los numerales 6° y 7° del artículo 141 ib.

3.- La norma adjetiva antes mencionada en el numeral 6° precisa que: “Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3°, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”; por su parte, el numeral 7° señala: “Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.

A su turno, prescribe el artículo 142 ibídem que no podrá recusar quien, sin formular la recusación, haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. Cuando lo anterior ocurra, el juez está autorizado por dicha norma para rechazar de plano la recusación que se le presente.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 143 del C. de P. C.: “La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.”

“Si la causal alegada es la del numeral 7° del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.”

4.- De entrada, tal como lo refirió la titular del Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, al abogado de la sociedad demandada Marketing Suministros y Servicios Ingeniería S.A. MIS INGENIERÍA S.A., Carlos Emir Silva se le reconoció personería para actuar mediante providencia de 26 de agosto de 2021, auto en el que además, se rechazó de plano la solicitud de nulidad que invocó, última decisión que impugnó (fl. 504 C.1), de suerte que, la persona jurídica que representa tuvo conocimiento del auto dictado el pasado 2 de noviembre de esa misma anualidad por el H. Magistrado Manuel Alfonso Zamudio Mora, en virtud del cual se declaró infundada la recusación formulada por el abogado de Pedro Nicolás Becerra Durán, es más, es de señalar que con antelación a las actuaciones referidas estaba representada por el profesional Guillermo Alfonso Laguado Castro. Adicionalmente, el primer apoderado, a propósito del proveído de 9 de febrero del año en curso, solicitó su aclaración respecto a la concesión del recurso de alzada que invocó; argumentos que determinaban el rechazó de plano de la

figura procesal analizada en precedencia -artículo 142 inciso 2° ejusdem-, puesto que actuó con posterioridad al hecho que motiva hoy la recusación.

5.- Con todo, descendiendo al informativo, observa el Despacho que el escrito contentivo de la recusación presentada el 28 de febrero de 2022 no cumple con las condiciones sustanciales que permitan atribuir la necesidad de separar a la funcionaria CARMÉN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS del conocimiento del asunto. Conclusión a la que se arriba por las razones que a continuación se compendian:

5.1.- De conformidad con el citado artículo 143 del Código General del Proceso, “[e]n el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno”, se advierte, en principio, que no es este el estadio para replicar la decisión tomada en providencia 2 de noviembre de 2021¹, pues allí se dilucidó la recusación con fundamento en la causal 6ª. Al respecto, en dicho proveído se indicó como sustentó de la hipótesis señalada que: “los demandados denunciaron las actuaciones de la juez que pueden ser constitutivos de reproche penal ante el Fiscal 79 Seccional de la ciudad de Bogotá, quien conoce de dos investigaciones penales en contra de los aquí demandantes, y dicho fiscal decidió convocar a la juez a interrogatorio, el cual se desarrolló el 25 de agosto de 2021”, por lo se concluyó que “no se demostró la existencia de un ‘pleito’ entre el recusante o ejecutado y la autoridad judicial recusada, tanto más cuando la participación de la juez cognoscente en el marco de la investigación penal que el Fiscal 79 Seccional de Bogotá adelanta contra quienes fungen como demandantes en el proceso ejecutivo, lo que ‘para esclarecer alguno hechos materia de investigación’, mas no porque aquélla tenga la calidad de indiciada en esas diligencias (...) Bajo tal concepción, es evidente que no se configura un litigio entre los implicados y, por ende, no es posible que la causal que prevé el numeral 6° se configure”.

Sin embargo, es de señalar que, ante la nueva proposición de la causal argüida, el apoderado de la sociedad que la invocó refirió que: i). La juez recusada en trámite anterior afirmó que no tenía vinculación con el expediente que adelanta la mencionada fiscalía seccional, mas con posterioridad al interrogatorio, fue citada a la respectiva audiencia de imputación, específicamente, el 19 de noviembre de 2021; y, ii). Al interrogatorio referido se le llamó en calidad de indiciada.

Bajo esa tesitura, es preciso advertir que conforme a la causal 6° es patente la recusación cuando exista “pleito pendiente entre el juez, cónyuge o compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral 3°, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”; no obstante, las causales que le siguen, esto es, la 7ª “Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia,

¹ Proveído pronunciado por el H. Magistrado Manuel Alfonso Zamudio Mora con fundamento en el inciso 3° del artículo 143 del CGP, en concordancia con el inciso final del canon 142 ib.

y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”, y 8ª “Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”; contemplan en específico la existencia de ciertas actuaciones propias del proceso penal, cuya existencia implica que el funcionario que venía conociendo del trámite se aparte, en aras de salvaguardar la independencia e imparcialidad del funcionario judicial que debe conducir la causa.

Si así son las cosas, debe decirse que, como lo ponen de presente las normas es que si se denuncia después de iniciado el juicio ha de referirse a situaciones ajenas al proceso, lo que aquí no ocurre porque según el escrito de recusación los hechos objeto de la misma son con ocasión del debate allí expuesto y como si fuera poco, la denunciada –Juez Quinta Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá – aún no ha sido vinculada formalmente a la investigación penal, lo que de suyo hace inane la recusación, pues conforme a los elementos de convicción adosados por el apoderado Marketing Suministros y Servicios Ingeniería S.A.. MIS INGENIERÍA S.A. y las afirmaciones de la tocada en el proveído de 3 de marzo del año en curso, aun no se ha llevado a cabo la respectiva diligencia de imputación.

6.- En conclusión, se impone la confirmación de la providencia que declaró no probada la recusación.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala Civil Unitaria,

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** el auto de tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022) proferido en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad, mediante el cual se declaró no probada la recusación.

2.- Devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103001 2019 00205 01
Procedencia: Juzgado Primero Civil del Circuito
Demandantes: David Vega Santamaría y otra
Demandados: Isabel Cristina Vega Alvarado y otros
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 21 y 28 de abril de 2022. Actas 14 y 15.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 21 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C. dentro del proceso **VERBAL** promovido por **DAVID VEGA SANTAMARÍA** y **ROSA EVELIA ABRIL RIAÑO**, en representación de la menor **MARÍA CAMILA VEGA ABRIL** contra **ISABEL CRISTINA VEGA ALVARADO, PROYECTOS DE INGENIERÍA I & D S.A.S.** y **HEREDEROS INDETERMINADOS**

DE DAVID VEGA LUNA.

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

David Vega Santamaría y Rosa Evelia Abril Riaño, en representación de la menor María Camila Vega Abril, a través de apoderado judicial, formularon demanda contra Isabel Cristina Vega Alvarado, Proyectos De Ingeniería I & D S.A.S. y los herederos indeterminados de David Vega Luna, para que previos los trámites pertinentes, se hagan los siguientes pronunciamientos:

Declarar:

3.1.1. La nulidad absoluta de la escritura pública número 790 del 24 de abril de 2017, protocolizada en la Notaría 43 de esta capital, contentiva del poder general otorgado por David Vega Luna -q.e.p.d.- a su hija Isabel Cristina Vega Alvarado, por ausencia de capacidad absoluta.

3.1.2. La inoponibilidad de la escritura pública número 1144 del 22 de septiembre de 2017, otorgada en la Notaría 12 de esta ciudad, por falta de poder para representar al vendedor.

3.1.3. La nulidad relativa del instrumento público referido en el ordinal anterior, por violación de las prohibiciones previstas para el mandante en los artículos 839, 1274 del Estatuto Mercantil y 2170 del Código Civil, así como por estar viciado el consentimiento del enajenante por dolo.

3.1.4. Inscribir la sentencia en el último de los documentos en mención y en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente

3.1.5. Condenar en costas a la parte demandada¹.

3.2. Los Hechos

Como fundamento de sus pretensiones, los actores, en síntesis, adujeron:

David Vega Santamaría, María Camila Vega Abril, Isabel Cristina Vega Alvarado, son hijos de David Vega Luna, quien en vida padecía patologías psicológicas progresivas que derivaron en una incapacidad mental absoluta. Además, le encontraron altos niveles de amoníaco, las ocasiones en que fue hospitalizado durante los años 2016 y 2017.

A comienzos de la última anualidad, cuando estaba internado en la Clínica Colombia, el médico psiquiatra Gabriel Mercado sugirió tramitar su interdicción, dado que presentaba cirrosis nivel 2, demencia por atrofia del lóbulo frontal, demencia generada por consumo de alcohol, pérdida del razonamiento, cambios de comportamiento que incluían enojo excesivo, desorientación, y conversaciones incoherentes.

Sin embargo, Isabel Cristina Vega obstaculizó tal proceso y les impidió a los hermanos ver a su progenitor. En el año 2018, cuando promovieron la causa, fue asignada al Juzgado 10 de Familia de esta Urbe, pero se vio frustrado por la muerte de su padre.

El psiquiatra José Gregorio Mesa Azuero, tras realizar un análisis de la situación clínica, después del deceso, concluyó que él desde principios del año 2017 sufría alteraciones mentales causadas por la encefalopatía hepática, condición que limitaba su autonomía para

¹ Folios 213 y 214 del archivo 02FoliosFísicos.

reflexionar y tomar decisiones de trascendencia.

Consiente de la falta de lucidez y aprovechándose de este estado, Isabel Cristina Vega Alvarado, logró que le otorgara, por medio de escritura pública número 790 del 24 de abril de 2017, protocolizada en la Notaría 43 del Círculo de Bogotá, un poder para administrar sus bienes, recaudar productos y celebrar toda clase de contratos, relativos al giro ordinario de los negocios, viciado de nulidad por haberlo celebrado un incapaz e inoponible a los herederos de éste.

En ejercicio de tal mandato, la señora Vega Alvarado, a través de escritura pública 1144 de 22 del septiembre de 2017, otorgada en la Notaría 12 del Círculo de Bogotá, actuó con dolo al vender un predio que era de propiedad de Vega Luna, quien se encontraba en estado de discapacidad mental absoluta, a Proyectos de Ingeniería I & D S.A.S., sociedad en la cual ella funge como suplente del representante legal, calidad en la que actuó en la aludida compraventa, además con extralimitación de funciones, sin aprobación para contratar consigo misma o por interpuesta persona.

Para la época en que se celebró la transferencia, David Vega Luna también tenía la condición de representante legal principal de compañía adquirente, y no recibió contraprestación alguna por la venta, circunstancia que le generó un grave deterioro patrimonial, en cambio, Isabel Cristina Vega acrecentó sus activos, pues es la titular del 90% de las acciones que integran la sociedad compradora.

Lo negociado en realidad fue un edificio de apartamentos y no el lote de terreno 6 de la manzana 30 de la Urbanización Luisita, como se consignó en el instrumento público contentivo de la compraventa.

Actualmente se adelanta la sucesión de David Vega Luna ante el Juzgado 10 de Familia de Bogotá, trámite al que Isabel Cristina Vega

Alvarado compareció².

3.3. Trámite Procesal.

El Juzgado de Conocimiento, mediante auto calendarado 13 de mayo de 2019 admitió la demanda, ordenó su traslado al extremo pasivo³.

El 26 de junio siguiente, Isabel Cristina Vega Alvarado, por medio de apoderado, se enteró de la anterior providencia⁴. El profesional en representación de ella y de la sociedad convocada, se pronunció sobre los hechos de la demanda, con oposición a las pretensiones. Formuló las excepciones de: “...**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA...**” y “...**PLENA CAPACIDAD MENTAL DE DAVID VEGA LUNA AL MOMENTO DE CONFERIR PODER GENERAL A ISABEL C. VEGA ALVARADO...**”⁵.

Efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados y la inclusión de su nombre en el registro de personas emplazadas, se les designó curadora *ad litem*, quien se enteró del juicio el 6 de noviembre de 2019⁶. En término legal, contestó los supuestos fácticos expuestos en el escrito inaugural, manifestó que se atenía a lo probado, sin proponer defensas⁷.

Descorrido el traslado de los enervantes planteados⁸, se agotaron las etapas establecidas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso⁹, el Funcionario dictó sentencia, en la que declaró probada la excepción de “...**PLENA CAPACIDAD MENTAL DE DAVID VEGA LUNA AL MOMENTO DE CONFERIR PODER GENERAL A ISABEL**

² Folios 205 al 214 *ibidem*.

³ Folio 220 *ibidem*.

⁴ Folio 230 *ibidem*.

⁵ Folios 240 a 257 *ibidem*.

⁶ Folio 294 *ibidem*.

⁷ Folios 295 a 298 *ibidem*.

⁸ Folios 315 a 326 y 330 *ibidem*.

⁹ Folios 339 *ibidem*, archivos 08ActaAudiencia, 13ActaDeAudiencia y 21ActaDe Audiencia.

C. VEGA ALVARADO...”, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora¹⁰.

Contra la determinación, el extremo activante formuló recurso de apelación¹¹, concedido por auto del 21 de octubre de 2021¹².

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El señor Juez tras historiar el proceso, aseveró que se encuentran presentes los presupuestos procesales y no advierte irregularidad con entidad de invalidar lo actuado.

Precisó que el problema jurídico se limita a determinar si David Vega Luna estaba en condiciones mentales idóneas o si se encontraba incapacitado en forma absoluta, al momento de suscribir la escritura pública y los actos consecuenciales de dicho negocio.

Aseveró que, a los demandantes, en calidad de sucesores les asiste legitimación por activa para impetrar la presente acción de nulidad, pues actúan como continuadores del patrimonio de su progenitor, sin que sea necesario cuantificar su interés.

Expresó que en el presente asunto nos encontramos en el segundo evento contemplado en el artículo 553 del Código Civil, es decir, frente a un negocio realizado por quien no había sido declarado como interdicto, pero en un estado de insanidad mental, según lo alegado en el libelo.

Para acreditar dicha condición, la demandante allegó una experticia practicada por el psiquiatra José Gregorio Mesa Azuero, quien, con soporte en las notas clínicas hospitalarias del último año de vida de

¹⁰ Folio 19 del archivo 22Fallo.

¹¹ Archivo 23AllegaRecursoDe Apelación.

¹² Archivo 24AutoConcedeApelación.

Vega Luna, concluyó que, en su etapa final de la cirrosis hepática, fueron determinantes los niveles altos de amonio sérico, sustancia tóxica, que explica la encefalopatía hepática que comprometió las funciones mentales, la autonomía para reflexionar y la toma de decisiones trascendentales.

Sin embargo, para calificar la capacidad de obrar del señor Vega al momento de suscribir la escritura, debió valorarse, previo a ello, por un especialista en psiquiatría o neurología, lo cual no puede hacerse retrospectivamente.

Argumento en el que insistió en la fase de contradicción del dictamen, donde, igualmente, *iteró* que con base en los memorados documentos no era posible forjarse una idea del estado mental para el día en que celebró el acto cuestionado, razón por la cual, el laborío no era concluyente para establecer si el causante carecía de capacidad para consumarlo.

Por el contrario, la hepatóloga tratante, Carmen Yaneth Suárez Quintero, quien atendió a Vega Luna nueve veces, entre enero de 2017 y marzo de 2018 por el diagnóstico de cirrosis hepática compensada con tumor de recto, indicó que en la primera consulta el examen neurológico fue normal.

Expidió una certificación sobre su estado de salud el 24 de abril de 2017, porque aun cuando no lo atendió este mes, si el anterior y posterior, oportunidades en que, al efectuarle la revisión física y la indagación, pudo inferir que no sufría de encefalopatía para esa época, tan así que en el chequeo médico realizado en mayo se consignó una esfera mental normal, lo cual observó hasta el final de sus días, sin avistar alteraciones del comportamiento.

Aseguró que la especialista de los niveles de amonio registrados en

la historia clínica, no pudo inferir que para abril de 2017 padeciera de aquella afección, afirmó que en las ocasiones que se entrevistó con el paciente lo veía hablar con claridad, sensatez y coherencia, por tanto, considera que la testigo técnica desvirtúa la conclusión del doctor Mesa, fundamentada en que David Vega presentaba una encefalopatía, producto del alcoholismo para cuando suscribió la escritura 790 del 24 de abril de 2017.

De los demás medios probatorios, adujo que contrario a lo señalado en el escrito genitor, David Vega Santamaría adujo que se enteró del mandato censurado hasta el año 2018, cuando Rosa Abril se lo contó, quien a su vez tuvo conocimiento del mismo porque le solicitó a Vega Luna un permiso para sacar a su menor hija del país, época para la cual los demandantes no pusieron en tela de juicio las facultades mentales de aquél, lo cual sí ocurrió cuando se enteraron de los alcances económicos del documento, mismo proceder que asumieron frente a la iniciación del proceso de interdicción.

Aunado, los demandantes admitieron la cercanía de David Vega Luna con Isabel Cristina, que aquel creó la sociedad encartada para su bienestar personal, de lo que se infiere que desde mucho antes de ejecutar el acto atacado, el causante mostró fehacientemente la autonomía de la libertad, para transferirlo a favor de su hija.

Añadió que en la escritura 790 del 24 de abril de 2017, Vega Luna facultó para vender los inmuebles de su propiedad, en cumplimiento de la exigencia prevista en los artículos 839 y 1274 del Código de Comercio. A su vez, con la escritura 1144, Isabel Cristina Vega materializó el deseo de su padre, ya que él había suscrito la promesa de compraventa que antecedió al contrato allí protocolizado con casi dos años de antelación, lo que descarta un negocio fingido.

En complemento de lo anterior, destacó que ante la condición de

salud de David Vega Luna -tumor del recto con sangrado ocasional- que lo obligaba a permanecer postrado en una cama, es comprensible que hubiera delegado la administración de los negocios a su hija

Entonces, los instrumentos de convicción dejan entrever que David Vega no padeció un desarreglo de sus facultades que le hubiera impedido brindar su consentimiento a la hora de suscribir el poder otorgado a su hija, por el contrario, era lúcido y consiente para cuando lo otorgó, por tanto, los actos derivados de este negocio son oponibles a sus sucesores¹³.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El apoderado de los promotores solicitó revocar la sentencia de primer grado, con estribo en que el Juzgador efectuó una indebida valoración probatoria, en tanto, desestimó la prueba que destruyó la presunción de sanidad del señor Vega Luna para cuando le otorgó el poder general a su hija Isabel Cristina Vega, dictamen *post mortem* idóneo para este propósito, según la jurisprudencia vigente.

Lo antecedente es refrendado con el laborío practicado por el doctor Mesa, basado en las historias clínicas del aludido paciente, pues da cuenta que a finales de 2016 padecía una cirrosis determinante en los altos niveles de amonio sérico, la cual le generó una encefalopatía hepática que afectó de una manera grave y severa su suficiencia cognitiva, limitando su autonomía para reflexionar y tomar decisiones, por lo que para 2017 no tenía capacidad para obligarse, así presentara durante algunos períodos aparente lucidez, circunstancia que vició con nulidad absoluta aquel acto.

Reprochó que soslayara que Gabriel Mercado, psiquiatra que atendía a Vega Luna sugiriera que le iniciaran un proceso de interdicción, así

¹³ Archivo 22Fallo.

como que la hija de aquel, admitiera en interrogatorio que fue informada de la condición mental de su progenitor desde enero de 2017.

Cuestionó que se le diera mayor valor demostrativo al testimonio de la galena tratante, Suárez Quintero, así como a la certificación por ella expedida, pese a que no cumple con las exigencias contempladas en el artículo 2.7.2.2.1.3.4. del Decreto 780 de 2016, al omitir señalar la persona o entidad a quien se dirige, el estado de salud del paciente, el acto médico y los fines de la expedición de tal documento, aunado a que no data de la fecha de otorgamiento del poder sino del 30 de mayo de 2017, dando fe así de situaciones pasadas, lo cual fue aceptado tanto por la aludida deponente como por la demandada Isabel Cristina Vega.

Reprochó que no se valoraran en conjunto los anteriores elementos de juicio junto con los allegados por la pasiva, y se tomaran unas respuestas aisladas del dicho de Rosa Abril y del encartado David Vega, llevando a una conclusión contraria a la realidad procesal.

Censuró que el Juez de primera instancia no aplicara los artículos 839, 1274 del Código de Comercio y 2170 del Código Civil, pues de haberlo hecho la decisión de fondo hubiera sido diferente, ya que Vega Luna en el poder conferido a Isabel Cristina Vega no la facultó para que contratara con ella misma o con interpuesta persona, y le vendiera un predio a la sociedad en donde es suplente del representante legal, calidad en la que actuó también en la compra, favoreciendo su patrimonio y perjudicando el de su padre.

En adición, fustigó que no considerara que la mandataria confesó que aún no ha sufragado el precio de la venta, la extralimitación de funciones, el desconocimiento de las prohibiciones propias del poder, lo que indudablemente constituye un vicio del consentimiento por

dolo, ya que pese a conocer la discapacidad mental absoluta de su progenitor, consumó la enajenación, acrecentando el patrimonio de la compañía respecto de la cual es titular de un 90% de las acciones, en detrimento del de su padre.

Insistió en que la escritura contentiva del poder general otorgado se encuentra viciado por nulidad absoluta, por haberse otorgado por una persona absolutamente incapaz, así como cualquier otro acto que hubiere celebrado que pretenda presentarse como fuente del negocio, por disponerlo de esta forma la Ley 1306 de 2009, los cuales son inoponibles a los herederos de Vega Luna por ausencia de poder¹⁴.

5.2. El abogado de los convocados replicó que la experticia con la que se pretendía acreditar la incapacidad del señor Vega Luna no es idónea, porque, según la jurisprudencia vigente, el método utilizado por el perito no es aceptado, ya que son improcedentes los análisis retrospectivos de las historias clínicas, aunado que el autor de este laborío concluyó que para establecer el estado de salud mental del paciente, debió acudir a un médico psiquiatra para valoración.

Esgrimió que en todo caso los demás instrumentos suasorios adosados, particularmente, las declaraciones de David Vega Santamaría y Rosa Abril dan cuenta que para el año 2017 Vega Luna se encontraba en pleno uso de sus facultades, cuyos dichos no fueron contrarrestados, por lo tanto, los demandantes no desvirtuaron la presunción de capacidad legal del mencionado, máxime cuando no existe una tarifa legal que imponga solo considerar la prueba técnica.

Rebatió que al haberse empleado en el poder otorgado por David Vega a su hija, la expresión “...a cualquier título ... para que transfiera...”, la compraventa efectuada es plenamente válida, más aún cuando este convenio está precedido de la promesa de la

¹⁴ Archivos 23AllegaRecursoDeApelación y 07SustentaciónAPelación.

promesa de materializarlo, suscrita años atrás por el poderdante, lo que descarta que pueda ser tenida como sigilosa, fingida o soterrada¹⁵.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinado el trámite en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados en el recurso de apelación, se circunscribe a determinar si es procedente acceder a las pretensiones del libelo, enfiladas, a declarar la nulidad absoluta del poder general otorgado a María Cristina Vega por David Vega Luna, con ocasión de la discapacidad mental absoluta que se aduce tenía para cuando constituyó el acto, y la nulidad relativa de la venta efectuada por la apoderada en virtud de tal mandato.

6.3. Al tenor del artículo 1503 del Código Civil, la capacidad de ejercicio de toda persona natural se presume y la incapacidad - discapacidad- es la excepción, en los casos señalados en el ordenamiento jurídico.

De otra parte, aun cuando la Ley 1306 de 2009 no reprodujo el texto que contemplada el artículo 553 del Código Civil, que permitía desvirtuar la validez de un acto o contrato, probando la incapacidad del celebrante, no declarado interdicto, para cuando se materializaron uno de estos negocios jurídicos, es factible impugnarlo bajo el imperio

¹⁵ Archivo 08DescorreTrasladoSustentaciónApelación.

de tal normatividad, pues sobre el t3pico, la Corte Suprema ha precisado:

“...el art3culo 553, inciso 2º del C3digo Civil, ... no obstante, haberse dispuesto su derogaci3n en el art3culo 119 de la Ley 1306 de 2009, todo acto o contrato celebrado sin la previa declaraci3n judicial de interdicci3n de quien concurre a celebrarlo o a ejecutarlo, es perfectamente v3lido. Claro, el art3culo 48 de la anunciada Ley de Discapacidad Mental conserva una conceptualizaci3n an3loga a la regla 553¹⁶, ej3sdem...”¹⁷.

Particularmente, respecto de la forma de desvirtuar la presunci3n de capacidad del autor de un negocio jur3dico, la jurisprudencia de anta3o del Alto Tribunal Civil ha adoctrinado:

“...1) Cuando una persona no est3 ni ha estado en interdicci3n por causa de demencia, no pueden ser declarados nulos los contratos por ella celebrados, mediante la simple prueba de que tal persona ha adolecido de una sicosis, es necesario que aduzca una doble prueba, a saber:

“a) Que ha habido una ‘perturbaci3n patol3gica de la actividad ps3quica que suprime la libre determinaci3n de la voluntad’, seg3n la terminolog3a muy t3cnica del C3digo Alem3n, o que excluye la ‘capacidad de obrar razonablemente’, como dice el C3digo suizo; b) Que esa perturbaci3n patol3gica de la actividad ps3quica fue concomitante a la celebraci3n del contrato.

¹⁶ Durante su vigencia el art. 553 permiti3 desarrollar una importante doctrina en las providencias siguientes de esta Sala: del 4 de abril de 1936; del 1 de diciembre de 1938; del 6 de octubre de 1942; del 27 de agosto de 1943; del 15 de marzo de 1944; del 7 de noviembre de 1945; del 27 de octubre de 1949; del 28 de julio de 1950; del 10 de marzo de 1952; del 5 de septiembre de 1972; del 25 de mayo de 1976; del 5 de julio de 1976; del 10 de octubre de 1978; del 13 de julio de 2005; del 20 de septiembre de 2005; del 10 de octubre de 2014, entre otras.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casaci3n Civil. Sentencia de 27 de noviembre de 2017, expediente 05001-31-10-007-2011-00481-01. Magistrado Ponente Doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

“2) Por lo que atañe a la primera de las pruebas indicadas, debe observarse que es necesaria porque no toda sicosis acarrea por sí misma la incapacidad civil. Lo que interesa, desde el punto de vista jurídico, no es saber si el contratante adolecía de una enfermedad mental cualquiera, sino averiguar si el desarreglo de sus facultades psíquicas, por su gravedad, impidió que hubiera un consentimiento susceptible de ser tomado en cuenta como factor del respectivo acto jurídico”¹⁸.

Acorde con los anteriores lineamientos, no incurrió en error el Juzgador al analizar el dictamen adosado por la activa, pues, si bien, el doctor José Gregorio Mesa Azuero, psiquiatra, quien elaboró tal laborío, cumple con las exigencias de ley, afirmó, con sustento en las historias clínicas examinadas que David Vega Luna padecía una afección mental para el último año de su vida. Aspecto sobre el cual puntualmente dijo:

“...tomando los documentos más estructurados en los análisis clínicos desde 2017 se anotó por especialista en psiquiatría una alteración mental que se clasificó como Demencia pero que realmente correspondió, por evolución a una Encefalopatía Hepática, con compromisos de la conciencia fluctuantes, Delirium, y un deterioro general de su funcionalidad con alto grado de dependencia del medio exterior o pérdida de autonomía..., [lo que hace] considerar que hubo alteraciones a nivel de Conciencia, de ahí que el cuadro funcional intermitente y dado que la Conciencia es la entrada al funcionamiento mental, el resto de funciones deben estar comprometidas...”¹⁹.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencias del 4 de abril de 1936, Magistrado Ponente Eduardo Zuleta, íntegramente replicada en las sentencias del 7 de noviembre de 1945, 27 de octubre de 1949 y 25 de mayo de 1976 de esta Sala, del 13 de julio de 2005 y 20 de septiembre de 2005. Una providencia del 6 de octubre de 1942 desarrolla particularmente la incapacidad por senilidad.

¹⁹ Folios 188 y 190 del archivo 02FoliosFísicos.

Sin embargo, tal experticia no fue contundente en concluir que para el momento en que se materializó el acto de apoderamiento cuestionado existía una perturbación patológica de la actividad psíquica que comprometía su capacidad legal, tan así que sobre el particular señaló:

“...para el momento de la firma de documentos por parte del señor David Vega Luna a lo largo del año 2017, por lo menos, atendiendo a su condición mental reflejada, en las notas de la historia clínica, ... debía estar rodeada de garantías sobre su conciencia y libre albedrío y habría sido recomendable la valoración previa a la firma, de un especialista en psiquiatría o neurología y si estos tenían alguna reserva, debían haberse hecho pruebas Neurocognitivas, lo cual nunca se hizo o al menos no hay pruebas que así hubiese ocurrido, para hablar de Capacidad de Obrar en aquel momento de la vida jurídica del paciente o calificar la Discapacidad de acuerdo con la misma historia clínica. Hoy, retrospectivamente, no puede realizar esta calificación...”²⁰.

Conclusión que el profesional Mesa, en la etapa de contradicción del dictamen reiteró, en tanto, adujo que el paciente Vega Luna tenía una demencia secundaria causada por el problema de hígado que lo aquejaba, el cual no le permitía metabolizar amonio, que al no ser procesado por el organismo genera una intoxicación que, a su vez, causa un trastorno cognitivo, que en ocasiones afectaba su conciencia, en otras no, según los niveles de la sustancia, por lo que era necesario para calificar la capacidad de obrar en el momento en que se celebró el acto jurídico controvertido, que fuera valorado mediante un examen neurológico, ya que puede tener cambios considerativos de conciencia durante el día²¹.

²⁰ Folio 190 *ibidem*.

²¹ Hora 1:24 a 1:52 del archivo del archivo 07VideoAudiencia.

De ahí que, no anduvo desafortunada la primera instancia cuando con estribo en lo aseverado en la aludida probanza desestimó la pretensión enfilada a declarar la nulidad absoluta del poder conferido por David Vega Luna, en tanto ese medio suasorio solo dio cuenta de la enfermedad mental que lo aqueja, mas no de la preponderancia y compromiso de la capacidad que tuvo esta afección al momento de la celebración de dicho acto jurídico.

Memórese que conforme la jurisprudencia vigente de la Corte Suprema de Justicia, no basta demostrar el padecimiento psíquico, sino que éste se presentó al momento de realizar el negocio jurídico fustigado y que afectó la voluntad reflexiva o de discernimiento, necesaria para el surgimiento del mismo.

Tan así que, en ese sentido, la memorada Corporación, en un pronunciamiento cercano, preceptuó: *“...Así que como no toda afección de esa índole conduce a neutralizar los efectos jurídicos del acto o contrato, la actividad probatoria debe orientarse a acreditar la anomalía psíquica y su influencia en la determinación de la voluntad al momento del otorgamiento...”*²².

En este escenario, ningún medio probatorio aparece estructurado que desvirtúe la presunción de capacidad de ejercicio del señor Vega Luna, por cuanto examinados en conjunto, no respaldan la incapacidad mental del mencionado, aducida en la demanda para el momento en que se consumó el acto de apoderamiento de parte de David Vega Luna a María Cristina Vega.

En efecto, las afirmaciones de Isabel Cristina Vega²³, David Vega Santamaría²⁴ y Rosa Evelia Ruiz²⁵ se limitan a admitir que al señor

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 27 de noviembre de 2017, expediente 05001-31-10-007-2011-00481-01. Magistrado Ponente Doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

²³ Minutos 12:12 a 41:20 del archivo 07VideoAudiencia

²⁴ Minutos 41:35 a 57:22 *ibídem*.

²⁵ Hora 1:53 a 2:18 *ibídem*.

Vega Luna le fue diagnosticada una encefalopatía y a dar fe de su deterioro cognitivo en algunas ocasiones, por tanto, no son idóneas para lograr el aniquilamiento del negocio jurídico contenido en la escritura pública 790, protocolizada el 24 de abril de 2017 ante la Notaría 43 de esta urbe, si en cuenta se tiene que como se anticipó, para lograr este propósito no era suficiente solo la presencia de una perturbación patológica mental, sino también el compromiso de la facultad psíquica del autor del negocio jurídico para al momento en que lo consumó, lo cual, insístase, no está acreditado en el *sub lite*.

Dicho propósito tampoco es dable establecerlo a partir de lo manifestado por la testigo técnica, doctora Yanette Suárez Quintero²⁶, hepatóloga tratante del señor Vega Luna, ya que al margen del cumplimiento de las exigencias legales que deben cumplir los certificados médicos que expidió²⁷, ella de viva voz contrarrestó la discapacidad legal de aquél alegada, en la medida que señaló que en las oportunidades que atendió al aludido paciente durante 2017 y 2018 no observó manifestaciones de la encefalopatía diagnosticada, pese a lo que indicaban las remisiones médicas de las ocasiones en que fue internado, pues el examen neurológico era normal.

Por lo tanto, ningún yerro puede atribuirse en la valoración probatoria efectuada, dado que, del examen en conjunto de los elementos de juicio antes reseñados, a la luz de la sana crítica, no respaldan la discapacidad mental del señor David Luna Vega alegada, por esta razón se ratificará la desestimación de la nulidad absoluta invocada con sustento en esta condición.

Lo precedente, así mismo, lleva al traste la invalidez fundada en el dolo de la apoderada, puesto que ausente la demostración de la

²⁶ Minuto 5:24 a49:11 del archivo12VideoAudiencia.

²⁷ Folios 252 a262 del archivo 02FoliosFísicos.

discapacidad mental absoluta, se queda sin soporte el aprovechamiento malicioso de dicha condición endilgado.

6.4. Superado lo anterior, corresponde abordar el estudio del segundo punto de inconformidad, esto es, determinar si está viciado de nulidad relativa el contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 1144 de 22 de septiembre de 2017, protocolizada en la Notaría 12 del Círculo de Bogotá, porque fue suscrita por una misma persona en representación del vendedor y la compradora, sin tener autorización para ello, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 839, 1274 del Estatuto Mercantil y 2179 del Código Civil.

Con ese fin es necesario abordar el concepto de autocontrato, autoacto o contrato consigo mismo, según descripción acuñada por la propia Corte, que se presenta cuando un acuerdo de voluntades es celebrado *“...con la participación de un único sujeto, quien interviene en él con diversas calidades jurídicas, **bien porque funge como representante de todas las partes comprometidas**, bien porque es el representante de una de ellas, frente a la cual, correlativamente, es cocontratante a nombre propio...”*²⁸ –original resaltado-.

De manera que en *“...el contrato consigo mismo una persona, bien por virtud de la representación legal o de la contractual, vincula con su única voluntad dos patrimonios distintos con expectativas diferentes, de manera que el beneficio o ganancia que se reporta para uno irá en desmedro o perjuicio del otro...”*²⁹.

De ahí que la Alta Corporación Civil ha precisado que *“...[e]l fenómeno del autocontrato, que como se resaltó y lo corrobora la doctrina incluye los casos “cuando existe la doble representación”*

²⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 006 de 26 de enero 2006, expediente 1994-13368-01.

²⁹ ESTRUCH Jesús. Eficacia e Ineficacia del Autocontrato. ADC, tomo LXVI, 2013, fasc. III., págs. 986 Y 987.

(SPOTA. Alberto. Tratado de Derecho Civil. Tomo I, parte general, volumen 3, Buenos Aires, De palma, 1957, pág. 975), ha concitado, en el ámbito del derecho privado, una preocupación constante por hallarse estrechamente relacionado con conflictos de intereses o situaciones económicas de confrontación, que son las que lo deslegitiman o contaminan...”³⁰.

De acuerdo con las anteriores directrices, sin duda alguna en el *sub-exámine*, se presenta el fenómeno del autocontrato, dado que la convención cuestionada fue celebrada por una misma persona, quien representó a los dos extremos contractuales, puesto que la señora Isabel Cristina Vega Alvarado, en uso de poder general otorgado por David Vega Luna mediante escritura pública 790 del 24 de abril de 2017 de la Notaría 43 de esta urbe, dio en venta un inmueble de propiedad de aquél, negocio protocolizado en la escritura pública número 1144 del 22 de septiembre siguiente, otorgada en la Notaría 12 del Círculo de Bogotá a favor de la sociedad Proyectos de Ingeniería I & D S.A.S, compañía también representada por aquélla, en condición de representante legal suplente³¹.

La situación suscitada en el autocontrato resulta problemática, *“...porque el representante o mandatario no puede, en principio, satisfacer dos intenciones o expectativas opuestas, pues, media materialmente una sola voluntad, la suya. Si beneficia el interés de uno de sus agenciados, perjudica el del otro o el propio...”³².*

Sin embargo, en el Código Civil Colombiano *“...no existe una normativa que regule de forma general y sistemática el autocontrato y los conflictos de intereses que este puede provocar; aparecen sí,*

³⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC451-2017 de 26 de enero de 2017, expediente 110013103015-2011-00605-01.

³¹ Folios 116 a 123 del archivo 02FoliosFísicos.

³² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de enero de 2017, expediente 11001-31-03-015-2011-00605-01. Magistrado Ponente Doctor Fernando Giraldo Gutiérrez.

dispersas, preceptivas sobre ciertas prohibiciones...³³, sancionadas unas con nulidad absoluta otras con anulabilidad, entre las que se destaca, el artículo “...839 del Código de Comercio, ... [del cual se] extrae[n] dos principios generales del derecho, a saber: 1°) No puede el representante, por sí o por interpuesta persona, contratar consigo mismo en nombre del representado; y 2°) No puede el representante, por sí o por interpuesta persona, ejecutar actos o celebrar contratos que lo beneficien directa o indirectamente en perjuicio de su representado...³⁴.

“...El canon 839 del Código de Comercio colombiano, si bien establece como regla general la prohibición del autocontrato, no determina a renglón seguido la sanción para el mismo, cuando no ha mediado la expresa autorización o ratificación del mandante o dominus negotii...³⁵; sin embargo, la jurisprudencia ha entendido que la convención celebrada en contravención de tal disposición sería nula relativamente:

“...a.-) En primer lugar, porque el requisito allí extrañado, autorización expresa del dominus negotii, tiende a salvaguardar el interés privado de los extremos de la relación, ..., pero no el público o el de alguna persona merecedora de una especial protección constitucional o legal...

b.-) En segundo término, porque el capítulo II del Título I del Libro Cuarto del Código de Comercio, que regula “la representación” voluntaria, es diáfano en señalar en su artículo final, sin restricción, que “la ratificación del interesado, si se hace con las formalidades que la ley exige para el negocio jurídico ratificado, tendrá efecto retroactivo, salvo en cuanto lesione derechos de terceros”...

³³ *Ibidem.*

³⁴ *Ibidem.*

³⁵ *Ibidem.*

c.-) Tercero, porque el artículo 906 del mismo estatuto mercantil prevé que “(n)o podrán comprar directamente, ni por interpuesta persona, ni aun en pública subasta, (...) 4º. Los representantes y mandatarios, respecto de los bienes cuya venta les haya sido encomendada, salvo que el representando, o el mandante, haya autorizado el contrato”. Y seguidamente se apresta a sancionar la desobediencia a esa regla de conducta, en su inciso final, al señalar que «(l)as ventas hechas en los casos contemplados en los ordinales 2º, 3º y 4º serán anulables; en los demás casos la nulidad absoluta» ...”³⁶.

De acuerdo con los anteriores lineamientos, bien pronto se advierte que tampoco se configura la nulidad relativa invocada, por cuanto la apoderada general de David Vega Luna no solo estaba facultada, mediante el poder general otorgado, para “...transferir a título de venta..., los bienes muebles e inmuebles del poderdante...”³⁷, sino que además contaba con una autorización especial anticipada para representar a los dos extremos contractuales.

Así lo refrenda lo consignado en el acta de asamblea extraordinaria de accionistas de Proyectos de Ingeniería I & D S.A.S., efectuada el 8 de septiembre de 2017, suscrita por David Vega Luna, en la cual taxativamente se señaló:

*“...considerando que el señor **DAVID VEGA LUNA**, Gerente de la sociedad y propietario del inmueble, se encuentra en condiciones de salud que limitan su movilidad, este solicita que sea **ISABEL CRISTINA VEGA**, en calidad de apoderada general, quien firme la escritura de compraventa en representación del vendedor, así como en calidad de representante legal suplente de la sociedad, con el fin de agilizar y facilitar los trámites de transferencia del inmueble en favor de la sociedad. Esta propuesta es debatida y aprobada por*

³⁶ *Ibidem.*

³⁷ Folio 107 del archivo 02FoliosFísicos.

*decisión unánime de la asamblea y se encarga y autoriza a **ISABEL CRISTINA VEGA** para adelantar las labores correspondientes y suscribir la escritura pública...*³⁸.

De consiguiente, como la señora Vega Álvarez representó a ambas partes en la compraventa consumada, y obtuvo la aprobación previa tanto de la compradora como del vendedor para proceder así³⁹, se tiene por cumplida la autorización extrañada por los recurrentes, proveniente de este último, disciplinada en el artículo 839 del Código de Comercio.

En estas circunstancias, entonces, no halla vocación de éxito la nulidad relativa o anulabilidad del acto solicitada en las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, resulta inocuo efectuar cualquier apreciación sobre el contrato preparatorio⁴⁰ suscrito por el poderdante, pues con independencia de su celebración, Isabel Cristina Vega Alvarado contó con el respaldo previo de sus representados, exigido por la ley, para materializar la transferencia en la que fungió al mismo tiempo como representante del enajenante y de la adquirente, se insiste.

En complemento de la desestimación de las pretensiones, valga destacar que aun cuando Vega Alvarado, representante legal de la compañía que fungió como compradora, hubiera admitido en interrogatorio de parte⁴¹ que no se pagó el precio del bien materia de aquella convención, ello no posibilita el éxito de ninguna de las súplicas demandatorias enarboladas, en la medida que esta particular circunstancia no configura la nulidad absoluta, ni relativa, del aludido negocio.

³⁸ Folios 265 y 266 *ibídem*.

³⁹ *Ibídem*.

⁴⁰ Folios 263 y 264 *ibídem*

⁴¹ Minuto 51:05 a 1:43 del archivo 12VideoAudiencia.

6.5. En consecuencia, se impone la ratificación de la desestimación de todas las peticiones invocadas, pero por las razones aquí consignadas, con la imposición de las costas de esta instancia a cargo de los apelantes vencidos – numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso-.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. CONFIRMAR la sentencia calendada 21 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo a lo expuesto en los considerandos.

7.2. CONDENAR en costas a los impugnantes. Liquidar por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

7.3. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar constancia.

La Magistrada Ponente Fija como agencias en derecho la suma de \$2'500.000.oo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d56d5590a4f54630de2c84ded424af25d5250b4292d47c8b6d1110
01208eea6e

Documento generado en 28/04/2022 10:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Rad. n° 001-2019-05678-02

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el enlace del expediente digital remitido por la Superintendencia de Sociedades mediante oficio 4006 – 1254 de 2022 no funciona, no es posible acceder a las actuaciones del proceso, lo que impide calificar el trámite de apelación de la sentencia.

Por lo anterior, devuélvase el expediente digital a la entidad de origen, para que proceda a efectuar las correcciones respectivas.

Ante la imposibilidad de resolver sobre la admisibilidad de la presente apelación, el Despacho suspende el término de que trata el artículo 121 del CGP para proferir sentencia, hasta tanto se cumpla lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25be0536ef15022e33f436ad5b95e17db211f385813a9ab00bbe8ffd79908af**

Documento generado en 28/04/2022 04:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Rad n° 001-2020-89649-02

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de terminación del proceso por transacción.

ANTECEDENTES

El demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de diciembre 10 de 2021, proferida en audiencia por la Superintendencia de Industria y Comercio, en la presente acción de protección al consumidor promovida por el recurrente contra la sociedad Demcautos S.A. Dicho medio de impugnación fue concedido por el A-quo en el efecto suspensivo y está pendiente de admitirse en segunda instancia.

El apoderado de la parte demandada mediante memorial de marzo 1 pasado, aportó copia del contrato de transacción suscrito entre los extremos procesales, por lo que solicitó “la terminación del presente expediente” en los términos del referido documento.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 2469 del Código Civil define la transacción como un contrato “en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”.

Según el inciso 1° del artículo 312 del CGP “en cualquier estado del proceso” las partes pueden “transigir la litis”, o las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”.

El inciso 2° de dicha norma señala que la transacción debe solicitarse: **i)** por quienes la hayan celebrado “dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior”, precisando su alcance o “acompañando el documento que la contenga”, **ii)** o “podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días”.

2. Examinada la solicitud se advierten satisfechos los presupuestos exigidos por las norma sustancial y procesal antes mencionadas para su aprobación. En efecto, el memorial se dirigió ante esta Corporación que actualmente conoce del asunto. De este se corrió traslado a la parte actora por el término de tres días quien según el informe secretarial previo no se pronunció.

También se acompañó el documento que incorpora la transacción, suscrito en febrero 28 de 2022 por el señor Luis Enrique Chinchilla Mora y Manuel A. Camacho Castro en calidad de representante legal de Demcautos S.A (cuaderno Tribunal, archivo 05 Memorial Contrato de Transacción, pdf).

Dicho acuerdo se trata de la reclamación de protección al consumidor aquí examinada, menciona que tiene por objeto “resolver pacíficamente las diferencias entre nosotros y con ocasión de los hechos citados como antecedentes de este contrato, y objeto del proceso citado en referencia”.

Versa sobre intereses económicos susceptibles de disposición, allí las partes zanjaron sus diferencias con ocasión del presente litigio, en el cual la demandada se compromete a efectuar el pago de \$159.897.967 al demandante, y este a su vez se obliga a firmar los documentos requeridos

para efectuar el traspaso del vehículo de placa JLX044 a favor de la sociedad convocada.

3. De esta manera, con fundamento en el artículo 312 del CGP se aceptará el contrato de transacción allegado al plenario, y se declarará terminado el presente proceso. Sin condena en costas por así disponerlo el artículo mencionado.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la transacción que sobre el litigio celebraron las partes en este proceso. En consecuencia, terminar el presente proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas

TERCERO: Devolver el expediente a la entidad de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0e0149ca32ed98b29634e7573acb7ab06d7b333cda2965ab77f935ad0088d1**

Documento generado en 28/04/2022 04:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora.**

Ref. 01-2016-040111-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la concesión del recurso de Casación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación dentro del presente asunto.

II.- CONSIDERACIONES

1.- El Código General del Proceso, dispone que el recurso de casación procede contra las sentencias proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: (i) en toda clase de procesos declarativos. (ii) en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria y, (iii) en las dictadas para liquidar una condena en concreto. Así mismo, la codificación, prevé que en tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y declaración de unión maritales de hecho.

Como el recurso de casación no es un medio de impugnación común sino excepcional y extraordinario, el legislador lo circunscribió respecto a determinadas y específicas decisiones, pronunciadas en determinado género de procesos, de modo que sólo procede respecto de las emitidas en los litigios taxativamente señalados en el artículo 334 de la Ley 1564/2012.

2.- En idéntico sentido, el artículo 338 del C.G.P., corregido por el art. 6 del Decreto 1736 de 2012 dispone que, cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso se surtirá cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a *un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes* (1000 s.m.l.m.v.).

3.- En el asunto puesto a consideración el requisito formal contemplado en el artículo 337 del C.G.P., sobre la oportunidad y legitimación para interponer el recurso se cumple, frente a la parte demandante quien se vio desfavorecida con la sentencia emitida por esta Corporación y Sala, ya que sólo quien tenga un específico interés vinculado a la decisión objeto del aludido medio extraordinario de impugnación, está legitimado para formularlo.

4.- En relación a la determinación del interés económico para recurrir, se debe partir del valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, siempre que sea o exceda de un mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, establece el artículo 339 ejúsdem que: *“Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obran en el expediente”.*

4.1.- En este caso se tiene que el demandante optó por el sistema de indemnización preestablecida, por lo tanto, la cuantía estimada por concepto de indemnización deberá sujetarse a las reglas previstas en el Decreto 2264 de 2014, que en su tenor literal precisa:

*Artículo 2°. Cuantía de la indemnización preestablecida. En caso de que el demandante opte por el sistema de indemnizaciones preestablecidas, **dicha indemnización será equivalente a un mínimo de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta un máximo de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada marca infringida.** Esta suma podrá incrementarse hasta en doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la marca infringida haya sido declarada como notoria por el juez, se demuestre la mala fe del infractor, se ponga en peligro la vida o la salud de las personas y/o se identifique la reincidencia de la infracción respecto de la marca. (Negrilla fuera del texto)*

Teniendo en cuenta la norma antes referida, las pretensiones condenatorias solicitadas en el escrito de demanda y el máximo valor de indemnización se tendría para el asunto de marras las siguientes sumas:

REGISTRO DE MARCA OBJETO DE INFRACCION	VALOR DE INDEMNIZACIÓN PREESTABLECIDA
423600	100 SMMLV
423601	100 SMMLV
423602	100 SMMLV
4242603	100 SMMLV
TOTAL	400 SMMLV

Así las cosas, como quiera que la aludida prueba, es el único medio de convicción con que se cuenta para determinar que el valor de la indemnización que se pretendía en el asunto objeto estudio, se puede inferir sin hesitación alguna que, no se cumple con el requisito del interés para recurrir actualmente en casación, cuyo quantum se encuentra en un mínimo de \$1.000.000.000.oo¹, para la época en que se dictó la sentencia e interpuso el recurso extraordinario en comento.

De igual forma, como quiera que el precitado artículo eliminó la posibilidad de que aquél se justiprecie por perito como si lo hacia el artículo 370 del C. de P. C., debió el recurrente de ser el caso aportar un dictamen pericial a fin de permitir establecer la estimación de la indemnización, y a su turno establecer el justiprecio del interés para recurrir, situación que para el presente no acaeció.

5.- En ese orden de ideas, habrá que negarse la concesión del recurso de casación, en la medida que no aparece acreditada la cuantía necesaria para su procedencia.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por esta Sala el 24 de enero de 2022, dentro del presente proceso. Lo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Atendiendo la fecha de interposición del recurso. Salario mínimo de 2022 \$1.000.000.oo

SEGUNDO: Ordenar por Secretaría, se imparta el trámite correspondiente para la devolución del expediente ante el juzgado de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7333ba3aa0326adb41f92cee4e7fddc661d6b5b8f5c11de94a0158c90b79b8b1

Documento generado en 28/04/2022 11:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 003202003265 01

Por secretaría córrase traslado –por el término de cinco (5) días– a la parte contraria, de la sustentación que hizo la parte demandante ante la Superintendencia Financiera (Decreto Legislativo 806 de 2020, art. 14).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99461a30ce98dd99271dce0817e3eba2cefd33c692c72789262e2d2b01f4c3cb

Documento generado en 28/04/2022 09:24:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rdo.: 001202149657 02

Como, según el informe secretarial, los recursos de apelación que Seteyco S.A.S., Inversiones CAFI S.A. y Puerta Rosales S.A., en reorganización, no fueron sustentados dentro del plazo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, se declaran desiertos.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular los reparos contra la sentencia (lo que hicieron ante la Superintendencia de Industria y Comercio), y otra la de sustentar el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otro puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que el referido decreto legislativo puntualice que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma, debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite]”, se declarará desierto.

Incluso, aunque se acepte la posibilidad de la sustentación anticipada, lo cierto es que habiéndose establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020 un trámite escritural para la apelación, esas sociedades no radicaron ningún memorial con ese propósito, ni ante la Superintendencia de Industria y Comercio, ni ante el Tribunal. Lo que hicieron en la audiencia fue exponer reparos orales, como lo autoriza el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

del C.G.P., los cuales se concretaron a expresar que hubo una indebida valoración probatoria, que ni los demandantes ostentaban la calidad de consumidores ni ellas la de proveedoras o productoras, y que no era posible darle cumplimiento a la sentencia. Tan claro es que se trató de meros reparos, que los propios apoderados manifestaron que harían “una relación sucinta de los fundamentos para que en segunda instancia se puedan ampliar los reparos” (derivado 29, min: 1:27:43), y que precisarían “los reparos respecto de la sentencia dentro de los tres (3) días que prevé la ley para tales efectos” (min: 1:30:20, ib.).

En firme este auto, ingrese el expediente al despacho para resolver el recurso de apelación que los fideicomisos Lote Uraku Suites y Recursos Uraku Suites interpusieron contra el fallo proferido el 24 de febrero de 2022.

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Exp.: 001202149657 02

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Código de verificación:

**1555c13149ff06f0755e4e281d2e8737751327325f9c8f39f1c87ebfb4346
ee9**

Documento generado en 28/04/2022 02:42:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 001202149657 02

Declarativo
Demandante: Rodolfo Antonio Gamero Meza
Demandados: Zurich Colombia Seguros S.A.
Exp. 003-2020-03324-03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiocho de abril de dos mil veintidós

Dentro de las pruebas decretadas por la autoridad de primer grado, y por la que se requirió a Drummond Ltd., se encuentra un “informe bajo juramento de conformidad con el artículo 275 ídem, en su condición de empleadora del demandante, a si hubo o no incapacidades médicas otorgadas y pagadas al señor Gamero Meza a partir del 19 de septiembre de 2018 y dentro de los 120 días siguientes calendarios contados a partir de esa fecha. En caso afirmativo, que precise los días y fechas de incapacidad a partir de dichos períodos, el monto de lo pagado y la Entidad Promotora de Salud –EPS– encargada de tramitar y efectuar el pago de estas”¹.

Pretendiendo cumplir dicho apremio, Drummond Ltd. emitió informe del 12 de agosto de 2021 en el que señala los días de “incapacidad permanente” e “incapacidad de origen laboral”². Sin embargo, en dicha misiva no se observan los años de “fecha inicial” y “fecha de finalización” de ellas, así como tampoco se indicó el monto de lo pagado en lo relativo a la “incapacidad permanente”, ni –en ambos casos– la EPS encargada de tramitar y efectuar el pago de las mismas.

En consecuencia, se ordena a la mencionada sociedad que, en el término de 3 días, proceda a remitir la información que le fue solicitada, en la cual deben observarse de forma completa los datos requeridos.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

¹ Documento 057. Carpeta PRIMERA INSTANCIA.

² Documento 177. Ib.

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236759f5cf3a6f668d550df588b4050b3f064df12ab1aafe2fb338540b0db4fc**
Documento generado en 28/04/2022 02:41:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintiocho de abril de dos mil veintidós

11001 3103 010 2017 00229 01

Ref. Proceso verbal (simulación) de José de Jesús Rojas Garzón (y otra), en favor de la sucesión de Félix Alberto Rojas Garzón, frente a María Nieves Varón de Cuervo

Se admite el recurso de apelación que interpuso la demandada contra la sentencia de 13 de diciembre de 2021, que profirió el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia. La alzada le correspondió por reparto a este despacho el 26 de abril de 2022.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f90f288f12f146902c15e7db63d41370ce87edad5e42b103adc9dc4f735
f2604**

Documento generado en 28/04/2022 02:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., veintiocho de abril de dos mil veintidós

11001 3103 019 2019 00019 01

Ref. proceso ejecutivo de Itaú Corpbanca Colombia S.A. frente a Mario Ernesto Gómez Blanco

El suscrito Magistrado CONFIRMARÁ el auto de 14 de febrero del año que avanza, por medio del cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá denegó la solicitud de terminación del proceso ejecutivo de la referencia¹, por desistimiento tácito, tras advertir que no se daban los presupuestos del literal b) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., temática que fue reforzada por el juez *a quo* al resolver el recurso horizontal.

Como sustento de su recurso manifestó la parte opositora que, así se dejara de lado la suspensión de términos procesales decretada con ocasión de la pandemia que azota al país, transcurrieron más de dos años desde la última actuación sin que la parte ejecutante acometiera gestión alguna para materializar la orden de seguir con la ejecución.

La decisión recién anunciada encuentra soporte en la interpretación que amerita la normatividad que regula el desistimiento tácito en la Ley 1564 de 2012, a la luz de la jurisprudencia ofrecida sobre el tema, en sede de tutela, por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia².

Precisamente, en la motivación de la antedicha providencia, la Corte precisó que “dado que el *desistimiento tácito*» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, **la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad” (negritas del Tribunal).**

También en el mismo fallo sostuvo la Corte (al referirse sobre la terminación por desistimiento tácito del proceso, por inactividad igual o superior a dos años, lit. b del artículo 317 del C.G.P.), que “si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», **la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de**

¹ En este proceso se dictó auto que ordenó seguir con la ejecución el 27 de mayo de 2019.

² Sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, R. 11001-22-03-000-2020-01444-01.

costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada».

Aquí, la parte actora -la llamada por excelencia a continuar y buscar el agotamiento del proceso ejecutivo de marras-, cual lo resaltó el juzgador de primera instancia, si adelantó actuaciones tendientes a materializar las medidas cautelares antes de que se cumpliera el término bienal al que se ha hecho referencia (contado a partir de la notificación por estado del auto de **3 de julio de 2019**). En efecto, la ejecutante, mediante memorial radicado el **17 de febrero de 2020** (fl. 12, c. 2) solicitó la actualización de “los oficios de las medidas decretadas por el juzgado de origen” y, lo que es más importante, radicó dichas comunicaciones en las entidades remisoras el **10 de marzo de 2020**, actuaciones suficientes para tener por interrumpido el término del que se ha venido hablando, el cual no se había cumplido para el día 19 de enero de 2022, fecha en que la parte opositora radicó la solicitud de terminación.

No prospera, en consecuencia, la apelación en estudio.

DECISIÓN: Así las cosas, el suscrito Magistrado **CONFIRMA** el auto de fecha y origen prenotados. Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas. Devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e653657de6e79bfd6f106a4935a3aa8f2d84020e5ea71e3d7e8227198404a4**
Documento generado en 28/04/2022 01:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veintiocho de abril de dos mil veintidós

11001 3103 019 2017 00431 01

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en auto de 9 de noviembre de 2021, mediante el cual se declaró inadmisibile la demanda con la que se sustentó el recurso extraordinario de casación que la parte demandante formuló contra la sentencia que este Tribunal profirió el 5 de agosto de 2020.

En firme este proveído, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d723082ed0a509c270e299752c65c0aeea25f97c69038acb82ba824158ae87ef

Documento generado en 28/04/2022 04:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., veintiocho de abril de dos mil veintidós.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3028 2019 00716 01- Procedencia: Juzgado 28 Civil del Circuito.
Ejecutivo Sing.: AR Construcciones Sas. **vs.** Carmen Constanza Chaves Zamudio y otro.
Asunto: Apelación Sentencia
Aprobación: Sala virtual Aviso N°. 13– 2022.
Decisión: Modifica y revoca parcialmente.

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 4 de junio de 2021, proferida por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. La sociedad AR Construcciones Sas, promovió demanda ejecutiva contra Carmen Constanza Chaves Zamudio y Jorge Enrique Chaves Zamudio, con el propósito de obtener el recaudo coactivo del crédito incorporado en el pagaré No. 1 otorgado por un capital de \$600.000.000, junto con los intereses moratorios causados respecto de la suma adeudada.

Como respaldo de sus pretensiones en síntesis se adujo:

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

a. Que los ejecutados giraron el 1° de agosto de 2019 el título valor junto con la carta de instrucciones, como medio para garantizar todas las obligaciones que contrajeron con AR Construcciones Sas.

b. Que ese mismo día -1° de agosto de 2019- las partes suscribieron un contrato para la transferencia del derecho de dominio del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40524069. En la cláusula vigésimo primera de ese negocio se acordó que en caso de no honrarse los compromisos adquiridos, el extremo incumplido reconocería una sanción a título de indemnización anticipada de perjuicios por \$600.000.000.

c. Los demandados no cumplieron el convenio, toda vez que firmaron paralelamente contratos y/o acuerdos comerciales para la venta del predio con la sociedad constructora Milan Desarrollos Inmobiliarios Sas, como fue confirmado por ésta sociedad en comunicación de 21 de noviembre de 2019.

3. Notificados en legal forma Carmen Constanza Chaves Zamudio y Jorge Enrique Chaves Zamudio, formularon en escritos separados, pero bajo los mismos argumentos, las excepciones de mérito: inexistencia del negocio subyacente fuente del título valor aportado y mala fe de la demandante, al llenar espacios del título-valor en blanco, contrariando lo establecido en la carta de instrucciones anexa.

Como sustento ratificaron que el pagaré fue firmado en desarrollo del convenio con la sociedad demandante, pero el contrato estaba condicionado a que los acreedores hipotecarios de Carmen Constanza Chaves Zamudio y Jorge Enrique Chaves Zamudio dieran autorización para levantar el embargo registrado sobre el predio sin que previamente

se les pagara el crédito que perseguían en el Juzgado 29 Civil de Circuito de Bogotá.

Que en caso de no cumplirse la condición se constituía como causa para resolver el negocio, como se dejó plasmado en la cláusula décima tercera, por lo que si el negocio generador del pagaré fue resuelto el título carece de efecto.

Agregaron que el cartular tenía como único fin garantizar el préstamo que AR Construcciones Sas realizó para el pago de impuestos estimados en \$360.000.000, suma que nunca entregó la sociedad demandante *‘por lo tanto es evidente el acto abusivo al llenar los espacios en blanco del pagaré aportado, con total desconocimiento de lo fijado en la carta de instrucciones que forma parte del pagaré de la ejecución’*.

La demandada Carmen Constanza Chaves Zamudio adicionalmente alegó *‘la inexistencia de incumplimiento por efecto de la cláusula resolutoria’* y *‘el abuso del tenedor del pagaré al carecer de facultad para declarar el supuesto incumplimiento del contrato’*.

LA SENTENCIA APELADA

El a-quo declaró *‘fundadas las excepciones de mérito’*, y dispuso: la terminación del proceso, el levantamiento de las cautelas y la condena en costas y perjuicios a la ejecutante; adicionalmente ordenó *‘el desglose de los documentos aportados como fundamento del recaudo y su entrega a los demandados con la constancia del caso’*.

Al efecto destacó, después de analizar el contrato celebrado entre las partes y la carta de instrucciones otorgada para el diligenciamiento de pagaré, que el título valor se otorgó para respaldar el pago que por

\$360.00.000 AR Construcciones Sas haría ante la Secretaría Distrital de Hacienda respecto del impuesto predial que adeudaban los propietarios del inmueble objeto del contrato, por lo que concluyó que el llenado del cartular no atendió las instrucciones impartidas.

Agregó que en el contrato operaron los presupuestos de la condición resolutoria estipulada en la cláusula décimo tercera, lo que a su vez generó que no se causara ningún tipo de indemnización, pues los acreedores hipotecarios no aceptaron la propuesta de pago; los demandados no entregaron los documentos referidos en los numerales 6.1 y 6.2 del negocio; no se realizó la transferencia del derecho de dominio a la fiduciaria que iba a obrar como administradora del patrimonio autónomo que la sociedad demandante tenía que constituir; por lo que luce *‘desacertado que el demandante pretenda extender el alcance del pagaré al cobro de una cláusula penal’*.

Por último, el a-quo precisó que en todo caso no concurren los presupuestos para cobrar la cláusula penal, ya que la sociedad ejecutante no demostró que cumpliera o se hubiera allanado a honrar las obligaciones a su cargo, para lo cual hizo una amplia argumentación probatoria.

LA APELACIÓN

1. La sociedad ejecutante sostiene que el a-quo omitió valorar integralmente el negocio fundante del pagaré y erró al desconocer el contenido de la carta de instrucciones, pues aunque es cierto que se estipuló que la cifra de \$360.000.000 por concepto de impuestos sería respaldada con el título valor, no se dijo que sería la única deuda garantizada, ya que en las pautas otorgadas se mencionó que el monto

por capital se fijaría por valor igual a *‘todas las obligaciones’* exigibles a favor de AR Construcciones Sas, como lo es la cláusula penal.

Que si la intención era limitar el cartular al pago de los tributos así estaría detallado en las condiciones de llenado, o se hubiera otorgado un pagaré cerrado por \$360.000.000.

2. Que no acertó la sentencia al concluir que el contrato subyacente se resolvió y que la sociedad demandante no cumplió, o siquiera se allanó a acatar los compromisos adquiridos, pues para el efecto se requiere de un análisis integral e interpretación del convenio del que emerge que antes de configurarse la condición resolutoria existió un incumplimiento de los demandados el cual consistió en tener tratativas y prometer en venta el predio a la constructora Milan Desarrollos Inmobiliarios *‘y realizar acciones dilatorias y amañadas para desconocer el negocio jurídico con AR Construcciones’*; además que la ejecutante honró las obligaciones que, según la estructura del negocio, para la fecha debían cumplirse².

Que no se interpretó el contrato en debida forma, específicamente la manifestación de los demandados en torno a que *‘no han enajenado ni prometido enajenar por acto anterior al presente’*, lo cual no se cumplió al mantener tratos negociales con un tercero, acto que da lugar al pago de la cláusula penal.

3. Que en el proceso ejecutivo no se discuten obligaciones, proceder que es propio de los trámites declarativos, de suerte que el juez vulneró el

² Dice la apelación: constituyó el patrimonio autónomo, hizo estudios de títulos, estudios de factibilidad, contrato profesionales como abogados e ingenieros y desembolsó recursos económicos para materializar el objeto del contrato, elementos que hacían parte de sus obligaciones contractuales, por lo tanto, a diferencia de lo manifestado por el Juez, AR CONSTRUCCIONES si dio cumplimiento con las prestaciones, que lo facultaban para exigir la cláusula penal como indemnización anticipada de los perjuicios, contrario a los Chaves Zamudio, quienes no cumplieron ninguna de sus obligaciones.

debido proceso planteando, evaluando y aceptando erradamente el supuesto incumplimiento de la actora.

4. Que se aceptaron unos reparos extemporáneos contra los requisitos formales del título, específicamente frente a su exigibilidad *‘disfrazados en el documento de traslado de la demanda en donde se esbozaron las excepciones de mérito, que refleja una falta de garantía sustancial y procesal para la ejecutante’*, ya que no se interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

5. Y que el juez se extralimitó al disponer en la parte resolutive que los documentos aportados como base del recaudo debe ser entregados a la parte demandada, por no estar previsto que la sentencia de excepciones favorable contenga esa orden.

CONSIDERACIONES

1. El tribunal modificará el ordinal primero de la sentencia apelada, para declarar probada únicamente la excepción de mérito que los ejecutados denominaron *‘inexistencia del negocio subyacente fuente del título valor aportado’*, comoquiera que del contrato fundamental no es posible establecer que la intención de los negociantes haya sido respaldar con el título valor la cláusula penal, que es lo que se pretendió ejecutar en el *sub judice*, situación que, a no dudar, irradia efectos sobre la literalidad del cartular y su carta de instrucciones. Con todo, las vicisitudes propias de esta ejecución no le conferían competencia al fallador de primera instancia para pronunciarse sobre todas las obligaciones que adquirieron las partes en el convenio subyacente a la expedición del pagaré objeto de cobro.

Asimismo, se revocará el ordinal cuarto del fallo que ordenó el desglose de ‘*los documentos aportados como fundamento del recaudo*’ y su entrega a los demandados, puesto que esa decisión no se encuentra acorde con las normas procesales civiles. Las premisas en mención tienen sustento en los siguientes argumentos:

2. En primer lugar, para la sala es claro que en el *sub lite* no había lugar a aplicar la restricción prevista en el artículo 430 del Cgp, en torno a que los requisitos formales del título ejecutivo solo pueden discutirse mediante el recurso de reposición en contra de la orden de apremio, habida cuenta que verificadas las excepciones propuestas, lo que se adujo fue el incumplimiento de lo regulado en el artículo 622 del C. de Co., en punto al respeto que debe mediar por parte del tenedor de un título valor de las instrucciones de llenado que se pactan cuando se otorga un cartular con espacios en blanco.

También se invocó la excepción del artículo 784-12 del estatuto comercial –las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título-, por lo que no lo asiste razón a la apelación cuando propone que se ‘disfrazó’ un aspecto netamente formal en la contestación de la demanda, por cuanto los alegatos objeto de la defensa van más allá de una simple constatación de los requisitos del título y constituyeron verdaderas defensas perentorias que debían dilucidarse en la sentencia.

Y es que ante todo, nada obsta para que el juez de primera instancia o su superior funcional, en virtud del control oficioso de legalidad, revise en la respectiva sentencia si los títulos valores adosados como soporte de la ejecución cumplen o no con las exigencias de ley, pues si bien es cierto que el artículo 430 del Cgp señala que los requisitos formales del título ejecutivo solo pueden cuestionarse mediante el recurso de reposición en

contra del mandamiento de pago, es de ver que esa norma, que es general para todos los títulos ejecutivos, no excluye la aplicación del artículo 784 del Código de Comercio, en cuanto prevé las excepciones contra la acción cambiaria, por tanto, es perfectamente posible, tratándose de títulos valores, alegar como defensa la falta de dichas exigencias, sin que se le pueda oponer al proponente que por no haber obrado por vía de censura contra la orden de apremio, le precluyó la oportunidad de invocar esa ausencia.

Pero es que además, el tema en estudio es un aspecto sobre el que la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que: *“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”*³, jurisprudencia en la materia que constituye un referente que deben aplicar los jueces.

³ CSJ sentencia STC18432-2016 15 diciembre, Exp., 2016-440, reiterada en decisión STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01; en el mismo sentido, consultar fallo de 14 de marzo de 2019, STC3298-2019, Radicación n° 2500022130002019-00018-01.

3. Ya en el aspecto sustancial, se recuerda que aun cuando el artículo 622 del Código de Comercio prevé la posibilidad de emitir instrumentos con espacios en blanco, para que cualquier tenedor legítimo pueda completarlos conforme a la autorización impartida para ese propósito, también debe suponerse que entre las partes hubo un acuerdo previo y que fue expresa la instrucción del girador para que el documento fuere convertido en título-valor.

Por tanto, para enervar el mérito de la obligación se exige a la parte demandada, sobre quien pesa la carga de la prueba, demostrar: que hubo apartes que quedaron en blanco al momento de la firma por el deudor; que las partes acordaron, ya fuera de forma escrita o verbal, las condiciones bajo las cuales se completaría el título; y que el llenado fuera arbitrario, con desmedro de las circunstancias propias en que se suscitaron las negociaciones entre las partes. Es decir, que se hubiera diligenciado con información totalmente ajena a la realidad.

3.1. Ahora bien, el artículo 784 del Código de Comercio se refiere a las excepciones que es dado proponer contra la acción cambiaria, y en sus numerales 12 y 13 incluye *“las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa y (...) [l]as demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”*.

Bajo tal premisa es pertinente anotar que entre partes los títulos son causales, lo cual significa que la eficacia del título valor se afecta con las vicisitudes del negocio que dio lugar a su creación, de allí que en el acto cambiario, inclusive en las instrucciones de llenado cuando el título valor se otorga con espacios en blanco, tenga influencia las incidencias de la relación contractual, siempre que el conflicto se presente entre las

mismas partes que lo estipularon o de cara a terceros que no sean de buena fe exenta de culpa.

En esas condiciones, también ha de tenerse asimismo como excepción el planteamiento de los ejecutados acerca de la inexistencia de una relación fundamental, en específico para el cobro ejecutivo de la pena, habida cuenta que de demostrarse esa aseveración, la obligación sería ineficaz, circunstancia que se explica en el hecho que debe existir correspondencia jurídica con la causa que sirvió a la emisión del título valor, carga que no se cumple con la exhibición del pagaré y sus instrucciones, pues ello no implica la preexistencia de la relación fundamental de donde surgió el derecho que al documento se incorporó.

4. Dicho lo anterior, para la sala la obligación cuyo pago se reclama y que se fundó en el pagaré que fue diligenciado por la sociedad demandante, no tiene soporte de conformidad con los términos de la relación esencial que le dio origen, pero de todos modos la situación en comento no implicaba que el a-quo asumiera un conocimiento panorámico del *'contrato para la transferencia del derecho de dominio del inmueble La Aurora'* que celebraron las partes, por la simple razón de que el análisis de ese negocio jurídico debía circunscribirse a los posibles efectos que irrogaba sobre el cartular y su mérito coercitivo.

Al efecto nótese que desde la demanda se reconoció que el documento ejecutivo se diligenció para ser efectivo el pago de la cláusula penal que se pactó en el negocio fundamental por cuantía de \$600.000.000, pero analizado el convenio, como acertadamente lo consideró la juez de primera instancia, la única referencia que se hizo al pagaré se encuentra inmersa en la cláusula 5.1, donde se acordó que AR Construcciones Sas se comprometía a cancelar el valor que los propietarios del inmueble 'La Aurora' debían por concepto impuestos prediales a la Secretaría Distrital

de Hacienda más intereses moratorios, deuda que en su momento los contratantes calcularon en \$360.000.000 y se dijo que *‘este pago, hecho inicialmente en calidad de préstamo, estará respaldado en un pagaré en blanco y carta de instrucciones’*.⁴

Por tanto, en línea de principio y desde la arista del negocio principal, **no** emerge que los partícipes del negocio jurídico hubieran exteriorizado, bajo la autonomía de su voluntad negocial, que su intención era que la cláusula penal en caso de incumplimiento fuera pasible de ser ejecutada con el pagaré que los demandados confirieron a la ejecutante para el propósito específico que antes habían expresado, o, que ese cartular también abarcara la cláusula penal.

Y es que de verificar tal cláusula penal –vigésima primera del contrato-⁵, allí no se hizo referencia a que su pago, ante un eventual incumplimiento, pudiera ser un monto anticipado del perjuicio factible de ser incorporado en el diligenciamiento del pagaré en blanco, porque de ser ese el querer de los co-contratantes una atestación en tales términos habría quedado inserta en el contenido del documento que se constituyó como contrato. Por el contrario, lo que se mencionó fue que la misma convención era el que prestaba mérito ejecutivo para el cumplimiento con el pago de la pena⁶, lo que desdice sobre la procedencia del cobro ejecutivo de la cláusula con sustento en el pagaré.

Así, entonces, lo que a simple vista se vislumbra, se repite, desde el análisis del contrato, es que el cartular solo se confirió para respaldar el préstamo de \$360.000.000 destinados al pago de impuestos a los que se

⁴ Página 8 del archivo ‘01Demandayanexos’.

⁵ Página 21 ib.

⁶ “El presente CONTRATO prestará mérito de título ejecutivo, para exigir judicial o extrajudicialmente y sin necesidad de requerimiento alguno, al cual renuncian LAS PARTES con el presente acuerdo, el cumplimiento de pago de la obligación debida”

obligó la persona jurídica que pretendía hacerse al dominio del fundo identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40524069.

Por manera que, muy a pesar de que en la carta de instrucciones se haya estipulado que el monto de capital se diligenciaría por un valor igual al de todas las obligaciones exigibles y que constaran en cualquier documento y/o que AR Construcciones Sas estaba facultada para '*llenar los espacios en blanco, en cuanto a lo que no haya sido expresamente autorizado*' lo cierto es que el contenido literal del pagaré, que esta integrado con las pautas de llenado, para las particularidades de este caso se encontraba ligado al contrato que precedió a la creación del título valor, habida consideración que indudablemente el acuerdo precedente es el que contiene la carga obligacional de las partes. En consecuencia, si en el negocio preliminar no se acordó que el cartular garantizaba el pago de la cláusula penal, no hay lugar a continuar la ejecución por una supuesta acreencia que no encuentra respaldo en la convención de la que se adujo que precedía.

4.1. Pero es que además, desde un punto de vista comercial constituye una contradicción que para el momento de la firma del contrato -1º de agosto de 2019-, *iter comercial* en el que se presupone que las relaciones de los partícipes están en su mejor momento, el mismo día se suscriba un pagaré en blanco que tenga como objetivo garantizar el pago de la cláusula penal, que como se sabe su noción general es la de servir como tasación anticipada del perjuicio ante un eventual incumplimiento.

Una premisa de tal magnitud podría dar cabida a que se pudiera considerar que los negocios se celebran para ser deshonorados, o al menos que desde el inicio de la ejecución existan máculas de duda sobre el cumplimiento, cuando es claro que bajo los preceptos de la buena fe lo

que se busca por los negociantes es la obtención de los beneficios particulares con la interacción en el mercado.

5. Con lo expuesto es suficiente para convalidar la prosperidad de la excepción a que se ha hecho referencia, lo que a su vez, genera que la decisión de terminar el proceso deba confirmarse, siendo innecesario ahondar sobre las consideraciones del a-quo, como los reparos propuestos, en punto al cumplimiento o no de las partes de todas las obligaciones del '*contrato para la transferencia del derecho de dominio del inmueble La Aurora*', o si el negocio se resolvió ante el no acaecimiento de las condiciones para su continuación, comoquiera que la discusión en el caso está delimitada al pagaré y lo que acordaron las partes al respecto en el negocio precedente.

En otras palabras: en el *sub judice* no se encuentra en litigio el contenido íntegro de los débitos adquiridos en el convenio subyacente, sino el mérito ejecutivo del documento que fue diligenciado para el cobro de la cláusula penal, por lo que no es dado proveer sobre el contrato como si se tratara de un proceso declarativo, de allí que no había lugar al estudio marginal que realizó el juez de cara a la verificación sobre la pertinencia o no del pago de la pena, máxime que si se encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, el fallador debe abstenerse de analizar las restantes. (Art. 282 Cgp)

Imposibilitada como estaba la sociedad demandante para buscar el pago de la pena a la luz de la acción cambiaria, será con respaldo en las pretensiones derivadas de la relación fundamental que dicho pago eventualmente podría reclamarse, pues en este caso no quedó establecido que la emisión del pagaré aparejara de manera inequívoca la intención de las partes de producir la extinción de la relación subyacente (art. 643 C. de Co.).

6. Por último, le asiste razón a la apelación en cuanto a que no debía ordenarse el ‘*desglose de los documentos aportados como fundamento del recaudo y su entrega a los demandados*’, comoquiera que el artículo 443-3 del Cgp –sentencia de excepciones favorable- no contiene ese tipo de disposición; el artículo 116 ibídem reseña que al ejecutado se le entrega el documento que contiene la obligación cuando ésta ha sido cumplida en su totalidad, circunstancia que en estrictez tampoco se acompasa a este asunto.

7. En definitiva, se modificará el ordinal primero del fallo apelado, se revocará el cuarto y no habrá condena en costas de segunda instancia, ante la prosperidad parcial del recurso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. MODIFICAR el ordinal *primero* de la sentencia proferida el 4 de junio de 2021, por el Juzgado 28 del Circuito de Bogotá, el cual queda en los siguientes términos:

“Primero: Declarar fundada la excepción de mérito propuesta por los demandados y que denominaron inexistencia del negocio subyacente fuente del título valor aportado”.

2. REVOCAR el ordinal *cuarto* del fallo impugnado.

3. Sin condena en costas de esta instancia.

4. En todo lo demás, se **CONFIRMA** la sentencia apelada.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Radicado: 1100 1310 3028 2019 00716 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f334290d74912dac2f884942cc6d989b37aeaf19178e1dde6ba9ff1e011d1b4**
Documento generado en 28/04/2022 03:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 008 2019 **00507 01**

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 8° Civil del Circuito en audiencia celebrada el 23 de marzo de 2022, dentro del proceso de Erika Alexandra Amado y Otros contra Seguros de Vida Suramericana S.A. y Otro.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 008 2019 00507 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9585bf26d028a0f67d1074ccf9a36b2182f27c7b20d7582398431bf2ee1f8dcf**
Documento generado en 28/04/2022 04:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito en el presente en este asunto.

Con fundamento en el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que sustente el recurso, so pena de declararlo desierto.

Si el apelante allega escrito descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del Código General del Proceso, debido a la alta carga laboral, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más contados a partir del vencimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c656d421815970339a7c25d9bb6ee9e6d6c285e94a910b88f7fa135ad961cd**

Documento generado en 28/04/2022 04:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Verbal - Responsabilidad Civil
Extracontractual
DEMANDANTE : Oriel Alberto Serna Giraldo
DEMANDADO : Jorge & Gerardo E. Zuluaga S.A.S.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema.

De conformidad con el inciso 3º del art. 341 del C.G.P., se ordenará expedir copia de toda la actuación de segunda instancia a efectos de que se ejecuten los mandatos del fallo recurrido, sin lugar al pago de expensas comoquiera que el proceso se encuentra digitalizado, por lo tanto, por secretaría remítanse las copias al juzgado de primera instancia.

Cumplido lo anterior, envíese el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a efectos de dar trámite al recurso de casación que se concedió en providencia del pasado 14 de diciembre de 2021, proferida por esa Corporación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Discutido en sesiones virtuales ordinarias del 7 y 28 de abril de 2022, aprobado en esta última.

Ref. Proceso verbal de protección al consumidor de **OSWALDO PINZÓN REYES** contra **FÁBRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A. -FANALCA S.A.-** (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3199-001-2020-99225-01.

Se procede a emitir sentencia en desarrollo de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

I. ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al fallo proferido el 14 de septiembre de 2021, por la Superintendencia de Industria y Comercio –Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales-, al interior del juicio verbal promovido por Oswaldo Pinzón Reyes contra la Fábrica Nacional de Autopartes S.A. –FANALCA S.A.-.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El extremo activo pidió se declare que la demandada incumplió con la garantía del automotor camioneta marca Honda CRV de placa FOW 983, proceda a su reposición, se le condene al pago de la multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio y de las costas, en caso de oposición.

Subsidiariamente, solicitó las mismas declaraciones con el reintegro indexado del dinero pagado por el bien.

2. Sustento Fáctico.

En apoyo de sus pedimentos la parte actora expuso¹, en síntesis, los siguientes hechos:

El 14 de noviembre de 2018, adquirió a través de Fanalca S.A., el rodante tipo camioneta, marca Honda, de placas FOW 983. El 28 de julio de 2020, lo llevó para la revisión periódica de los 15.000 kilómetros, se emitió la orden de trabajo TSB 00314602, en la cual aparecen discriminadas las labores adelantadas, como cambio de aceite, filtros, líquido de frenos y cauchos de las plumillas; se efectuó un pago adicional de alineación y balanceo, cuyo reporte fue entregado en la misma fecha.

Una vez el automotor salió del taller, percibió que producía un ruido inusual que no presentaba, situación que comunicó vía telefónica a la persona que lo llamó para preguntarle por el servicio prestado, quien le sugirió que lo volviera a llevar para su análisis.

El 24 de agosto de 2020, el bien reingresó a revisión mediante orden de trabajo No. TSB-T0-00133384, recibido por el señor Diego Fernando Azouth Rodríguez, con diagnóstico de: *“Rev. Sonido como silbido o polea en el motor durante la marcha a medida que aumenta la velocidad el sonido también aumenta”*, lugar en el que permaneció por cinco días.

Posteriormente, efectuó la siguiente observación: *“Se realiza pruebas al vehículo, no se evidencia el lugar donde genera el ruido, se deja en seguimiento y en contacto con el cliente. Se entrega para utilización del vehículo a esperas de resultados indicación de garantía”*. Aunado, en el servicio Honda de Bogotá le dijeron que el carro estaba en garantía hasta el 10 de diciembre siguiente y que, en todo caso, se haría responsable durante un año más por la anomalía encontrada.

¹ Archivo “01 DEMANDA.20-499225 (1)” del cuaderno “01CuadernoPrincipalSuperindustria”.

Retiró el carro del taller sin firmar el recibo de conformidad, lo condujo por unos días más sin que el ruido desapareciera; por ello, el 10 de septiembre de ese mismo año, lo trasladó nuevamente a revisión, según orden de trabajo T0-00133860, con la observación *“Rev. Sonido como silbido o polea en el motor según # 00133384 Durante la marcha a medida que aumenta la velocidad, el sonido también aumenta. Vehículo pendiente de diagnóstico. Vehículo ingresa nuevamente a solicitud del cliente”*.

El 14 de septiembre postrero, le dijeron que no pasara por el carro porque lo tenían desbaratado en la parte donde creían que estaba el daño, el día 17 le manifestaron que no lo habían podido arreglar, porque no tenían el repuesto.

El 1 de octubre de 2020, llevó el coche al concesionario, después de dos meses allá y en vista de que no se encontraba el accesorio, le sugirieron el cambio de motor. El 16 obtuvo por primera vez y, por escrito, respuesta formal de Fanalca S.A Honda, indicándole lo siguiente: *“se pudo verificar y reportar un daño interno en el motor a la altura del cigüeñal y la casquetería de biela y bancada”*.

Se opuso al reemplazo de esa pieza, por las repercusiones violatorias en las normas de tránsito y de asegurabilidad del vehículo, ante su negativa, dos meses después le comunicaron que podía pasar por él, al no presentar anomalía alguna; el 7 de diciembre, lo recogió dejando la constancia de que no lo recibía a satisfacción, persistiendo el ruido molesto. Además, afirmaron que ello era normal en ese tipo de automóviles.

Al constatar en un centro de diagnóstico con asistencia de un técnico especializado, pudo comprobar que ninguno de los rodantes de esa misma marca y modelo presentaban el misterioso sonido; siendo aquel un verdadero defecto de fábrica.

Se rehusaron a entregarle un rodante en comodato mientras le reparaban el suyo, generándole perjuicios a título de lucro cesante, los cuales estimó bajo juramento en \$49.067.657.

3. Contestación.

La demandada se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló los medios defensivos que tituló: *“excepción derivada del incumplimiento de la garantía otorgada”*; *“no configuración de los presupuestos del numeral 2 del artículo 11 del Estatuto de Protección al Consumidor”*; *“inexistencia o falta de pruebas que indiquen que el bien (vehículo) presente una falla”*; *“incompetencia de la Superintendencia de Industria y Comercio para resolver pretensiones indemnizatorias en procesos de efectividad de la garantía”* e *“innominada”*.

En sustento de esas excepciones, explicó que honró cabalmente las obligaciones que se desprenden de la garantía otorgada atendiendo de manera oportuna el vehículo, el cual goza de las condiciones de calidad, idoneidad y seguridad.

Asimismo, no cualquier falla tiene la entidad suficiente para considerar que adolece de esas características y procede su cambio, la falla debe ser de tal entidad que impida el disfrute del bien, que no permita cumplir con el propósito para el cual fue adquirido, que afecte su desempeño. Aunque el automotor ingresó en varias oportunidades al taller, en todas se llevaron a cabo las pruebas y revisiones necesarias tendientes a ubicar el ruido reportado por el demandante, el cual es característico del mismo, no corresponde a un daño, por lo que, no existe razón para que se ordene su reemplazo.

El demandante debió aportar la prueba técnica idónea para demostrar el daño, es decir, acreditar que la falla existe. Aunado, en el peritaje técnico llevado a cabo por Cesvi Colombia quedó plenamente demostrado que el rodante se encuentra en óptimas condiciones de funcionamiento.

La Superintendencia de Industria y Comercio no tiene competencia para reconocer pretensiones indemnizatorias de perjuicios en procesos para la efectividad de la garantía².

² Archivo “07 CONTESTACIÓN.DEMANDA” del cuaderno “01CuadernoPrincipalSuperindustria”.

4. Sentencia de primera instancia.

En fallo del 14 de septiembre de 2021, se negaron las pretensiones de la demanda, condenando en costas al extremo activo.

Como fundamento de esa decisión, encontró acreditada la relación de consumo existente entre el demandante y la sociedad convocada al igual que el requisito de procedibilidad de la reclamación.

Frente al daño, consideró que debió ser probado, carga que el actor no cumplió, porque no consta en las ordenes de servicio algún pronunciamiento preciso de la sociedad mercantil demandada según el cual, al momento de la revisión del vehículo se encontraran los defectos o las falencias a las que hace referencia el consumidor, sino que en esos documentos se constata que se plasmaron sus manifestaciones, prueba que no es concluyente para determinar que, efectivamente la camioneta presenta una avería.

Asimismo, desestimó el informe de diagnóstico presentado por el señor José Ferney Mendieta García, al no cumplir con los requisitos del artículo 226 del C.G.P., se ignora si el citado es un ingeniero mecánico, tampoco se explicaron los métodos empleados, para concluir que el automotor presenta un ruido que no era normal, hizo el cotejo con otro vehículo, sin indicar si tiene las mismas características, al contrario, la convocada presentó el peritaje realizado por la firma Cesvi Colombia, conceptuando que no presenta falla alguna.

Concluyó que, valoradas cada una de las pruebas que fueron aportadas al expediente, no se acreditó el daño, procediendo a desestimar las pretensiones³.

5. El recurso de apelación.

El demandante apeló el fallo reseñado, en tanto en su concepto sí se demostró el daño del motor, el cual se presentó después de que saliera de la

³ Minuto 2:05:38, Archivo "16 20499225—0001500001" del cuaderno "01CuadernoPrincipalSuperindustria".

revisión de rutina de los 15.000 kilómetros. Reprochó el yerro en que incurrió el *A quo*, por haber desechado su dictamen y darle plena credibilidad a la experticia adosada por la demandada, la cual no cumplió con las exigencias previstas en la legislación procesal civil para su valoración.

Destacó que, se vulneró el principio de congruencia por cuanto el fallador de primer grado no analizó las excepciones propuestas por su contraparte y la réplica que realizó frente a ellos, solamente se limitó a descalificar el peritaje aportado por el alzadista.

Aunado, se desconoció el principio rector referente a que las normas deben ser interpretadas en la forma más favorable al consumidor.

Por último, se comprobó con la documental y las declaraciones recogidas que el vehículo entró al taller cuatro veces más, a partir del momento en que se evidenció el daño en el motor, transcurriendo seis meses en total, de los cuales la última vez estuvo dos, con orden de salida, aludiendo que no presentaba desperfecto alguno, reflejando el incumplimiento a la garantía; porque en todos los ingresos aparece la constancia un ruido, el cual no fue comparado con otro de las mismas características⁴.

6. Pronunciamiento de la parte no apelante.

Pidió que se mantenga la decisión reprochada, al no comprobarse la existencia del daño, pues lo que aportó el apelante para demostrarlo fue un ejercicio de comparación en vía pública y no un verdadero peritaje; por el contrario, el allegado por el convocado sí cumplió con los criterios señalados en la ley. Además, la sentencia es congruente y concordante con los hechos narrados en la demanda y su contestación⁵.

III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la

⁴ Archivo "07 Sustentación Apelación Ricardo Melo Jaimes" del cuaderno "02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia".

⁵ Archivo "09 Descorre Traslado Sustentación Raúl Alberto Quintero" del cuaderno "02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia".

actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *Ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por la parte apelante; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado, en aplicación del artículo 328 del C.G.P..

De manera inicial, se precisa que el régimen de protección al consumidor de que trata la Ley 1480 de 2011, resulta ser la norma aplicable a estos casos, comoquiera que, rige las relaciones entre aquel y los proveedores o productores de bienes y servicios, como lo es la sociedad Fanalca S.A..

No existe discusión acerca de la celebración de la negociación de compra de la camioneta marca HONDA CRV, placas FOW 983, modelo 2018, realizada entre las partes, pues así lo relató el activante en el libelo introductor y consta en la orden de pedido número HSB No. 1022 de fecha 22 de octubre de 2018⁶, que entregó su contraparte.

Las nociones que regulan la relación contractual de consumo están previstas con el firme propósito de proteger a la parte más débil del negocio, es decir, quien ostenta una posición de fragilidad, es por ello que a su favor se crean normas favorables, como las contenidas en la Ley 1480 que imponen, entre otras cosas, una interpretación en beneficio del consumidor.

Con la acción en comento se pretende precaver la violación de los preceptos sobre defensa de los usuarios, protección contractual o cumplimiento de la garantía y, tiene por finalidad obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de los servicios contemplados en el artículo 18 del Estatuto del Consumidor, por información sesgada, incompleta, inexacta o publicidad engañosa, sin importar el sector de la economía al que pertenezca la relación de consumo, en virtud de la cual se vulneraron sus derechos (artículo 56, numeral 3° *ejúsdem*).

Frente a la garantía legal, asunto que concita la atención de la Sala, establece el canon 7 del Estatuto del Consumidor que: *“Es la obligación, en*

⁶ Folio 75, Archivo “07 CONTESTACIÓN.DEMANDA” del cuaderno “01CuadernoPrincipalSuperindustria”.

los términos de esta ley, a cargo de todo productor y/o proveedor de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos”.

A su vez, dispone el precepto 10 de esa misma normativa que la responsabilidad derivada de ese incumplimiento, supone la demostración del defecto en el producto. Al respecto, desde antaño, explicó la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en materia civil, frente a las cargas que deben asumir los productores, fabricantes o expendedores de productos, lo siguiente:

“Es claro entonces que las medidas tuitivas a favor del consumidor, como parte débil en la mayoría de las relaciones de comercio, se extienden al extremo de penetrar ‘la esfera del productor o fabricante’, pues, en la medida en que ‘ha gestionado, controlado o dirigido el diseño y elaboración del producto, entre otros aspectos, así como ha determinado ponerlo en circulación o introducirlo en el mercado’, es quien adquiere ‘un compromiso en torno de la calidad e idoneidad del mismo’, de donde ‘no puede resultar ajeno o indiferente a sus eventuales defectos o anomalías, ni a los peligros o riesgos que estos pudieran generar, como tampoco a las secuelas de orden patrimonial que llegaren a afectar a su destinatario final –consumidores o usuarios– o a terceros’ (sentencia 016 de 7 de febrero de 2007, exp.# 1999-00097-01).

Con esta comprensión, definido se tiene que el daño, el defecto del producto y la relación de causalidad entre éste y aquél constituyen los elementos estructurales de esta especie de responsabilidad; así lo tiene sentado no sólo la doctrina del derecho de la Unión Europea, en cuanto sostiene que cuando los artículos 1º y 4º de la Directiva Comunitaria de 1985 prevén que el productor será responsable de los daños causados por los defectos de sus productos, tal normatividad está diciendo que a la víctima le toca demostrar el daño, el defecto del producto y el nexo de causalidad entre ambos, sino también la jurisprudencia de la Corporación, como puede verse en el fallo de 30 de abril de 2009”⁷.

Dicho lo anterior, claro resulta que, en primera medida, le asiste el deber al demandante de demostrar el defecto que le atribuye al bien adquirido, para de esa forma solicitar, dentro del plazo concedido para ello, el cumplimiento de la garantía.

Ahora, concluyó el sentenciador de primer grado que, el requisito descrito no se cumplió, ante lo cual desestimó las pretensiones del escrito inaugural y, es precisamente en ello que radica el reproche del apelante, en tanto alude que el fallador desechó su dictamen, ni tuvo en cuenta las réplicas al recorrer el traslado de las excepciones de mérito, transgrediendo el principio de congruencia; aunado a que, no apreció las declaraciones recaudadas y las documentales que evidencian la cantidad de veces que el

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de septiembre de 2009, exp. 05360-31-03-001-2005-00060-01. Magistrado Ponente César Julio Valencia Copete.

automotor ingresó al taller y omitió que el juzgador no hiciera uso de las facultades que le confirió el legislador para decidir extra y ultra *petita*, en pro de los beneficios de los consumidores.

Corresponde a esta Colegiatura determinar si con las probanzas que obran en el legajo, se acreditó el daño alegado por el extremo activo y si resulta viable, en ese sentido, acceder a sus reclamaciones, lo anterior bajo el principio del *onus probandi*, contenido en el artículo 167 del C.G.P., en virtud del cual *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Bajo ese norte, obran en el plenario los formularios de entrada al taller así: el primero del 24 de agosto de 2020, evidenciando que, en el acápite de *“síntomas”* reportados por el cliente, se señaló: *“REV SONIDO COMO SILVIDIO O POLEA EN EL MOTOR DURANTE LA MARCHA A MEDIDA QUE AUMENTA LA VELOCIDAD EL SONIDO TAMBIEN AUMENTA”*, otra vez el 29 de agosto con la anotación del taller *“SE REALIZA PRUEBAS AL VEHÍCULO, NO SE EVIDENCIA EL LUGAR DONDE GENERA EL RUIDO, SE DEJA EN SEGUIMIENTO Y EL CONTACTO CON EL CLIENTE, SE ENTREGA PARA UTILIZACIÓN DEL VEHICULO A ESPERA DE RESULTADOS INDICACION DE GARANTÍA”*; luego, el 10 de septiembre de 2020, reiterando similares evidencias, a las que se agregó: *“-VEHÍCULO PENDIENTE DE DIAGNÓSTICO -VEHÍCULO INGRESA NUEVAMENTE A SOLICITUD DEL CLIENTE”*; posteriormente, lo ingresó el 1 de octubre, haciendo constar que lo hizo en cuatro oportunidades más, sin expedirle orden de estado y de salida⁸.

Igualmente, obra la certificación del 21 de diciembre de 2020, expedida por Activautos Centro de Diagnóstico Automotor S.A.⁹, en la que determinó lo siguiente:

“En mi calidad de director técnico de nuestra empresa me permito certificar que diagnosticado el motor de la camioneta Honda CRV de placas FOW 983 se observa un ruido (zumbido) que no es normal de este motor, finalmente para comprobarlo aleatoriamente escuchamos el de un vehículo estacionado en vía pública de iguales características (HONDA CRV placa DWQ656) y observamos que no presentaba dicho ruido, además se le preguntó a la usuaria del vehículo y manifestó que ella no le escucha ningún ruido raro al motor de su carro, adjuntamos evidencia fotográfica del vehículo estacionado en la vía”.

⁸ Folios 13-16, Archivo *“01 DEMANDA.20-499225 (1)”* del cuaderno *“01CuadernoPrincipalSuperindustria”*.

⁹ Folio 32, Archivo *“01 DEMANDA.20-499225 (1)”* del cuaderno *“01CuadernoPrincipalSuperindustria”*.

Aparece la respuesta emitida por la convocada a la petición radicada por el demandante, la cual data del 16 de octubre de 2020¹⁰, manifestándole:

“se pudo verificar y reportar un daño interno en el motor a la altura del cigüeñal y la casquetería de biela y bancada. Como medida correctiva y previendo que no estén comprometidas más piezas, se autorizó desde la Gerencia de operaciones en Fanalca realizar un cambio del motor en conjunto, lo que nos garantizará el funcionamiento óptimo del sistema, cumpliendo además con lo establecido en su manual de garantía, donde se establece que: ‘Si su Automóvil presenta algún defecto de Fabricación, Fanalca S.A una vez comprobado el defecto reemplazará la pieza cubierta por la garantía por intermedio de los talleres autorizados’.

En efecto, las entradas al taller no dan cuenta de que en realidad el bien presente daño, se refiere a un sonido que escucha el cliente, sin que se identifique que proviene de algún defecto; tampoco es determinante para establecerlo la certificación expedida por la empresa Activautos Centro de Diagnóstico Automotor S.A., la cual no comporta en realidad un trabajo o informe, porque no se explican los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, ni los fundamentos técnicos de sus conclusiones, ni siquiera se conocen las calidades de la empresa que la emitió o, de la persona que la suscribió, solo afirma que al realizar la comparación con otro rodante de similares características encontró que el zumbido no era normal; además, tampoco se conoce la procedencia del otro bien.

Por otro lado, obra el Informe Técnico de Dictámenes Periciales emitido en febrero de 2021, elaborado por el perito Luis Carlos Padrón Machado de la empresa Cesvi Colombia¹¹, cuyo alcance comprendió verificar el correcto funcionamiento del vehículo, especialmente el tren de potencia y los sonidos que genera; igualmente, se definió el estado actual de funcionamiento del rodante Honda CRV de placas FOW 983, dentro del cual se realizó la revisión de sus componentes, llegando a las siguientes conclusiones:

Efectuó una prueba de ruta con la cual pretendía verificar el comportamiento de la camioneta al realizar recorrido en vías y relievó: *“Se realiza un recorrido en compañía del técnico especializado del taller; durante el cual no se identifican anomalías y se evidencia un correcto desempeño del automotor”.*

¹⁰ Folio 8, Archivo “03 SUBSANACIÓN.DEMANDA” del cuaderno “01CuadernoPrincipalSuperindustria”.

¹¹ Folios 38-63, Archivo “07 CONTESTACIÓN.DEMANDA” del cuaderno “01CuadernoPrincipalSuperindustria”.

Asimismo, enfatizó en el buen estado en general de las piezas, a excepción de la prueba de compresión del motor que no pudo practicar porque el compresometro del taller presentaba fugas y, concluyó, en lo que atañe a este proceso que:

“Durante la prueba de ruta se probó el funcionamiento de la caja de velocidades y motor, la cual se operó a varias revoluciones y en todas las marchas evidenciando un buen funcionamiento de la caja de velocidades, no se sintieron ruidos extraños en la caja de velocidades, carrocería y motor, lo que evidencia un buen ajuste del vehículo”.

Para emitir ese concepto, el experto indicó que inspeccionó todas las partes del automotor, haciendo las pruebas del caso para establecer la idoneidad de cada una de ellas; finalmente, efectuó un trabajo de campo con el fin de identificar el sonido aducido por el consumidor, sin que lo hubiera evidenciado, tampoco encontró que tuviera alguna avería que lo provocara.

Frente a las calidades del experto que lo desarrolló se afirmó y certificó que, es ingeniero mecánico, participó como perito en otros procesos en los años 2019, 2020 y 2021, con un total de 148 trabajos¹².

Considera esta Corporación que, con esa experticia se llega a la certeza del estado del automóvil, motivo de esta acción de protección al consumidor, para la data en que se revisó, sin advertir el referido sonido o un daño que pudiera afectar el bien; además, las afirmaciones del técnico fueron concisas y se basaron en el examen directo del mismo.

Ahora, al presentar el apelante su réplica a los medios de defensa impetrados por su contraparte manifestó que descalifica el dictamen y solicitó no fuera tenido en cuenta¹³, pero no se opuso en los términos que prevé el artículo 228 del Rito Procesal Civil, esto es, pidiendo la comparecencia del profesional o aportando otro examen pericial.

No obstante, el experto fue citado a la audiencia, en la que procedió a explicar el trabajo realizado:

“se le hizo una inspección completa que nosotros llamamos bomper a bomper, en la cual, pues nosotros verificamos todo el estado del vehículo, desde la carrocería, pintura, funcionamiento de las partes mecánicas como son suspensión, dirección, caja de

¹² Folios 65-72, Archivo “07 CONTESTACIÓN.DEMANDA” del cuaderno “01CuadernoPrincipalSuperindustria”.

¹³ Folios 6-7, Archivo “09 REPLICA.A.EXCEPCIONES” del cuaderno “01CuadernoPrincipalSuperindustria”.

transmisión o de velocidades y motor. En todas las pruebas realizadas el vehículo se comportó de una excelente manera, en las pruebas de ruta realizadas no se sintió ningún sonido anormal tanto en la carrocería ni el motor, ni en la caja de velocidades ni en el sistema de propulsión del vehículo, así mismo no se escucharon sonidos extraños en la dirección ni en la suspensión, por lo cual nosotros concluimos en el informe que el vehículo se encuentra en buen estado ya que pues cumple con todos los funcionamientos y especificaciones sugeridas por el fabricante del vehículo, fue lo que evidenciamos en las pruebas realizadas”¹⁴.

Con relación al motor, explicó que le hizo una prueba de fugas de compresión, para determinar su potencia y encontró que la pérdida fue inferior al 2% lo que indica que está en muy buen estado¹⁵; afirmó que, aunque no pudo practicar el test de compresión para verificarlo, sí efectuó la de “*fuga de compresión*”, la cual es mucho más completa, comprobando que se encontraba en óptimas condiciones¹⁶.

Como viene de verse, no se vislumbra contradicción, hubo espontaneidad en sus aserciones y al ser interrogado no se desvirtuaron sus hallazgos por parte del extremo activo; otorgando plena convicción para que sea tenido en cuenta; lo contrario, sucede con la certificación adosada por el actor y que según esgrime el alzadista en sus reparos fue desechada, por cuanto esta ni siquiera se presentó como prueba pericial, constituyó una documental que fue apreciada, pero sin la entidad suficiente para respaldar las aserciones de la demanda.

Frente a las declaraciones de los testigos se extrae que:

Diego Fernando Azouth Rodríguez, funcionario del taller que atendió el caso del demandante, al ser preguntado si es cierto que al llevar a cabo el examen de ruta con la camioneta evidenció el ruido sobre el rodante, manifestó “*Sí, le dije que había que revisarlo*”¹⁷. También aclaró que todos los reportes de ingreso quedaron bajo el mismo concepto de “*sonido como silbido, polea en el motor y durante la marcha el sonido aumenta, pendiente de diagnóstico*”, porque así era como lo solicitaba el actor, añadiendo: “*Si señor, yo mismo las hacía porque eran las solicitudes del señor Pinzón*”¹⁸ y que, el usuario se negó a firmar una de las órdenes de salida¹⁹.

¹⁴ Minuto 1:22:53, Archivo “16 20499225-0001500001” del cuaderno “01CuadernoPrincipalSuperindustria”.

¹⁵ Minuto 1:24:27, Archivo “16 20499225-0001500001” del cuaderno “01CuadernoPrincipalSuperindustria”.

¹⁶ Minuto 1:27:20, Archivo “16 20499225-0001500001” del cuaderno “01CuadernoPrincipalSuperindustria”.

¹⁷ Minuto 1.03.56, Archivo “16 20499225-0001500001” del cuaderno “01CuadernoPrincipalSuperindustria”.

¹⁸ Minuto 1.04.35, Archivo “16 20499225-0001500001” del cuaderno “01CuadernoPrincipalSuperindustria”.

¹⁹ Minuto 1:05:15, Archivo “16 20499225-0001500001” del cuaderno “01CuadernoPrincipalSuperindustria”.

Por su parte, Sigifredo Moreno atestó que le constan las revisiones sobre el automotor, en algunas de ellas hubo reclamación por el ruido que decía el dueño, se producía; añadió que: *“Sí me consta que se hizo un comparativo y por eso se le solicita al cliente a dejar el vehículo para hacer unas pruebas técnicas y verificar que realmente fuese anormal, no todos los vehículos producen los mismos ruidos y no todos tienen las mismas medidas equivalentes y, no todos se pueden comparar exactamente con uno o dos equipos en mención”*²⁰. Igualmente, ratificó lo dicho por el señor Azouth Rodríguez frente a que la anotación de los formularios de entrada al taller, salían con esa leyenda por petición del cliente²¹.

En suma, con las aserciones de los testigos solo se refuerza el relato en cuanto a los ingresos del bien al taller, la constancia que el mismo usuario pidió que se dejara en los formatos y el hecho de que, si bien escucharon el ruido, no lograron al final determinar su procedencia, si correspondía a un defecto del carro y si tenía solución. Con todo, lo cierto es que las valoraciones datan de agosto a octubre de 2020 y el informe técnico que refleja el buen estado de la camioneta es de febrero de 2021.

Con el acervo probatorio contenido en el *dossier* no se logra probar el daño que le endilga el señor Pinzón Reyes a su automotor y, como ese era un deber a su cargo, no es plausible acceder a las pretensiones; máxime, cuando su contraparte acreditó que tal avería no existía.

Igualmente, esgrimió el impugnante la falta de congruencia del funcionario cognoscente, entre lo decidido, las excepciones propuestas y su réplica. De esa figura jurídica dicta la norma procesal en su canon 281 que *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”*.

No aparece manifiesta la inconsonancia que se alega, en tanto, precisamente, uno de los medios de defensa invocado por su contendor, refería a la inexistencia o falta de pruebas que indiquen que el bien presente

²⁰ Minuto 1.11.47, Archivo “16 20499225-0001500001” del cuaderno “01CuadernoPrincipalSuperindustria”.

²¹ Minuto 1.13.42, Archivo “16 20499225-0001500001” del cuaderno “01CuadernoPrincipalSuperindustria”.

una falla, aserción que intentó demostrar con la pericia que aportó; situación que el funcionario de primer grado avaló decidiendo de la forma en que lo hizo, sin que, el inconformismo, elevado por el alzadista al descorrer el traslado hubiera sido suficiente, como en precedencia se explicó.

Por último, apela el recurrente a la prerrogativa contenida en el Estatuto del Consumidor, que dicta que el juez puede fallar extra y ultra *petita* y en pro del usuario; empero, esa facultad surge cuando se comprueba la infracción en cabeza del proveedor o productor, cosa que no sucede en este caso, en el cual, de entrada, se desestimaron las pretensiones por no demostrarse las aseveraciones indicadas por el usuario. Aunado, tampoco hubo duda acerca de la aplicación de las normas, ante la evidente falta de demostración del daño.

En conclusión, la Sala no acogerá los argumentos de la censura y se confirmará la providencia reprochada, con la consecuente condena en costas para la parte vencida.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2021, por la Superintendencia de Industria y Comercio –Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales.

Segundo. CONDENAR en costas de la segunda instancia al apelante. Para efectos de su liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a DOS (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (S.M.L.M.V.).

Tercero. Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente a la oficina de origen. Por la secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f9dde9f2d2239a63a322ae6bbae3a3e346742a0efe85716e
1b5671db3974f92

Documento generado en 28/04/2022 04:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

11001 31 99 001 2018 04061 02

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Tribunal a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra la providencia calendada el 25 de marzo del año en curso, dictada en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto memorado, esta Sala Unitaria declaró desierto el recurso vertical interpuesto contra la decisión adoptada por el juez de primer grado, en atención al informe secretarial adiado el día 24 de marzo del año en curso, por medio del cual se hizo constar que la sustentación de “(...) *la apelación fue presentada de manera extemporánea*”, al haber sido remitido el correo electrónico contentivo del escrito confutatorio el 28 de febrero de 2022, a las 5:33 P.M., es decir, fuera del término legal que la impugnante tenía para sustentar la alzada y después del horario laboral del Distrito Judicial de Bogotá, esto es, de 8:00 A.M. a 05:00 P.M.

2. Inconforme con tal determinación, el mandatario judicial de la parte actora se opuso, arguyendo que “(...) [p]ara el caso en concreto, se presentaron inconvenientes técnicos relacionados con el acceso a internet del suscrito, que impidieron el envío antes de las 05:00 pm del día del vencimiento, lo que implicó que el mensaje de datos quedara en la bandeja de ‘borradores’ y no de ‘enviados’. No obstante, a lo anterior, el yerro fue corregido y el correo electrónico enviado el mismo día, con tan solo una diferencia de minutos. No pretende este extremo que se normalice la extemporaneidad en la presentación de documentos, pero en gracia de discusión, 33 minutos de retraso producto de un impase tecnológico no pueden ser concebidos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, pues esta actuación devendría en una denegación de justicia.”

Asimismo, agregó que, pese a lo anterior, "(...) en el mes de enero de 2020 se presentó la sustentación de la apelación de conformidad con el artículo 322 – 3 del CGP. En virtud de lo establecido en la norma citada, este extremo dio cabal cumplimiento a la sustentación de la apelación, en la oportunidad para ello señalada. Tanto así que se admitió el recurso mediante auto fijado en el estado del 7 de febrero de 2020, momento en el cual la sustentación a la apelación ya obraba en el expediente, pudiendo así la sala omitir el requisito exigido en auto del 18 de febrero de 2022. En consecuencia, aun cuando en gracia de discusión, prime lo procesal sobre lo sustancial y se declare desierto el recurso por 33 minutos de extemporaneidad, no se puede perder de vista que desde el año 2020 reposa en el expediente la línea argumentativa que este defensor ha esbozado para controvertir la decisión de primera instancia."

CONSIDERACIONES

1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso horizontal tiene por objeto que quien profirió la decisión resistida la revoque o reforme, cuando ésta se oponga de manera diáfana al propio ordenamiento y no corresponda a los supuestos de hecho manifestados al interior de las diligencias en la que se emite.

2. Partiendo de las premisas legales y conceptuales descritas en precedencia, en el *sub-lite* bien pronto se advierte el fracaso de la herramienta impugnativa formulada, conforme a las razones que, a continuación, pasan a esbozarse.

2.1. Liminarmente, debe recalcar que, al tenor de lo establecido en el artículo 230 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 7 del C. G. del P., el Juez, en sus providencias, está sometido al imperio de la ley, premisa de rango constitucional y adjetivo, respectivamente, que orienta la actuación del funcionario judicial a lo instituido en el ordenamiento jurídico colombiano; escenario normativo que, analizado bajo el correcto entendimiento de uno de los fines primordiales del derecho procesal, como lo es garantizar el derecho sustancial de las partes en conflicto, pone de relieve la imposibilidad de tener en cuenta un escrito presentado de manera extemporánea, puesto que, a voces de la doctrina constitucional, "[I]os **términos procesales 'constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes**

y los auxiliares de la justicia'. **Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. (...) Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y **sustentar los recursos** y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso **dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales**".¹ (Negrillas del Tribunal).**

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que "(...) **los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces (...) velar por su cumplimiento**, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal",² (Resaltado propio), y comoquiera que, según lo previsto en el inciso final del artículo 109 del C. G. del P., "**los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que se vence el término**", (Negrillas fuera de texto), a esta Colegiatura no le es dable pasar por alto que la radicación de la sustentación de la alzada es, a todas luces, intempestiva, por no haberse presentado dentro término establecido para el efecto, y menos cuando el inconveniente técnico que aparentemente sufrió el libelista no aparece demostrado dentro del plenario, quedando tales manifestaciones en el simple eco de sus dichos; orfandad demostrativa que impide la revocatoria de la providencia atacada bajo tal argumentación.

2.2. Ahora, alegó el recurrente que para la data en que esta Sede Judicial admitió la alzada interpuesta contra la sentencia de primer grado, esto es, 7 de febrero de 2020, ya reposaba el escrito contentivo de los fundamentos de su censura, por lo que éste debería tenerse como sustentación de la apelación formulada. Sin embargo, pese a que en

¹ Corte Constitucional C-012 de 2002.

² *Ídem*.

decisiones precedentes este Despacho fue partidario de no exigir la sustentación de la alzada en segunda instancia cuando obra en el plenario memorial de los reparos de manera clara y concreta, al reexaminarse la materia por esta Sala Unitaria, resulta necesario entrar a recoger la postura inicialmente adoptada, con estribo en lo consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el criterio jurisprudencial prohijado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que, a través del conocimiento de las impugnaciones interpuestas contra los fallos de tutela emanadas de su homóloga civil, al estudiar nuevamente la temática procesal aquí discutida, cambió su criterio a partir de la STL2791-2021;³ posición que mirada a la luz de la SU-418 de 2019 y C-420 de 2020 -esta última declaró la exequibilidad de la citada norma con fuerza de ley- permite colegir que la interpretación atinente a la forzosa sustentación de la herramienta vertical ante el juez de segundo grado no se devela como un exceso ritual, sino como el cabal cumplimiento de los procedimientos impuestos por el legislador, en procura de resguardar el debido proceso, el derecho de contradicción y el acceso efectivo a la administración de justicia de las partes en conflicto. Tesis que, inclusive, es compartida por dos de las magistradas que componen la Sala de Casación Civil, quienes, mediante múltiples salvamentos de voto, han defendido la necesidad de que el recurrente atienda la carga de sustentar la apelación ante el *ad quem* en la oportunidad señalada por el dador de la ley, esto es, en los términos del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020,⁴ razonamiento también compartido por los otros magistrados integrantes de la Sala de Decisión,⁵ que también conforma el suscrito funcionario.

Puestas así las cosas, comoquiera que la desertud del remedio impugnativo es “(...) *la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular (...)*”,⁶ los razonamientos esbozados por la parte inconforme se avistan exiguos para derruir la decisión controvertida. De ahí

³ Con anterioridad a ese pronunciamiento, dicho Colegiado consideraba que “(...) *con la mera sustentación que se formulara ante el a quo, no debía exigirse el requisito ante el superior.*” Sobre el cambio de criterio, pueden consultarse, entre otras decisiones, CSJ STL 3312, 3307 de 2022 y STL8304, STL12285, STL12591, STL14274 de 2021.

⁴ Pueden consultarse, entre otros pronunciamientos CSJ STC 2585 de 2022. Salvamentos de Voto de las H. Magistradas Hilda González Neira y Martha Patricia Guzmán Álvarez.

⁵ TSB Auto del 30 de marzo de 2022 Exp. 11001 31 030 25 2017 00002 01 M.S. Oscar Fernando Yaya Peña y Auto del 29 de marzo de 2022. Exp. 11001 31 030 28 2019 00248 01 M.S. Germán Valenzuela Valbuena, entre otros.

⁶ CSJ STL 2791-2021.

que ésta deberá mantenerse, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta determinación. En consecuencia, se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Despacho del H. Magistrado Germán Valenzuela Valbuena, a fin de que resuelva, lo que en derecho corresponda, sobre la admisibilidad del recurso de súplica que, en subsidio, se instauró.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala Unitaria de Decisión Civil,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto recurrido por la parte demandante.

2. En firme la presente providencia, por Secretaría, remítanse las diligencias al Despacho del H. Magistrado Germán Valenzuela Valbuena, a fin de que proceda a resolver lo que en derecho corresponda, sobre la súplica que en subsidio invocó el extremo inconforme.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(001 2018 04061 01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06951c91f801cd805901a48bb6711bfcfcabd31774f266115fd9d89ac810b7**

Documento generado en 28/04/2022 04:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto por la parte demandada contra el auto del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte uno (2021), proferido por el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante cual se denegó el recurso de apelación subsidiariamente propuesto contra el proveído calendado el treinta y uno (31) de agosto de 2021.

I.- ANTECEDENTES

Mediante providencia del treinta y uno (31) de agosto de 2021, el *A quo*, dispuso no tener en cuenta la objeción al avalúo comercial presentada por el extremo actor. Contra dicha providencia, el apoderado del demandado interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación los cuales; el primero, fue despachado de manera desfavorable y, el segundo, fue denegado

Inconforme con la negativa de conceder la alzada interpuso reposición y, subsidiariamente recurso de queja, que motiva el conocimiento de la Sala.

II.- CONSIDERACIONES

El artículo 352 del Código General del Proceso señala, que: “*Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.*”

Ahora bien, para que proceda la queja se deben cumplir los requisitos estipulados en el artículo 353 ibídem, pues de formularse contrariando lo allí dispuesto, fracasa la solicitud, de ahí el cuidado especial al momento de hacer uso de este mecanismo legal.

Descendiendo al *sub judice*, se refuta el auto calendado 9 de diciembre de 2021, proferido en el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, que denegó el recurso de apelación contra el auto adiado 31 de agosto del mismo año mediante el cual se dispuso no tener en cuenta la objeción del avalúo comercial allegado al plenario.

Con fines a proveer la decisión que invoca el conocimiento de la Sala, se habrá de precisar a las partes que, la situación censurada por el recurrente –auto que dispone no tener en cuenta la objeción al avalúo comercial aportado al plenario- no se encasilla dentro de los eventos dispuestos en el artículo 321 del C.G.P., ni en ninguna otra disposición especial que permita su aplicación por remisión de la cláusula residual prevista en el evento 10° de la norma adjetiva en comento.

Ha de memorarse que el recurso de apelación se encuentra gobernado por principios como la taxatividad y especificidad (*numerus clausus*) hecho por el cual, exclusivamente, son susceptibles de controversia las decisiones que de manera expresa sean enlistadas con dicha eventualidad.

Para el efecto, tampoco resulta loable acudir a esta instancia bajo el entendido de encontrarse en desacuerdo el valor del avalúo comercial del bien objeto de cautela en relación al valor acreditado para años anteriores, pues, no puede pasarse por alto que la queja está diseñada para analizar si el Juez de primera instancia se equivocó al negar la apelación, por lo tanto, no es viable analizar las exigencias procesales propias de las partes, recuérdese que las normas de procedimiento son de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, se declarará que la providencia del 9 de diciembre de 2021, se ajustó a derecho y, por tanto, resultó bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 31 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto calendado el 31 de

agosto de 2021, proferido por el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no encontrasen causadas.

TERCERO: Notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2464848859c2a790103de1f461eae9cc895b971d9402a289f212fa99342d79c9**
Documento generado en 28/04/2022 09:18:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Discutido en sesiones virtuales ordinarias del 7 y 28 de abril de 2022, aprobado en esta última.

Ref. Proceso verbal de protección al consumidor de **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE CERROS DE YERBABUENA** y otros contra **CERROS DE YERBABUENA S.A.** (Apelación de sentencia).
Rad. 11001-3199-001-2014-19599-04.

Se procede a emitir sentencia en desarrollo de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

I. ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala los recursos de apelación interpuestos por las partes, así como, por los litisconsortes necesarios por activa Pascual Arturo Ruggiero Ospina, Germán Eduardo Páez Ospina y Ligia Melo de Iregui; frente al fallo proferido el 18 de marzo de 2021, por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales, dentro del juicio verbal promovido por Helena Marcela Díaz, Efrén Martínez Ortiz, Mireya Pulido Salguero, Jaime Enrique Rodríguez, Jaime Arteaga, Andrés Izquierdo, Daniel Matiz, Desiderio Valencia y la Asociación de Propietarios de Cerros de Yerbabuena contra Cerros de Yerbabuena S.A.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El extremo activo pidió se ordene a la demandada formalizar la naturaleza jurídica de la Parcelación Cerros de Yerbabuena, es decir, someterla al

régimen de propiedad horizontal; consecuentemente, hacerles entrega de las zonas comunes, los bienes y servicios de la copropiedad; asimismo, imponerle la multa prevista en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 y condenarla al pago de las costas.

2. Sustento Fáctico.

En apoyo de sus pedimentos la parte actora expuso¹, en síntesis, los siguientes hechos:

Los demandantes adquirieron unidades inmobiliarias dentro del proyecto Parcelación Cerros de Yerbabuena así:

Mireya Pulido Salguero el lote 57, hoy casa 57, localizado en la Vereda San Gabriel, según la escritura pública 4128 del 22 de septiembre del 2004, otorgada en la Notaría Veinticuatro del Círculo de Bogotá.

Jaime Enrique Rodríguez Ruiz es propietario del lote 45, casa 45, conforme al documento escriturario 3473 del 28 de septiembre de 2005 de la Notaría Veintiocho del Círculo de esta urbe.

Jaime Fernando Arteaga Bastidas tiene el lote 60, casa 60, como consta en el instrumento escritural 5844 del 27 de octubre de 2006.

Daniel Roberto Matiz Dávila es dueño del lote 53, acorde a la escritura 5994 del 30 de agosto de 2007.

Desiderio Valencia Cárdenas del lote 77, hoy casa 77, conforme al documento público 0117 del 30 de enero del 2009.

Andrés Izquierdo Morales es propietario del lote 26, hoy casa 26, como puede corroborarse en el instrumento 6448 del 31 de octubre de 2003.

Efrén Martínez Ortiz adquirió el lote 52, hoy casa 52, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 176-96504.

¹ Archivo "3.Escrito Subsanción E Impulso" del cuaderno "01CuadernoPrincipal".

Asimismo, la Asociación de Propietarios de Cerros de Yerbabuena fue constituida mediante documento privado, distinguido como Acta No. 2 del 5 de diciembre del 2013, inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

La sociedad Cerros de Yerbabuena S.A. desarrolló la Parcelación que lleva su mismo nombre, también tramitó ante la Subsecretaría de Planeación y Urbanismo del Municipio de Sopó la licencia, como consta en la Resolución 001 del 21 de enero de 2003 y en los actos administrativos posteriores, por medio de los cuales se amplió aquella y se generaron otras actuaciones.

En la oferta comercial del proyecto, la encartada precisó que se encontraba sometida al régimen de propiedad horizontal y, por ende, era merecedora de los beneficios que por esa causa pudieran generarse.

Sin embargo, no se constituyó el reglamento correspondiente, ni se hizo entrega de las zonas comunes, estructurándose publicidad engañosa, toda vez que, en los brochure entregados por la demandada se prometieron las caballerizas en excelente estado, vía principal iluminada y pavimentada, porterías internas intercomunicadas con la vereda, personal de seguridad vigilando las 24 horas, terreno cercado y cableado con corriente de alto voltaje y circuito cerrado de televisión.

En los contratos de compraventa también se estableció la transferencia de los bienes sometidos al régimen, cerramiento general electrificado, alumbrado en el camino de acceso, tres tanques de reserva y planta de tratamiento de aguas residuales.

Luego de 6 años de otorgada la licencia de urbanismo, los terrenos no cuentan con los servicios de alcantarillado, acueducto, energía eléctrica, portería, salón comunal, cerramiento general electrificado, vía de acceso con alumbrado, tanques de reserva, planta de tratamiento para aguas residuales, sistema de agua y de bombeo y copias de los planos record o reales urbanísticos y topográficos de la parcelación.

En la oferta comercial nunca se informó que el lote de mayor extensión tuviera que soportar servidumbres de tránsito y de acueducto, ni que se desarrollaría la Parcelación Villas de Yerbabuena, con la que debían

compartir las zonas comunes.

Los incumplimientos constituyen daños progresivos y continuados, de tracto sucesivo, en la medida en que se han mantenido en el tiempo.

La convocada continúa vendiendo lotes a terceros desconociendo los derechos e intereses de los propietarios de las unidades privadas.

El 13 de septiembre de 2013, presentaron reclamación ante la empresa por la inobservancia de sus obligaciones contractuales y legales, sin obtener respuesta y a pesar de múltiples conversaciones, la sociedad mercantil demandada de manera injustificada no ha subsanado las falencias.

3. Pronunciamiento de los litisconsortes necesarios por activa.

-El Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. informó que, Melania Estefanía Ciungan compró el lote número 43 ubicado en la vereda San Gabriel, identificado con matrícula 176-100731, bajo la modalidad de leasing habitacional, por lo que, es el propietario inscrito de ese terreno.

De igual forma sucedió con Germán Darío Mateus Ordoñez respecto del bien inmueble 79, identificado con el folio 176-100741, Clarissa Stella Rosanía Juliao con relación al predio 58 de registro 176-98435 y con Carlos Alberto García Vega, frente al terreno 66 y matrícula 176-99274, quienes también celebraron contrato de leasing.

A su turno, el distinguido con el número 176-92725 que aparecía a nombre del Leasing de Crédito S.A., fue transferido a Daniel Felipe Ospina González y a Luisa Juliana Vidal Ospina.

Como copropietario elevó similares pretensiones, esgrimiendo los mismos hechos en cuanto a la publicidad engañosa, la falta de constitución del reglamento de propiedad horizontal y de entrega de las zonas comunes².

-Ligia Melo de Iregui como propietaria del lote 2 con matrícula 176-100736,

² Archivo "101.Memorial Integración de Litis" del cuaderno "01CuadernoPrincipal".

señaló que no coadyubaba el *petitum*, por cuanto la encartada nunca prometió que sometería los inmuebles al régimen de propiedad horizontal, sí entregó todas las obras incluyendo los servicios públicos de alcantarillado, acueducto y energía eléctrica, iluminación en las áreas comunes, aunado a que, los adquirentes conocían de la imposición de la servidumbre y no anhela que su predio se someta a esa limitación³.

-María Eugenia Mantilla Moreno, dueña de la heredad con el folio 176-97677, se adhirió a las pretensiones del escrito genitor y deprecó la vulneración de sus derechos como consumidora⁴.

-Andrés Cardozo Vásquez compareció y solicitó hacerse parte del extremo activo como litisconsorte necesario⁵.

-Andrés Humberto Vásquez Álvarez curador *ad litem* designado a los copropietarios que no comparecieron al proceso, adujo atenerse a lo probado en el juicio. No obstante, coadyuvó las pretensiones del escrito inaugural⁶.

-De manera similar procedió Guillermo Cuevas Chabur⁷.

-Constructora Yerbabuena S.A.S. como titular del dominio del bien 64, identificado con la matrícula 176-100737, indicó que lo recibió a satisfacción, sin que estuviera regido por la normatividad de la propiedad horizontal; aseveró que, cuenta con redes de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, así como con las vías iluminadas y áreas comunes y no tiene interés en que se integre a la copropiedad⁸.

4. Contestación.

El extremo pasivo se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que tituló: “*no retroactividad de sanciones*”, “*término de garantía inaplicables*”, “*caducidad de la acción*”, “*prescripción*”, “*ausencia*”

³ Archivo “104.ContestaciondeDemanda” del cuaderno “01CuadernoPrincipal”.

⁴ Archivo “106.Allega Poder” del cuaderno “01CuadernoPrincipal”.

⁵ Archivo “106.Allega Poder” del cuaderno “01CuadernoPrincipal”.

⁶ Archivo “137.Constestacion de la demanda Curador Ad Litem” del cuaderno “01CuadernoPrincipal”.

⁷ Archivo “92.Memorial” del cuaderno “01CuadernoPrincipal”.

⁸ Archivo “98.Memorial Intervenciondelitis” del cuaderno “01CuadernoPrincipal”.

de facultades de la superintendencia en materia de incumplimiento contractual”, “ausencia de relación comercial en la venta” y “obligaciones cumplidas”.

En sustento de esos medios de defensa, explicó que la sanción cuya imposición se solicita fue establecida por la Ley 1480 de 2011, como consecuencia de la violación de normas al consumidor, es decir, con posterioridad a que se realizaron las ventas de los lotes, efectuadas 9 y 5 años antes, no siendo dable su aplicación en forma retroactiva.

La garantía conforme al concepto emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio tiene vigencia de un año y, según el Estatuto Comercial del doble de ese plazo, contado a partir de la venta, término dentro del cual se debió presentar la demanda y como así no se procedió, la acción caducó y no es esa autoridad, la llamada a dirimir los conflictos en los que se discuta el incumplimiento contractual.

Los inmuebles fueron vendidos entre los años 2004 y 2006, es decir, que el término para ejercer los derechos ante la justicia se encuentra prescrito, incluso, con respecto a los vicios ocultos.

No hay una relación comercial con algunos de los integrantes de la parte activa, pues seis de los lotes no fueron transferidos a ellos por la hoy convocada, sino por terceras personas.

Cumplió con las obligaciones a su cargo, pues se entregaron en excelentes condiciones los sistemas de acueducto y alcantarillado, energía eléctrica, los caminos de acceso, las caballerizas, el salón comunal, portería, canchas de tenis, cerramiento, etc., construidos hace 11 y 17 años.

En cuanto, al reglamento de propiedad horizontal adujo que se encuentra aprobado mediante Resolución y se realizaron los trámites de radicación en la notaría, pero los copropietarios se negaron a suscribir la escritura pública⁹.

⁹ Archivo “8.Escrito Contestacion de la Demanda” del cuaderno “01CuadernoPrincipal”.

5. Sentencia de primera instancia.

Declaró probada la falta de legitimación en la causa por activa de la Asociación de Propietarios de la Parcelación Cerros de Yerbabuena; desestimó las excepciones de mérito restantes; dispuso que la demandada vulneró el régimen de protección al consumidor, en lo que concierne a la garantía legal y la información; consecuentemente, ordenó que, dentro de los seis meses siguientes, a la notificación de esa providencia se adelanten las gestiones para someter a la Parcelación Cerros de Yerbabuena a la propiedad horizontal y, transcurrido un plazo igual después de su constitución, se entreguen los bienes comunes y se realice el registro que corresponda a favor de la copropiedad, según lo ofrecido en el folleto publicitario del proyecto con ese nombre; así como, en los contratos de promesa de compraventa y las escrituras públicas donde la sociedad demandada funge como promitente vendedora. Le impuso a la encartada la multa de que trata el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, por la suma de \$22.713.150 y la condenó en costas.

Adicionalmente, estableció que en el término de 30 días siguientes al plazo para cumplir con esos mandatos, la parte demandante informara a esa Delegatura del acatamiento del fallo, con el objeto de dar inicio al trámite jurisdiccional de verificación, advirtiendo que el retraso causa entre otras, una sanción pecuniaria a favor de esa autoridad.

Como fundamento de esa decisión, consideró que no se estructuró la caducidad, ni la prescripción invocada, por cuanto el hito temporal que marca el inicio del término en el caso de la garantía legal, corresponde a la entrega del producto, ya que a partir de ese momento, es que se materializan los derechos, entonces, como ello no ha sucedido, ni se constituyó la propiedad horizontal, no podían empezar a correr los plazos para la configuración de esos fenómenos extintivos; al establecer que la vulneración es actual, consideró viable aplicar la Ley 1480 de 2011.

En cuanto a la relación de consumo precisó que, corresponde al vínculo jurídico que se establece entre un productor, el proveedor y el consumidor, o usuario, estando demostrada su existencia entre los actuales propietarios de la parcelación Cerros de Yerbabuena y la sociedad demandada, pues

aquellos adquirieron directa o, indirectamente, un lote en un proyecto inmobiliario ofrecido por la encartada; contrario sensu, no encontró acreditado ese requisito en cabeza de la Asociación demandante.

Luego, estableció que sobre la sociedad comercial convocada recae la obligación de responder por la calidad, idoneidad, seguridad, buen estado y funcionamiento de los productos, deber que desconoció, al no entregar los bienes comunes, ni someter la parcelación al régimen de propiedad horizontal, aspecto sobre el cual omitió suministrarles a los adquirentes de los lotes, información adecuada, veraz, suficiente y oportuna, causándole perjuicios económicos, concluyendo que vulneró sus derechos como consumidores y no encontró demostrada alguna de las causales de exoneración previstas en los artículos 16 y 24 de la Ley 1480 de 2011¹⁰.

6. El recurso de apelación.

-La parte demandante inicial, apeló parcialmente el fallo, para que se modificara, con el objetivo de que no se deje al arbitrio de los dueños, someter la heredad a las reglas de la propiedad horizontal, quienes podrían oponerse, dificultando el cumplimiento de la orden emitida en el ordinal tercero de esa decisión, máxime cuando, según la regla 4 de la Ley 675 de 2001, nada impide que su constitución se disponga por orden judicial.

Atendiendo a la duración del proceso, los evidentes incumplimientos de la parte demandada y la gravedad de los actos, pidió que la multa y las agencias en derecho se impusieran por un mayor valor.

De cara a la conducta de los socios de la convocada, se debió compulsar copias ante la Superintendencia de Sociedades, para su consiguiente investigación¹¹.

-El litisconsorte Germán Eduardo Páez Ospina, reprochó la vulneración del derecho al debido proceso de quienes intervinieron en esa calidad, al cercenarles la posibilidad de interrogar a la contraparte, pues ya se había surtido esa etapa de la actuación.

¹⁰ Archivo "149.VideoAudiencia2 - Sentencia No. 2916" del cuaderno "01CuadernoPrincipal".

¹¹ Archivo "08 SustentacionApelacionDemandante" del cuaderno "03CuadernoTribunalApelaciónSentencia".

No se valoró en su totalidad el acervo probatorio, se interpretó indebidamente la Ley 675 de 2001, por cuanto no todos los propietarios quieren acogerse al régimen de propiedad horizontal, ni un mandato semejante, se ha emitido por la autoridad que otorgó la licencia de urbanismo.

Se debió citar al juicio a la Secretaría de Planeación, Notaría y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para prestar toda su colaboración en el cumplimiento de la decisión que ahora se impugna.

Se aplicó equivocadamente la Ley 1480 de 2011, sustentando su observancia en que no se hizo entrega de los bienes comunes, omisión persistente en el tiempo, cuando la pauta que marca el plazo para la garantía es la transferencia del inmueble, lo cual sucedió entre los años 2003 y 2008; confundió dos categorías jurídicas disímiles, a saber: los bienes comunes resultado de la constitución de la copropiedad, con aquellos que son producto de la parcelación urbanística, no sometida a ese régimen, según se señala en el artículo 2.2.6.1.1.5 del Decreto 1077 de 2015¹².

-El interviniente Pascual Arturo Ruggiero Ospina, sostuvo que se omitió la práctica del interrogatorio a los litisconsortes necesarios; no se analizaron las Resoluciones 001, 077, 097 y 153 de 2003, emitidas por la Secretaría de Planeación de Sopó, aportadas con la demanda, en las que no se impone el deber de acoger el régimen de propiedad horizontal, por lo cual la orden impartida en ese sentido, en el fallo cuestionado, es de imposible cumplimiento, pues quedó al arbitrio de los 111 propietarios de los lotes, al paso que la convocada puede fácilmente evadir su responsabilidad.

Se debió citar al trámite procesal a la Secretaría de Planeación de Sopó, la Notaría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la CAR y Progresar ESP, para que presten toda su colaboración en el cumplimiento de la decisión, por cuanto quince lotes fueron vendidos bajo la modalidad de parcela, mientras que los restantes con promesa del vendedor y el compromiso de los compradores de acoger el reglamento de propiedad horizontal, para el caso de los primeros, los bienes comunes deben ser

¹² Archivo "09 SustentacionApelacionGermánPaez" del cuaderno "03CuadernoTribunalApelaciónSentencia".

transferidos al municipio y, con respecto a los segundos, a la administración de la copropiedad; sumado a que la demandada está en trámite de liquidación ante la Superintendencia de Sociedades¹³.

-Ligia Melo de Iregui pidió revocar el fallo, al transgredir el derecho de libre asociación, no siendo viable coaccionar a los dueños para que sus lotes se sometieran al régimen de propiedad horizontal¹⁴.

-La demandada alegó la ausencia de competencia de la autoridad de primer nivel, pues de acuerdo con los argumentos esgrimidos en la sentencia, el término de caducidad de la acción y de prescripción, sólo empezaban a correr una vez se hiciera la entrega de los bienes comunes, acto que no se ha producido y que es determinante para establecer ese fuero; sumado a que, no es dable aplicar de manera retroactiva la Ley 1480 de 2011, pues las ventas de los lotes se efectuaron con anterioridad a su vigencia y a la presentación del libelo, momento para el cual ya había caducado la acción instaurada.

Además, si la demanda se promovió ante la omisión en la transferencia de las zonas comunes, se estructuraría un incumplimiento contractual, debate que no puede ser dirimido por la Superintendencia de Industria y Comercio, bajo el marco de la acción de protección al consumidor, sumado a que no existió relación negocial con algunos de los integrantes del extremo activo, a los cuales Cerros de Yerbabuena S.A. no les transfirió de manera directa los lotes.

Honró las obligaciones a su cargo, por cuanto los sistemas de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica y las vías, se construyeron correctamente, conforme a las especificaciones técnicas; la parte actora no desvirtuó la existencia de las caballerizas, el salón comunal, la portería de acceso, caminos internos, alumbrado, cancha de tenis, ni el cerramiento, pues al absolver los interrogatorios reconocieron haberlos usado y en la demanda admitieron su existencia, destacando que presentaban daños y desgaste propios del uso y el paso del tiempo.

¹³ Archivo "10 SustentacionApelacionPascualRuggiero" del cuaderno "03CuadernoTribunalApelaciónSentencia".

¹⁴ Archivo "13 SustentacionApelacionLigiaMelo" del cuaderno "03CuadernoTribunalApelaciónSentencia".

Al adquirir los lotes, los demandantes sabían que los predios no estaban acogidos al régimen de propiedad horizontal; adicionalmente, el municipio de Sopo aprobó el reglamento presentado por Cerros de Yerbabuena S.A., mediante Resolución 214 del 16 de diciembre de 2008, pero los propietarios no quisieron suscribir la escritura para constituir la copropiedad, cuya inexistencia impide entregar los bienes comunes a su administrador; le resulta imposible coaccionar a los dueños de los lotes, para que otorguen el reglamento¹⁵.

III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *Ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por la parte apelante; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado, en aplicación del artículo 328 del C.G.P..

De manera liminar, corresponde a la Sala establecer si la Ley 1480 de 2011, regula la actuación procesal sometida a escrutinio, comoquiera que uno de los reproches de los alzadistas, se contrae a discutir que no puede aplicarse de manera retroactiva; la memorada normatividad, empezó a regir a partir del 12 de abril de 2012, a su turno la Ley 153 de 1887 en el artículo 40, modificado por el canon 624 del C.G.P, previene que: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”*.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional explicó:

“Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. Todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme”¹⁶.

¹⁵ Archivo “12 DescorreTrasladoSustentacionApelacionYAllegaSustentacionApelacionDemandada” del cuaderno “03CuadernoTribunalApelaciónSentencia”.

¹⁶ Corte Constitucional Sentencia C-619 de 2001.

Bajo ese horizonte, se establece que la demanda del epígrafe se radicó el 3 de octubre de 2014, fecha para la que ya estaba vigente el Estatuto del Consumidor, el cual resulta aplicable en lo referente a las reglas de carácter procedimental, incluida la atribución de la competencia para dirimir las controversias sobre los derechos del usuario en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio, a tono con la regla 24 del Estatuto Ritual Civil, a cuyo tenor:

“Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:

a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor”.

Ahora, con respecto a la ley sustancial, se tiene que los hechos en debate tuvieron ocurrencia entre los años 2003 a 2009, lapso dentro del cual se adquirieron las unidades inmobiliarias, según el dicho de los demandantes principales, por esa razón, para el momento en que ello sucedió estaba en vigencia el Decreto 3466 de 1982 [*Por el cual se dictan normas relativas a la idoneidad, la calidad, las garantías, las marcas, las leyendas, las propagandas y la fijación pública de precios de bienes y servicios, la responsabilidad de sus productores, expendedores y proveedores, y se dictan otras disposiciones*].

En ese orden, es necesario analizar si las partes involucradas tienen respectivamente las calidades de consumidor y productor o proveedor, en aras de establecer si esas reglas gobiernan la controversia, vale decir, si existe legitimación en la causa por activa; al respecto, el literal c) del artículo 1 del mencionado Decreto define como *“Consumidor o usuario. Toda persona, natural o jurídica, que contrate la adquisición, utilización o disfrute de un bien o la prestación de un servicio determinado, para la satisfacción de una o más necesidades”.*

En vigencia de esa normatividad, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria explicó que el concepto de consumidor comprende *“a) a toda persona, sea esta natural o jurídica; b) que requiera bienes muebles o inmuebles, sin distinción alguna; (...) c) con el fin de adquirirlos, usarlos o disfrutarlos para la satisfacción de una o más necesidades, vale decir que no lo hace con fines empresariales o profesionales, condición esta que lo hace*

merecedor de una especial tutela jurídica”¹⁷.

Una persona ostenta la calidad de consumidor, cuando el producto es adquirido para su uso personal y no comercial, ni para el desarrollo de su actividad profesional u objeto social. Condición que, no se desvirtuó con respecto a la mayoría de los propietarios de los lotes, pero que requiere un análisis específico frente al Banco Corpbanca Itau, quien aparece como dueño de los predios identificados con los folios 176-99274, 176-100741, 176-100731 y 176-98435; en tanto, tal y como lo manifestó la entidad financiera al intervenir, los bienes son utilizados para operaciones de leasing, correspondientes a la actividad habitual que realiza esa persona jurídica.

En punto a la operación de leasing, la jurisprudencia estimó que, el banco es un intermediario, pues en todo caso, quien escoge la cosa y disfruta directa y personalmente de ella, es el cliente:

“Expresado en otros términos, la compañía del leasing, es la regla, se sitúa al margen de la escogencia del bien, la cual se verifica en función de las necesidades de quien habrá de ser contratista, quien determina –ex ante- sus características, funcionalidad, e incluso el proveedor mismo, según se delineó . En tal virtud, la adquisición del bien por parte de la sociedad de leasing, de ordinario, se hace en atención a esos requerimientos específicos del cliente; a las indicaciones o señalamientos que previamente le han sido dados por él, de suerte que para la futura contratante, la causa inmediata para hacerse a la propiedad de la cosa, radica en la ulterior celebración del contrato de leasing –propriadamente dicho- (negocio jurídico de aprovisionamiento). Ese, precisamente, es el móvil que explica la prenotada adquisición, la que se realiza, únicamente, en función de la celebración del contrato en comento, en consideración, huelga acotarlo una vez más, a que la entidad, motu proprio, no se convierte en propietaria para disfrutar directa y personalmente de la cosa, sino para permitirle a otro tal disfrute (negocio tenencial -y eventualmente dominical-). Esa es la ratio de su actividad comercial y, por contera, la explotación ordinaria de su objeto social (art. 20 numeral 2° C. de Co.)”¹⁸.

Es por lo anterior, que resultaría plausible determinar que quien ve conculcados sus derechos como consumidor, no es la entidad financiera, sino, el tenedor del bien, que fue quien buscó el proyecto, lo eligió basado en la información y publicidad que se le enseñó, con base en la cual tomó la decisión de adquirirlo, bajo la modalidad ofrecida por el Banco.

En el mismo sentido, se tiene por superada la discusión en torno al hecho

¹⁷ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia del 30 de abril de 2009. Exp. 25899 3193 992 1999 00629 O. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 13 de diciembre de 2002. Exp. 6462. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

de que, a algunos de los dueños, la hoy convocada no les vendió directamente los terrenos; así, la doctrina especializada en el tema explicó que:

“Profundizando, podemos afirmar que leyendo en sintonía protectoria el texto de la Ley 1480, es dable reconocer un género de ‘cuasi’ relaciones de consumo, o relaciones de consumo reflejas, que nacen de las sucesivas transmisiones de bienes y servicios entre consumidores. Estas relaciones entre consumidores –aún cuando sean onerosas (ej. Consumidor que vende su automóvil usado de manera particular)- permitirán que el consumidor conexo, ajeno a la relación directa entre su transmitente y el proveedor del producto, accione o reclame contra éste ejerciendo una especie de ‘subrogación’ en los derechos del consumidor originario (ej. Si el vehículo vendido usado aún se encuentra dentro del periodo de garantía, podría exigir su cumplimiento; o si sufre un daño como consecuencia de un vicio de fabricación del producto, podría demandar directamente al fabricante invocando su condición de consumidor).

Ante la existencia de una cadena de adquisiciones entre consumidores, fuera de un circuito comercial o mercantil, el último consumidor podrá saltar los eslabones ‘no profesionales’ o ‘no comerciales’, haciendo valer sus derechos frente al proveedor legal del bien o servicio”¹⁹.

Dicho esto, se concluye que aun cuando el propietario o beneficiario actual, no haya adquirido los bienes por compra directa a Cerros de Yerbabuena S.A., lo cierto es que, por conexidad, es el último comprador que a la postre se está viendo perjudicado como usuario.

Establecida la relación de consumo frente a los dueños de las parcelas, se entrará a definir si en este asunto la demandada incumplió con la garantía legal. En el *sub-judice*, el juez *A-quo* estableció que la vulneración de sus prerrogativas, se enmarcó dentro esta figura jurídica, razón por la cual expresó que, si el año para la expiración de la acción debía contabilizarse desde que se realizó la entrega de los bienes comunes, hecho que no ocurrió, mal podía calcularse ese plazo a partir de ese suceso.

Encuentra esta Colegiatura que, en efecto no se podía analizar la garantía legal, en tanto del libelo introductor, se advierte que el extremo demandante deprecó la publicidad engañosa, por haberse prometido ciertos beneficios y la constitución de un régimen de propiedad horizontal, obligaciones que no fueron observadas; pero, sobre todo, porque no es dable alegar la idoneidad y calidad frente a cosas que todavía no han sido entregadas.

Frente a ese tópico se refirió en reciente jurisprudencia la Honorable Corte

¹⁹ GUAL ACOSTA, José Manuel y VILLALBA CUÉLLAR, Juan Carlos. Derecho del Consumo. Grupo Editorial Ibáñez, 2014, página 242.

Ref. Proceso verbal de protección al consumidor de **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE CERROS DE YERBABUENA** y otros contra **CERROS DE YERBABUENA S.A.** (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3199-001-2014-19599-04.

Suprema de Justicia, explicando lo siguiente:

“Y, en relación con las copropiedades, el artículo 24 de la 675 de 2001, se refiere a la presunción de la entrega de las áreas comunes especiales y generales, sucediendo, la primera, en el momento de darse a disposición un bien privado, verbigracia, un apartamento; la segunda, de goce común, una vez se haya vendido, al menos, el 51% del coeficiente de propiedad.

En tales circunstancias, el llamado a responder por la garantía debe acreditar que se encuentra en una de esas circunstancias, dependiendo de la garantía privada o general exigida, para cobijarse de esa presunción de entrega, la cual es iuris tantum y, por tanto, admite prueba en contrario.

En todo caso, de un bien no entregado no puede predicarse garantía”.

Por la misma razón, no es plausible contabilizar el término prescriptivo de que trata el numeral 3 del artículo 58 del Estatuto del Consumidor que prevé:

“Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato. En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía”.

En tanto, bajo los postulados de la regla en cita, si el usuario no está en posesión del bien no corre el plazo extintivo. Por otro lado, tampoco se evidencia que el contrato haya terminado, sigue vigente hasta tanto se acredite el cumplimiento de los compromisos a los que se obligó la promotora del proyecto, entre ellos, permitir el acceso de los propietarios a las zonas comunes.

De allí que, la inconformidad de los demandantes radica en la inobservancia del acuerdo al que se llegó con la constructora, porque prometió o publicitó el bien con unas características específicas que no han sido observadas.

Frente a ello, el Decreto 3466 de 1982 precepto adjetivo anterior, que recogió los conceptos dentro de los asuntos de protección al consumidor, aplicables para la época en que acaecieron los hechos materia de controversia; definió:

“Todo productor es responsable por las marcas y leyendas que exhiban sus productos (bienes o servicios), así como por la propaganda comercial de los mismos, cuando su contenido no corresponda a la realidad o induzca a error al consumidor.

Se consideran contrarias a la realidad o que inducen a error, las marcas, las leyendas y la propaganda comercial que no correspondan, en todo o en parte, a las condiciones de calidad e idoneidad registradas, o a las contenidas en las licencias expedida o en las normas técnicas oficializadas, o a las reconocidas ordinaria y habitualmente

cuando se trate de bienes y servicios cuya calidad e idoneidad no hayan sido registradas, no siendo obligatorio su registro”.

A su vez, el artículo 14 de ese mismo Estatuto estableció que:

“Toda información que se dé al consumidor acerca de los componentes y propiedades de los bienes y servicios que se ofrezcan al público deberá ser veraz y suficiente. Están prohibidas, por lo tanto, las marcas, las leyendas y la propaganda comercial que no corresponda a la realidad, así como las que induzcan o puedan inducir a error respecto de la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las características, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad de los bienes o servicios ofrecidos. Tratándose de productos (bienes o servicios) cuya calidad e idoneidad hayan sido registradas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3o. a 7o. del presente decreto, o que estén sometidos a registro o licencia legalmente obligatorios, o cuyas condiciones de calidad e idoneidad se deriven de la oficialización de una norma técnica, aunque no haya habido registro, las marcas o leyendas que se exhiban en dichos productos, al igual que toda propaganda que se haga de ellos, deberá corresponder íntegramente a lo registrado o contenido en la licencia o a las condiciones de calidad e idoneidad derivadas de la norma técnica oficializada, según el caso”.

Conceptos recogidos, en su esencia, dentro del nuevo Estatuto del Consumidor, en los cánones 23: *“Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano”;* y en el 30: *“El anunciante será responsable de los perjuicios que cause la publicidad engañosa. El medio de comunicación será responsable solidariamente solo si se comprueba dolo o culpa grave. En los casos en que el anunciante no cumpla con las condiciones objetivas anunciadas en la publicidad, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, deberá responder frente al consumidor por los daños y perjuicios causados”.*

En punto a la información y la publicidad engañosa la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

“Se llega a la anterior conclusión, por cuanto que, como lo sostiene la doctrina especializada en la materia, la información contiene únicamente elementos objetivos, mientras que la publicidad puede comunicar tanto aspectos objetivos como apreciaciones subjetivas; de ahí que, en relación con esta última, sólo se exige que cuando contenga aquellos, la misma no sea engañosa, es decir, que corresponda a la realidad y sea suficiente, de manera que no induzca ni pueda inducir a error, engaño o confusión; por tal razón, el canon 23 del citado compendio normativo prevé que, «[l]os proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los

productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano» (resalto intencional), entendiéndose por suficiente, «aquella que ordinaria o regularmente se considera necesaria o idónea, para que el consumidor se forme una opinión acerca de la oferta planteada y tome una decisión de si aceptar o rechazar la misma»²⁰.

En ese sentido, el reclamo de los activantes surge de la información que se les ofreció cuando se interesaron en el proyecto inmobiliario, dado que, al realizar el convenio para la adquisición de las parcelas, lo hicieron con la expectativa de pertenecer a una comunidad de propietarios, lo que incluía, entre otras cosas, que todos y cada uno de ellos se acogieran a las reglas contenidas para el efecto en el régimen de propiedad horizontal; además, de que iban a gozar de las zonas comunes prometidas en la publicidad, situaciones que habrán de comprobarse para determinar la vulneración de los compradores, usuarios de la empresa promotora de la parcelación.

En efecto, se pide la entrega de las zonas comunes, pero también, el perfeccionamiento de la copropiedad, situación que genera unos compromisos a cargo de los dueños y en beneficio de todos los copropietarios; al respecto, se tiene que si lo prometido o publicitado incluía esa prerrogativa y además, los bienes de uso común, es claro que su falta de entrega genera un incumplimiento por parte de la constructora, situación enmarcada dentro de la información y publicidad engañosa, desestimatoria del reparo referente a que este asunto es contractual y no debió ser conocido por la entidad.

De la revisión de los convenidos adosados, en lo que atañe al asunto en cuestión, se evidencia lo siguiente:

En los ajustados el 1 de octubre de 2003, con los señores Andrés Izquierdo y Natalia Ortega²¹, el 24 de junio de 2004 con Jaime Enrique Rodríguez Ruiz²², el 5 de septiembre de 2005 con Jorge Villalobos Herrera y Diana García Benavides²³, el 11 de enero de 2009 con Efrén Martínez y Johanna Sarthou²⁴, el 24 de junio de 2004 con María del Rosario Calderón Racaman²⁵, el 27 de septiembre de 2006 con María Helena Silva Pulgarín y

²⁰ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC-15218 de 2018.

²¹ Folio 51, Archivo "8.Escrito Contestacion de la Demanda" del cuaderno "01CuadernoPrincipal".

²² Folio 56, Archivo "8.Escrito Contestacion de la Demanda" del cuaderno "01CuadernoPrincipal".

²³ Folio 62, Archivo "8.Escrito Contestacion de la Demanda" del cuaderno "01CuadernoPrincipal".

²⁴ Folio 67, Archivo "8.Escrito Contestacion de la Demanda" del cuaderno "01CuadernoPrincipal".

²⁵ Folio 73, Archivo "8.Escrito Contestacion de la Demanda" del cuaderno "01CuadernoPrincipal".

Jaime Fernando Arteaga Bastidas²⁶, el 4 de diciembre de 2003 con Germán González Martínez²⁷, el 6 de septiembre del 2004 con Graciela Inés Olmos y Danilo Perdomo Pérez²⁸, que establecen en el párrafo primero de la cláusula segunda:

“los inmuebles se adquieren con destino a la construcción de vivienda campestre del comprador, la cual será desarrollada con sus propios recursos sujetándose a las normas establecidas en el POT del municipio de Sopó, la reglamentación de la Licencia de Urbanismo contenida en la Resolución No. 001 de fecha 21 de enero de 2003 de la Oficina de Planeación Municipal de Sopó y la que se expida como adición, modificación o complementación de ésta para incluir los inmuebles prometidos en venta”.

En la octava se indicó con respecto a las zonas comunales, que la parcelación cuenta con portería, cerramiento general electrificado, vía de acceso, alumbrado público sobre los senderos principales del proyecto, tres tanques de reserva, planta de tratamiento de aguas residuales y área recreacional compuesta de cancha de tenis y edificio comunal²⁹.

En igual sentido, en la escritura pública 2301 del 22 de julio del año 2013, del lote 71 adquirido por Helena Marcela Díaz Sánchez, consta en el párrafo segundo de la cláusula primera que la compradora deberá sujetarse a las normas establecidas en el Reglamento de Propiedad Horizontal de la Parcelación de Cerros de Yerbabuena³⁰.

Lo anterior se replica en el documento público 4297 del 1 de octubre de 2004, que en adición señala la entrega del bien con vías de acceso, tres tanques de reserva y área recreacional compuesta de cancha de tenis y edificio comunal, junto con copia de todos los planos urbanísticos y topográficos de la parcelación³¹.

Asimismo, Germán Páez dice que él no estuvo obligado a someterse al reglamento de propiedad horizontal, pero en la escritura de venta 5084 del 21 de agosto de 2003, en la estipulación primera se establece que está clasificada como zona de vivienda campestre en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Sopó³², lo que conlleva a que se revise la

²⁶ Folio 80, Archivo “8.Escrito Contestacion de la Demanda” del cuaderno “01CuadernoPrincipal”.

²⁷ Folio 86, Archivo “8.Escrito Contestacion de la Demanda” del cuaderno “01CuadernoPrincipal”.

²⁸ Folio 93, Archivo “8.Escrito Contestacion de la Demanda” del cuaderno “01CuadernoPrincipal”.

²⁹ Folio 45, Archivo “1.Demanda” del cuaderno “01CuadernoPrincipal”.

³⁰ Folios 48-53, Archivo “1.Demanda” del cuaderno “01CuadernoPrincipal”.

³¹ Folios 63-67, Archivo “1.Demanda” del cuaderno “01CuadernoPrincipal”.

³² Folios 8-17, Archivo “143.Contestacion Litis” del cuaderno “01CuadernoPrincipal”.

Resolución que indicó que según el plan esas parcelaciones deben someterse a ese régimen.

Frente a la Resoluciones por medio de las cuales se otorgó y se amplió la licencia de urbanismo, aparecen las 001 del 21 de enero de 2003 y 007 del 8 de julio de 2003, 097 del 15 de agosto de 2003, 153 del 15 de octubre de 2003, para la construcción de las obras de urbanismo por etapas, en las que nada se dijo con respecto al reglamento de propiedad horizontal³³.

Posteriormente, con el fin de continuar con la construcción de las etapas, se expidió el Acto Administrativo 159 del 22 de octubre de 2003, emitido por la Secretaría de Planeación de Sopó, que en su artículo 4 determinó: *“Así mismo, el proyecto se desarrolla en la modalidad de vivienda agrupada, bajo régimen de propiedad horizontal, en los términos de los artículos 148 y 149 del Acuerdo Municipal No. 009 del año 2000, por el cual se aprobó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial”*³⁴.

A través de la Resolución 201 del 12 de diciembre de 2003, proferida por la misma autoridad, se aprobó la licencia para la sexta etapa, reiterando en el artículo sexto que se otorgó, bajo el esquema de vivienda agrupada sometida a ese régimen³⁵.

Igualmente, ocurrió con los actos administrativos 077 del 2004 del 4 de junio de 2003, 108 del 13 de julio de 2004³⁶, 106 del 17 de enero de 2006³⁷, 001 del 3 de enero 2007³⁸, 165 del 28 de agosto de 2007³⁹, 221 del 7 de noviembre del año 2007; correspondientes a la séptima, octava, novena, décima, undécima y doceava, etapas del proyecto.

También está la Resolución 214 del 16 de diciembre del año 2008 *“Por medio de la cual se concede visto bueno al reglamento de propiedad horizontal de la Parcelación ‘CERROS DE YERBABUENA’ ubicada en la Vereda San Gabriel, perímetro rural, del Municipio de Sopó”*, que incluye a todas las etapas del

³³ Folios 113-134, Archivo “8.Escrito Contestacion de la Demanda” del cuaderno “01CuadernoPrincipal”.

³⁴ Folios 136-137, Archivo “8.Escrito Contestacion de la Demanda” del cuaderno “01CuadernoPrincipal”.

³⁵ Folios 142-146, Archivo “8.Escrito Contestacion de la Demanda” del cuaderno “01CuadernoPrincipal”.

³⁶ Folios 147-156, Archivo “8.Escrito Contestacion de la Demanda” del cuaderno “01CuadernoPrincipal”.

³⁷ Folios 171-174, Archivo “8.Escrito Contestacion de la Demanda” del cuaderno “01CuadernoPrincipal”.

³⁸ Folios 175-177, Archivo “8.Escrito Contestacion de la Demanda” del cuaderno “01CuadernoPrincipal”.

³⁹ Folios 182-185, Archivo “8.Escrito Contestacion de la Demanda” del cuaderno “01CuadernoPrincipal”.

proyecto⁴⁰.

Inclusive, la representante legal de Cerros de Yerbabuena S.A., al rendir su versión, manifestó que, fue imperativo acoger las normas del municipio de Sopó, específicamente en cuanto al sometimiento a las reglas de la propiedad horizontal⁴¹. Así, cuando el Despacho le preguntó: *“El municipio les exigía que tenían que estar sometidos al régimen de Propiedad Horizontal?”*, respondió: claro⁴² y, posteriormente, añadió *“Pues es que no es que lo ofrezcamos, es que hace parte de la normatividad que exigía Sopo para desarrollar el proyecto”*⁴³. También relievó que no ha hecho la entrega de las zonas comunes, porque no hay a quien suministrárselas⁴⁴, confirmando *“Sí, la ausencia del reglamento no ha permitido que los propietarios reciban sus zonas comunes”*⁴⁵.

En cuanto a la publicidad, se prometieron, entre otras cosas, porterías internas intercomunicadas con la vereda, personal de seguridad vigilando las 24 horas; terreno cercado y cableado con corriente de alto voltaje, con circuito cerrado de televisión. Igualmente, publicitaron que *“por eso los propietarios de Cerros de Yerbabuena donamos tierras para construir un Club House con grandes ventanales, para aprovechar la maravillosa vista. También, tiene la opción de un Restaurante Argentino para disfrutar de un buen trozo de carne. Y finalmente contamos con una caballeriza para que residan sus animales”*⁴⁶.

De las probanzas esbozadas se concluye que, la venta del proyecto por parcelas se promocionó y ofreció bajo las normas de urbanismo del Municipio de Sopó, que de acuerdo con las licencias otorgadas debía ser por la modalidad de vivienda agrupada lo cual supone la constitución del reglamento de propiedad horizontal. Asimismo, si bien la autorización inicial, 001 del 21 de enero del año 2003, nada dispuso sobre ese particular tópic, sí estableció en el artículo 4 que: *“esta licencia que se otorga se desarrollará por etapas, de conformidad con el Decreto 1052 de 1998, artículo 26”*.

⁴⁰ Folios 190-292, Archivo “8.Escrito Contestacion de la Demanda” del cuaderno “01CuadernoPrincipal”.

⁴¹ Minuto 7:06, Archivo “0 - 2016-12-14 10-03-54-019” del cuaderno “18.AudioAudiencia1095”

⁴² Minuto 7:18, Archivo “0 - 2016-12-14 10-03-54-019” del cuaderno “18.AudioAudiencia1095”

⁴³ Minuto 14:10, Archivo “0 - 2016-12-14 10-03-54-019” del cuaderno “18.AudioAudiencia1095”

⁴⁴ Minuto 21:07, Archivo “0 - 2016-12-14 10-03-54-019” del cuaderno “18.AudioAudiencia1095”

⁴⁵ Minuto 23:50, “0 - 2016-12-14 10-03-54-019” del cuaderno “18.AudioAudiencia1095”.

⁴⁶ Folio 84, Archivo “1.Demanda” del cuaderno “01CuadernoPrincipal”.

Por lo tanto, los actos administrativos para la construcción de las etapas hacían parte de un todo, con el cual se pretendían definir los parámetros para el desarrollo del proyecto inmobiliario, siguiendo los lineamientos del Plan de Ordenamiento Territorial vigente para la época, el cual atendiendo a la Resolución 159 del 22 de octubre de 2003, era el contenido en los artículos 148 y 149 del Acuerdo Municipal No. 009 del año 2000.

Así las cosas, se trató de un imperativo legal, toda vez que ese desarrollo urbanístico, se estaba construyendo en el municipio de Sopó y debía acogerse a sus normas territoriales, dentro de las cuales, se itera, está la de que esa parcelación se sometiera al régimen de propiedad horizontal.

Inclusive, al respecto del tópico bajo estudio, la doctrina expuso:

“En Colombia toda construcción requiere de la expedición previa de una licencia urbanística, entendida como el acto administrativo despachado por el curador urbano o la autoridad municipal competente, por medio del cual se obtiene la autorización para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el plan de ordenamiento territorial (artículo 1 del decreto 1469/2010, compilado en el decreto 1077 de 2015)”⁴⁷.

En el mismo sentido, conforme al Decreto 1058 de 1998, derogado posteriormente por el artículo 78 del Decreto Nacional 1600 de 2005, vigente para la época en que se otorgaron las licencias, se estableció que:

“Artículo 26°.- Vigencia de las licencias en urbanizaciones por etapas. Para las urbanizaciones por etapas, el proyecto urbanístico general deberá elaborarse para la totalidad del predio o predios sobre los cuales se adelantará la urbanización y aprobarse mediante acto administrativo por la autoridad competente para expedir la licencia. El proyecto urbanístico deberá reflejar el desarrollo progresivo de la urbanización definiendo la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. Para cada etapa se podrá solicitar y expedir una licencia, siempre que se garantice para cada una de ellas la prestación de servicios públicos domiciliarios, los accesos y el cumplimiento autónomo de los porcentajes de cesión. El costo de la licencia corresponderá a la etapa para la que se solicita la licencia. El proyecto urbanístico general y la reglamentación de las urbanizaciones aprobadas mantendrán su vigencia, y servirán de base para la expedición de las licencias de las demás etapas. siempre que la licencia para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la anterior etapa”.

Entonces, resulta diáfano que la licencia marca la pauta de cómo se debe realizar la referida construcción y si presenta modificaciones, en virtud de la ampliación que se hace para edificar por etapas, por lo cual los

⁴⁷ MONSALVE CABALLERO, Luis Carlos. El Régimen de Propiedad Horizontal en Colombia. Grupo Editorial Ibáñez, 2016, página 86.

beneficiarios de las áreas deben acogerse a esa nueva reglamentación, aunque la imposición de las reglas de propiedad horizontal sea potestativa y si bien no se comprobó que respecto de las primeras fases existiera esa obligación, lo cierto es que la construcción bajo la norma urbanística otorgada lo impuso, siendo un deber de orden legal, que en últimas se escapa de la órbita de la empresa constructora.

De lo anterior, se columbra que, la falta de diligencia en la conformación de la copropiedad, por parte del dueño inicial, conllevó la desatención del compromiso al que se obligó la constructora cuando publicitó el proyecto, ofertándolo como una comunidad cerrada, con beneficios dentro de las instalaciones, zonas comunes que, tal y como coincidieron las partes que rindieron sus versiones, incluso la misma demandada, no han podido ser entregadas, porque no hay a quién, dada la falta de administración.

Con lo esbozado en precedencia se soslayan los argumentos de los litisconsortes Germán Eduardo Páez Ospina, Ligia Melo de Iregui y Pascual Arturo Ruggiero Ospina; en tanto, no es posible que desconozcan los preceptos bajo los cuales se deben regir esos proyectos inmobiliarios, atendiendo a su ubicación.

Ahora, no ignora la Sala que las circunstancias para la conformación de la comunidad no son las mismas a cuando inició el proyecto, en tanto ahora se requiere de la concertación de todos los propietarios para la aprobación del reglamento de propiedad horizontal, razón por la cual, es menester que se realicen algunas precisiones previas respecto de la norma que regula ese tópico.

En primera medida, en virtud del Capítulo II de la Ley 675 de 2001, cánones 4 y ss., el sometimiento al régimen de propiedad horizontal se realiza por medio de escritura pública inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuyo contenido mínimo es el dispuesto en el precepto 5 y deberán allegarse como anexos el instrumento escritural de constitución o de adición al aludido régimen, según sea el caso; igualmente, protocolizarse la licencia de construcción o el documento que haga sus veces y los planos aprobados por la autoridad competente que muestren la localización, linderos, nomenclatura y área de cada una de las unidades independientes que serán

objeto de propiedad exclusiva o particular y el señalamiento general de las áreas y bienes de uso común.

En efecto, someterse a esa regulación es un acto de voluntad de los dueños, así lo dispuso el artículo 3 *“Propietario inicial: Titular del derecho de dominio sobre un inmueble determinado, que por medio de manifestación de voluntad contenida en escritura pública, lo somete al régimen de propiedad horizontal”*. Siendo claro que, como ya se explicó, en este asunto en virtud de la licencia de urbanismo expedida para la construcción del proyecto, junto con sus ampliaciones, todos los adquirientes de los lotes aceptaron acogerse a aquel.

Dado lo anterior, lo que corresponde es la protocolización del reglamento aprobado por el municipio de Sopó, escritura que deberá ser firmada por todos los propietarios llamados dentro del trámite, como lo dispuso el *A-quo*.

Aunado, ello conlleva que una vez constituida la copropiedad, su administrador, reciba las zonas comunes y, tenga plena disposición sobre aquellas, pues así se alegue que ya se realizó, lo cierto es que la entrega no se hizo a aquel, quien aún no ha sido designado, al no haberse cumplido en tiempo con la carga de constituir la propiedad horizontal, es por esa misma razón que no se ha podido pedir el cumplimiento de la garantía por los bienes que según los demandantes no cuentan con la calidad suficiente para su uso.

Por otro lado, reprocha el extremo activo que la decisión es de imposible cumplimiento, en tanto no es plausible reunir a los 111 propietarios para que procedan a suscribir el instrumento. No obstante, memórese que todos fueron llamados como litisconsortes y los acoge la orden judicial que es de imperativo acatamiento, prestando como se señaló en primera instancia, mérito ejecutivo.

De la misma forma, tampoco se debía vincular a las otras entidades como Planeación, Notaría y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; pues la controversia gira en torno a la vulneración de los derechos de los consumidores, quedando asentado que, con la suscripción de las escrituras, todos se acogieron a las licencias de urbanismo expedidas por el municipio del Sopó, a través de las cuales se les impuso la constitución del reglamento.

Dicho lo anterior, es menester modificar la orden, para dictar mandatos específicos, en torno a la constitución de régimen de propiedad horizontal, pues, la suscripción de la escritura comporta la connivencia de todos los dueños, no porque sea una resolución negativa a cargo de los litisconsortes, como si hubieran sido vencidos en juicio, sino por cuanto al no haberlo efectuado la convocada en su oportunidad, ya no tiene la potestad normativa para efectuarlo a motu proprio.

Siendo clara, la vulneración por parte de la sociedad demandada que, aun conociendo los perjuicios que se podrían ocasionar por no acatar en su oportunidad el deber que tenían de elevar a escritura pública el reglamento de propiedad horizontal, por estar desarrollando un diseño de vivienda por agrupación, dejó pasar el tiempo y enajenó los terrenos, hasta vender en su totalidad los predios, sin sanear la referida irregularidad, por la cual los beneficiarios de las áreas no han podido recibir los bienes comunes.

No obstante, la orden como está dada condiciona la entrega de esas zonas a la reunión de los titulares de derecho de dominio de todos los raíces, pero las mismas, no es que sean de imposible cumplimiento, sino que deben ser más específicas, pues la entrega de esos bienes, está claro, se encuentra supeditada a que se constituya el reglamento, lo que se debe hacer primero.

Frente el reclamo tendiente a que se establezca una multa superior a cargo de la convocada, se tiene que a voces del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 *“Si la decisión final es favorable al consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio y los Jueces podrán imponer al productor o proveedor que no haya cumplido con sus obligaciones contractuales o legales, además de la condena que corresponda, una multa de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, que se fijará teniendo en cuenta circunstancias de agravación debidamente probadas, tales como la gravedad del hecho, la reiteración en el incumplimiento de garantías o del contrato, la renuencia a cumplir con sus obligaciones legales, inclusive la de expedir la factura y las demás circunstancias”*.

En ese sentido, refulge prístino que la tasación comporta una valoración en la conducta de la citada al juicio y, puede llegar hasta los 150 S.M.L.M.V.,

correspondientes a \$136.278.900⁴⁸, para el año en que se profirió la decisión de primera instancia.

Ahora, la misma fue fijada en \$22.713.150, suma que se acompasa con lo dictado por la norma si en cuenta se tiene que, apreciando lo dicho por la constructora referente a que intentó con anterioridad que se constituyera el régimen pero no logró la comparecencia de los copropietarios y, además, después de ceder la mayoría del terreno su potestad quedó limitada, sin que sea de recibo el argumento de que en la sentencia anulada con anterioridad por quien fungía como Magistrada del Despacho, para la época, se estimó una suma mayor, decisión que no es vinculante pues se dejó sin efecto.

Por otro lado, arguye el extremo demandante que las agencias en derecho corresponden a un monto muy bajo y solicita que se aumenten; empero, conforme a la regla 366 del Rito Procesal Civil, ese aspecto no es susceptible de ser estudiado en esta etapa del proceso, toda vez que *“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*, circunstancia que todavía no ha sido objeto de pronunciamiento por parte del fallador de primer grado, pues la decisión de fondo, ni siquiera, se encuentra en firme.

Finalmente, el reclamo frente a la compulsión de copias, por las actitudes de los socios, si bien comporta un deber de los jueces, no procede si la autoridad judicial no encuentra méritos suficientes para obrar de esa manera; sin embargo, ello no es óbice para que de verlo necesario la misma parte interesada presente las quejas o demandas que considere pertinentes.

En cuanto, a lo alegado por el litisconsorte necesario Germán Eduardo Páez Ospina, de cara a la vulneración al debido proceso, por no permitirles acceder a las etapas del interrogatorio de parte y práctica pruebas, comporta un punto pacífico, pues debió haber sido objeto de reclamo ante la primera instancia, por medio de las herramientas dispuestas por el legislador para el efecto.

⁴⁸ El salario mínimo fue fijado por el Decreto 1785 de 2020 en \$908.526, para el año 2021.

Igualmente, con respecto al proceso de insolvencia en que se encuentra la demandada, ello no es obstáculo para dar cumplimiento a las ordenes emitidas, pues todavía no se encuentra liquidada y continúa siendo una persona jurídica sujeto de derechos.

En suma, la Sala modificará el fallo apelado en el sentido esbozado en precedencia, con el fin de darle claridad a la disposición de constituir la propiedad horizontal, como así lo pidió la parte demandante primigenia lo que conlleva a que, al tenor del numeral segundo del canon 365 del C.G.P., se condene en costas a las partes a las que se les resolvió desfavorablemente el recurso de apelación; esto es, a la demandada y a los litisconsortes necesarios Germán Eduardo Páez Ospina, Ligia Melo de Iregui y Pascual Arturo Ruggiero Ospina.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 18 de marzo de 2021, por la Superintendencia de Industria y Comercio -Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales-, el cual quedará así:

“SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la sociedad CERROS DE YERBABUENA S.A., que dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, adelante todas las gestiones y trámites necesarios para someter a la Parcelación Cerros de Yerbabuena, ubicada en el municipio de Sopo – Cundinamarca, al régimen de propiedad horizontal, esto según lo dispuesto en la Ley 675 de 2001 y demás normas aplicables. Los costos de los trámites correspondientes deberán ser asumidos por parte de la sociedad demandada.

PARÁGRAFO: Para el efectivo cumplimiento de la orden, la escritura pública de constitución deberá ser suscrita por todas las personas que integran al extremo activo y los litisconsortes necesarios dueños de los bienes que conforman el proyecto urbanístico Parcelación Cerros de Yerbabuena, ubicada en el municipio de Sopo –Cundinamarca; previa

citación por parte de la empresa demandada, mediante comunicación enviada a cada uno de los propietarios donde se les indique la Notaría, fecha y hora de asistencia, para que se cumpla con ese acto protocolario”.

Segundo. CONFIRMAR en lo demás y en lo que fue materia de apelación la sentencia confutada.

Tercero. CONDENAR en costas de la segunda instancia a la demandada y a los litisconsortes necesarios Germán Eduardo Páez Ospina, Ligia Melo de Iregui y Pascual Arturo Ruggiero Ospina. Para efectos de su liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a DOS (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (S.M.L.M.V.).

Cuarto. Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente a la oficina de origen. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6d517db11f6e3535367ebc35ef8d2cb235f51fb8d215c19c17688b2807
5ecba

Documento generado en 28/04/2022 04:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., veintisiete (27) abril de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia del 28 de febrero de 2022, por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó el decreto de pruebas.

I. ANTECEDENTES

1.- El Juez de instancia denegó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, esto es: i) el dictamen pericial indicado en el numeral D.2 del escrito genitor de demanda, por considerar que la parte interesada lo debió aportar o anunciarlo conforme las disposiciones procesales y normativas vigentes para el curso del asunto y ii) Lo atinente a la prueba de Inspección Judicial por cuanto las documentales que pretenden auscultar pudieron ser aportadas mediante otros mecanismos de prueba judicial.

Contra la decisión el gestor judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación; alegando que, el dictamen pericial puede ser solicitado ante el Juez de instancia como quiera en su criterio *“las modificaciones que CGP traen es una facultad que le evita a la parte forzosamente tener que pedir la práctica de la prueba a través de un Juzgado”*, frente a la prueba de inspección ocular no hubo reparo alguno.

2.- El fallador de primer grado resolvió no revocar la decisión y concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

3.- Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 3° del artículo 321 del C.G.P; por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

4.- Es pertinente resaltar que la admisibilidad de los medios de prueba, se encuentra compelida a verificar si fueron solicitados en las oportunidades pertinentes y, también, si acatan las exigencias formales dispuestas en nuestro estatuto procesal para cada medio de prueba, entendiéndose de esto, que no basta con hacer la enunciación de aquellos, sino que, dependiendo del requerido, debe solicitarse acorde con los requisitos legales.

Sobre este punto en particular, cabe citar al respecto lo que autorizada doctrina del derecho procesal ha expuesto sobre la oportunidad para solicitar y aportar pruebas:

“Cuando de los procesos regidos por el CGP concierne, la legislación se ocupa de regular de manera precisa las oportunidades para solicitar y aportar pruebas de ahí que sólo dentro de ellas es posible hacerlo, lo que constituye un primer paso en orden al acatamiento del principio del debido proceso en el campo probatorio y el respeto a los términos.

Dentro de la misión de orden y garantía que se asigna al derecho procesal es este un aspecto central, pues vulneraría el debido proceso por la dificultad o imposibilidad de ejercitar el derecho de contradicción de las pruebas, el permitir su decreto o aporte en cualquier ocasión, como en veces lo quieren los abogados de conducta perfunctoria que so pretexto de que prima el derecho sustancial sobre el procesal tratan de solicitar o aportar pruebas cuando ya venció la ocasión para hacerlo”¹ .

En el mismo sentido la doctrina procesal ha precisado que, el artículo 227 del CGP *“descarta la posibilidad de pedirle al juez que decrete un dictamen pericial, pues exige al interesado aportarlo en la oportunidad legal para pedir pruebas, que puede ser la demanda (art. 82), la contestación (art. 96), el traslado de las excepciones (art. 370), el término que le otorgue el juez cuando redistribuya la carga de la prueba (art. 167) o cuando sea objetado el juramento estimatorio (art. 206)”² .*

5- Descendiendo al *sub judice*, prontamente advierte el Tribunal que la providencia censurada será confirmada por las siguientes razones:

5.1.- Frente a la prueba pericial, nótese que la parte actora dentro del acápite de pruebas solicitó: *“...Que peritos designados por su Despacho*

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Pruebas. 2017. Págs. 34 y 35

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Código General del proceso. Pág. 369

determinen la participación porcentual en el mercado relevante de productos MAPED para cada año calendario desde enero de 1995 hasta diciembre de 2017, con base en los documentos de importación de tales productos a Colombia y las cifras estadísticas que permitan determinar tal participación y sus tendencias de aumento o disminución, según sea el caso, y con base en los documentos preparados y existentes al efecto en los archivos de Kores S.A., que esta deberá exhibir...”³

5.2.- Lo que significa que el actor en verdad incumplió la carga impuesta en el artículo 227 del C.G.P⁴., toda vez que le correspondía aportar el dictamen en alguna de las etapas dispuestas para ello, esto es, la demanda primigenia, la subsanación o con el escrito en que recorrió de las excepciones de mérito presentadas por la demandada, sin que lo hiciera, nótese que el régimen probatorio tuvo cambios sustanciales, entre ellos la regulación de la prueba pericial; por tanto, si consideraba que dicha prueba era primordial para establecer los hechos en los cuales se funda sus pretensiones, debió sujetarse a su ritualidad.

6.- Teniendo las cosas el cariz descrito, habrá de confirmarse el proveído cuestionado, sin condena en costas por no aparecer causadas.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil, **RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, en audiencia celebrada el 28 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO. - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

³ C1- 001 expediente Digital Folio 285- Pág.313

⁴ Artículo 227 del Código General del Proceso. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac567f1eb0b15fdfd03d8435171bb0cef668f63bf0f9f252be8eb38d61692dcf

Documento generado en 27/04/2022 07:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil
veintidós (2022).*

*Ref: VERBAL DE RESPONSABILIDAD
EXTRACONTRACTUAL de MIGUEL ÁNGEL CERÓN RODRÍGUEZ Y OTROS
contra GRUPO EUROSISTEM S.A.S. Y OTROS. Exp. 033-2017-00461-01.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14
del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la
Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara
el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio
nacional, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso
de apelación interpuesto por la parte demandante y el demandado Eurosystem
S.A.S., contra la sentencia dictada en audiencia el 25 de noviembre de 2021 por
el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo
14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el
recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el
recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la
contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que
comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.- Por Secretaría NOTIFÍQUESE a los apoderados de
los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma
reseñada vía correo electrónico¹.*

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Rad. n° 39-2011-00461-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

El apoderado del señor Jairo Gómez Gutiérrez pidió al Despacho que “se efectúe el estudio y se solicite al Juzgado 3° Civil Municipal de Chía”, la suspensión del proceso que allí cursa “en razón a que se puede presentar la posibilidad de un conflicto por prejudicialidad” entre este litigio, cuyo objeto recae en la titularidad del Lote 12 de la Parcelación Lagos de Yerbabuena y, el otro es un ejecutivo (Rad. 2012-434-00) en contra del demandado, que persigue el pago de cuotas de administración.

CONSIDERACIONES

Las circunstancias que conducen a la suspensión del proceso están contempladas en los numerales 1° y 2° del artículo 161 del CGP, cuando “la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel (...)”. Esto es, que la decisión que debe tomarse en el proceso civil dependa de la que se produzca en otro, siempre que esta tenga una influencia fundamental y constituya una de las bases de la decisión que debe proferirse en el litigio civil.

Según el artículo 162 del CGP, “corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión”, y esta sólo se

decretará “mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina”.

Pues bien, descendiendo al caso concreto, de entrada se advierte que la solicitud del memorialista resulta improcedente. En efecto, conforme el aparte subrayado de la norma, el Juez Municipal de Chía que adelanta el proceso ejecutivo es a quien corresponde resolver sobre la procedencia de la suspensión del juicio que allí se adelanta. En todo caso, por el memorialista no se aportó la prueba de la existencia del proceso ejecutivo a que alude su petición, pues no allegó ningún documento con su escrito, omisión que impide el estudio de la solicitud de marras y resulta suficiente para desecharla.

Por lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

NEGAR la petición elevada por la parte demandada.

En firme este auto ingrese el expediente al Despacho para continuar con el presente trámite de apelación de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1ad3c941aa47e996ada8bf76b077cf9ef3538a30d9481f39f950c9bb890914**

Documento generado en 28/04/2022 04:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : MARTHA ESPERANZA MUÑOZ
CORDOBA
DEMANDADO : PABLO EMILIO PEDREROS
CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, el 4º de octubre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Tras demanda repartida el 26 de noviembre de 2019¹, el juzgado libró mandamiento ejecutivo por la suma de \$2 000 000 000 “capital insoluto incorporado en la letra de cambio”, más los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad hasta el día del pago.

2. El título que aportó la ejecutante, letra de cambio número 03, aparece emitido el 1 de julio de 2019, con vencimiento para el 31 de octubre siguiente². Afirmó, en su demanda, que la “giró” el señor Pedreros sin que hubiera “cancelado ni el capital ni los intereses”.

¹ Pág. 19, Archivo 01CuedernoPrincipal

² Pag. 2, ib.



3. Se notificó el deudor y formuló las excepciones de inexistencia de la obligación contenida en la letra, enriquecimiento sin causa, valiéndose de la falsificación del título, y fraude procesal al engañar al funcionario que conoce del asunto³. Narró que él mantenía títulos en blanco para dar en garantía a sus acreedores en el giro de los negocios de la empresa Múltiples Ltda., de las cuales entregó “cuatro letras de cambio a la abogada Paola Esperanza Pedreros” y fueron “confeccionadas por miles de millones de pesos e iniciaron sendas ejecutivas en juzgados” (mencionó dos en el 7º y una más en el 42). Alegó que la letra es “material e ideológicamente falsificada”, que “jamás se entregó a Martha Esperanza Pedreros para obligación monetaria alguna” y que los “nombres, fechas y cantidades” solo existen “en la mente de quien llenó puniblemente el documento”.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego del debate probatorio la sentencia declaró infundadas las excepciones y ordenó seguir la ejecución. Consideró que “la firma... impuesta como aceptante” en la letra de cambio, no tuvo “reparo alguno, gozando por lo tanto de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 793 del estatuto mercantil”, que en virtud de las características de incorporación y literalidad las “condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor”, sin perjuicio de que “entre el titular de éste [que no sea tenedor de buena fe] y el deudor, puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal”. Afirmó que en el interrogatorio de la señora Muñoz fue enfática en decir que el señor Pedreros la autorizó para que llenara la letra “por dos mil millones de pesos... con fecha de creación y vencimiento” y aportó el documento suscrito el 1º de marzo de 1994, donde aquel manifestó ante Notario

³ Archivo 05SolicitudDemandado.



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Público que la autorizaba para “llenar a su conveniencia los títulos valores”, sin que lo tachara de falso y, en cambio, en su interrogatorio lo reconoció.

Agregó que no trajo testigos para acreditar que facilitó el título, y otros más, a la demandante para ser entregados a los proveedores como garantía de materia prima suministrada para la empresa Múltiples Ltda. y que tampoco probó el trámite ante la Fiscalía por los delitos de falsedad y fraude procesal, incumpliendo la carga probatoria que le correspondía, pues “no siempre que se suscribe un título-valor media un negocio jurídico oneroso, toda vez que pueden celebrarse otros donde impere la gratuidad”.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El ejecutado solicitó declarar probadas las excepciones de “inexistencia de causa y vínculo jurídico frente a la letra de cambio génesis del proceso” y sustentó los siguientes reparos **(i)** el documento es “ideológicamente falso”, induce error al juzgado y obtiene decisiones a su favor “originadas en fraude procesal”, situación que conoce la Fiscalía General; **(ii)** en interrogatorio el ejecutado dejó establecida la ausencia de causa de la letra y lo confirmó la ejecutante en el suyo “por cuanto jamás hubo ánimo de ingresar el documento al tráfico jurídico” pues reclama “derechos sobre una supuesta sociedad” para lo cual “procedió a elaborar las letras a su arbitrio y caprichosamente”; **(iii)** ella cobra dos letras más en otros juzgados, pero no se trata de dinero entregado para decir que Pablo Emilio adeuda “cinco mil millones.. cuando su declaración de renta demuestra que carece de recursos económicos”; **(iv)** la “supuesta carta de instrucciones” la firmó como representante de Múltiples Ltda. “de modo que las letras de cambio no podían ser confeccionadas a título personal sino comprometiendo a la firma comercial”, así que, analizando el formulario de la letra “del siglo



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

pasado”, la autorización del 1 de marzo de 1994 y los interrogatorios, sin esfuerzo se puede comprobar la excepción. **(v)** el juez ignoró la prevalencia del derecho sustancial e incurrió en errores de valoración de las pruebas con el “pretexto del carácter autónomo del derecho de crédito”. Terminó refiriéndose a un caso que entre las mismas partes conoció ya este Tribunal dando prosperidad a la excepción.

CONSIDERACIONES

1. Reunidos los requisitos procesales necesarios para proferir una decisión de fondo y no encontrándose una causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a estudiar los reparos formulados por el ejecutado.

2. Con tal finalidad, lo primero a recordar es que el tenedor legítimo de un título-valor en el que se hayan dejado espacios en blanco, tiene derecho a completarlo siguiendo las instrucciones otorgadas por el suscriptor que las dejó, pues así lo enseña el artículo 622 del C. de Co. Además, las partes entre sí, cuando el instrumento no ha circulado cambiariamente en manos de terceras personas, pueden disputar el origen o causa que dio lugar a su emisión bajo la excepción prevista en el numeral 12 del artículo 784 *ibidem*, porque “[E]s apenas lógico entender el por qué no puede predicarse absolutamente la literalidad entre quienes han sido partícipes del negocio causal o subyacente, determinante de la creación o la emisión del título valor, ya que en este caso no estaría en juego la seguridad en el tráfico jurídico, prevista como razón fundamental para su consagración legal. Por idéntico motivo, el alcance de presunción legal que ostenta este principio respecto de terceros, en el sentido de considerar que la existencia y magnitud del derecho se condiciona y mide por el contenido del documento mismo, cede ante la prueba que acredite el conocimiento



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

de los mismos en torno a la situación subyacente, constitutiva de excepción personal frente a él (art. 784 del C. de Co.)”⁴.

3. En este caso no hay nada que discutir sobre el estado en blanco de los campos del formulario, pues los contendientes están de acuerdo en que así se encontraba cuando llegó a manos de la ejecutante, ni sobre la firma impuesta como aceptante por el ejecutado, pues no la discute ni la tachó de falsa. El motivo de controversia es el texto con el que se llenaron todos los espacios blancos del formato de letra de cambio y el negocio causal que daría lugar a la emisión con efectos cambiarios de este título. A eso apuntan las excepciones propuestas.

Comencemos por decir que la anterioridad con la que se entregó el título a la actora, o a Paola Esperanza Pedreros, ahora abogada de ella, no puede ser causa para disputarle la tenencia legítima ni la posibilidad de diligenciarlo, porque ninguna restricción al respecto se extrae del texto del artículo 622 del C. de Co. Lo que sí quedó claro es que, en verdad, el título no se le entregó en la fecha que se le impuso como de emisión o creación -1 de julio de 2019-, dado que las partes reconocieron que la letra de cambio salió de la custodia o poder del ejecutado desde mucho antes; puntualmente, en interrogatorio, la demandante afirmó que “en el año 1984... me entregó una letra firmada aceptada y en blanco, que la tuviera por la compra de los bienes que compráramos”⁵, mientras que el ejecutado expuso que para esa época ella “dentro de sus labores de persona de confianza y subgerente... tenía en su poder letras firmadas por mi... para pago de proveedores”⁶, y después “esa letra no fue firmada en esa época... Que yo recuerde se firmaron un bloque de cinco letras... abandonaron dos... creo que son el

⁴ CSJ, Sentencia del 19 de abril de 1993, M.P. Eduardo García Sarmiento.

⁵ Min. 10:52, Archivo 23Audiencia372-373Alegatos

⁶ Min. 27:10, ib.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

juego de las cinco últimas que se firmaron... de todas maneras antes del dos mil"⁷. Pero ni ese hecho ni que la forma preimpresa se refiera al siglo pasado y no al presente, que solo constituye indicio de la antigüedad del documento, tienen por sí solos la aptitud de configurar una falsedad ideológica que permita inferir que el contenido con el que se llenó desatendió instrucciones de su firmante o que no obedece a un negocio causal, previo o posterior a la entrega.

Lo siguiente es que si el documento se encontraba completamente en blanco, se necesitaban las instrucciones para diligenciarlo, que pueden ser escritas o verbales porque la ley no las revistió de solemnidad, conociendo por adelantado que "[q]uien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieren impartido (...) si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco (...) no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones (...) le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones" (CSJ, STC del 20 de marzo de 2009, reiterada en STC 18 febrero 2013, rad. 00112-01, STC3228-2014 y STC8130 del 25 jun. 2014, rad. 00285-01). Incluso, que "(...) aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados (...)" (CSJ.,

⁷ Min. 46:57, ib.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

STC, 30 jun. 2009, Rad. 2009-00273-01, criterio reiterado el 19 de julio y el 28 de agosto de 2012, Rad. 00059-01 y 000918, respectivamente).

4. La señora Muñoz presentó la carta dirigida a ella en la que Pablo Emilio Pedreros, el 1 de marzo de 1994, atestó “LE AUTORIZO PARA LLENAR A SU CONVENIENCIA LOS TITULOS VALORES, LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES Y DEMAS DOCUMENTOS GIRADOS POR MI A SU FAVOR”⁸ (se subraya para destacar), y alegó que hubo una reunión en junio del año de 2019, en las instalaciones del Barrio Carvajal, donde se le dieron las indicaciones verbales para confeccionarlo “por dos mil millones de pesos... me dio la fecha de creación 1 de julio de 2019 y vencimiento 31 de octubre de 2019”⁹.

La Sala no considera que la manifestación contenida en la carta del año 1994 comporte verdaderas instrucciones para el diligenciamiento de un título-valor, puesto que de ellas no se puede inferir cuál ha debido ser la forma de vencimiento (arts. 671 num. 3 y 673 C. Co.), ni el quantum del derecho a incorporar en el título (art. 621 num. 1 y 671 num. 1, ib.); luego, indicar que el autorizado queda facultado a su conveniencia, o lo que es equivalente, a su mera liberalidad, para incorporar esos precisos datos que son requisitos esenciales de la letra, desnaturaliza su calidad cambiaria. Pero, por la especie particular del título que se analiza, queda en entredicho su misma creación (art. 621 num. 2 ib), pues en el régimen de la letra de cambio sólo cuando se gira contra sí mismo, el girador se obliga como aceptante (art. 676, ib.), pero en este caso el instrumento cambiario no aparece girado por el señor Pedreros, quien solo dejó la aceptación -anticipada- del contenido que la completara. Aún más, lo previsto por el artículo 622 del C. de Co. es que el título en blanco se llene de acuerdo con las “instrucciones del suscriptor que los haya dejado”,

⁸ Pág. 7, Archivo 09PronunciamientoExcepcionesMerito.

⁹ Min. 12:54, Archivo 23Audiencia372-373Alegatos



calidad que sólo se atribuye al creador porque es quien se obliga por su firma (art. 625).

En este punto cabe memorar que dos integrantes de esta sala de decisión ya hemos afirmado, en otro caso que involucró a las mismos actora y contradictor por la letra número 1, que las instrucciones vagas o imprecisas realmente no comportan el efecto cambiario que se espera por la entrega del instrumento. En esa decisión se explicó así:

“es útil señalar que el legislador, en el artículo 622 del Código de Comercio, exigió instrucciones para llenar los espacios en blanco, por lo que no basta la mera autorización general. Y una instrucción, según la RAE, es “el conjunto de reglas o advertencias para algún fin”, en esos casos completar el título. Luego, una cosa es impartir instrucciones y otra dar autorización; las primeras suponen la segunda, pero no viceversa; aquellas se materializan en ciertas pautas que deben seguirse – a pie juntilla – por el tenedor autorizado; la sola autorización, en cambio, tan sólo habilita para proceder, pero no dice cómo”¹⁰.

Si, pese a lo anterior, por gracia del estudio jurídico del caso, se admitiera que hubo instrucciones, debe reconocerse que ellas no se habrían emitido para el formulario que la señora Muñoz diligenció, porque el instructor se reservó para sí la calidad de girador y el derecho de indicar quien sería el beneficiario (arts. 621 num. 2 y 671 num. 4, ib), pues dijo en esa carta que era para los “DOCUMENTOS GIRADOS POR MI A SU FAVOR” y, claramente, la letra que se ha presentado para la ejecución no satisface ninguna de esas dos condiciones porque fue la actora la que diligenció los campos de “firma del girador” y “a la orden de” con su nombre, no el señor Pedreros.

La presunción de veracidad del contenido del título diligenciado (art. 261 C.G.P.) se desvirtúa, bien probando que no hubo

¹⁰ Sentencia del 8 de noviembre de 2021, expediente 11001310300720190074101.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

pautas para hacerlo, o bien que su ejecutante se apartó de ellas o las tergiversó. La actora también mencionó que fue en la reunión de junio de 2019 donde el señor Pedreros le indicó cómo llenarlo. El ejecutado replicó que “no la he autorizado, yo no he dicho nada”¹¹. Es importante advertir que la respuesta del ejecutado es una negación indefinida que comporta el efecto previsto en el inciso final art. 167 C.G.P. y en el expediente no se cuenta con ninguna otra prueba al respecto. Luego, descartando que la carta del 1 de marzo de 1994 pudiera contener las instrucciones para el documento base a la ejecución, le correspondía a ella apoyar su versión en otras pruebas. La ausencia de medios de convicción que permitan afirmar la existencia de directrices para establecer la suma determinada de dinero, o determinable de otro modo, la fecha o la condición para precisar la forma de vencimiento, el nombre del girado y de aquel a quien debe pagarse, no pueden considerarse orientaciones para, o con el poder de, convertir “un papel en blanco” entregado por el firmante en “un título-valor” (art. 622 inc. 2, C. de Co.). Lo anterior permite concluir que la presunción resultó infirmada (inc. 2 art. 166 C.G.P).

Esto es suficiente para darle mérito a la excepción de inexistencia de la obligación, en el entendido que no corresponde a un título con valor cambiario porque el documento se llenó sin instrucciones.

5. Con relación al otro tema, el negocio o acto jurídico que dio lugar a la emisión del título, la apoderada de la ejecutante contestó las excepciones diciendo que “Mi mandante asegura que la obligación aquí cobrada es independiente y reside en un acuerdo y aceptación del título valor por parte del señor Pablo Emilio Pedreros, que corresponde a una obligación civil” y, para explicarla agregó que “*el día 8 de febrero*

¹¹ Min. 36:18



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

de 2020" el ejecutado "echó a mi representada de su lugar de trabajo manifestando que no la iba a volver dejar entrar a la empresa y que se fuera, desde este tiempo no ha recibido su sueldo, sus gastos personales, ni su carta de las cesantías", y que "la demandante solicita pago de acreencias que ella considera que tiene derecho, que son objeto de litigios ante los Juzgados Civiles del Circuito", los cuales se encuentran en los siguientes juzgados: 2 en el Séptimo, y tres más cada uno en el Treinta y Tres, Cuarenta y Dos y, el que ahora conoce esta Sala, del Once, todos civiles de circuito. Que la sociedad ha sido solvente en tiempo de pandemia porque tiene ventas que suman \$276 728 626. Que la ejecutante tiene 72 años, trabajó 42 allí y "la mayoría de su capital está invertido en la mercancía que tiene la empresa Múltiples Ltda.". Con estos planteamientos pidió que no se declare la prosperidad de la excepción¹².

Sin embargo, en interrogatorio la señora Muñoz alegó una causa distinta. Aseveró que fue "el registro del cincuenta por ciento de la bodega que compramos los dos y me dijo 'usted tiene una letra llénela'", agregó que en la primera semana de noviembre de 2019 preguntó a Pablo qué pasó con el registro, y "él me dijo 'yo no le voy a pasar ningún registro... si usted quiere demándeme'... entonces yo, como me dijo, radiqué un proceso ejecutivo... y correspondió al juzgado Once civil, donde estamos en este momento"¹³. En la misma audiencia el ejecutado lo negó diciendo: "yo compré el lote con mi recurso propio, costó un millón de pesos, se lo compré a una persona reconocida en el país que es Roberto "pajarito" Buitrago, ciclista campeón... y no hay ningún acuerdo con la señora de que íbamos a repartir, tanto es así... que la empresa... me ha pagado arriendo a mí"¹⁴.

¹² Págs. 1 a la 6, Archivo 09PronunciamientoExcepcionesMerito.

¹³ Min. 13:06, Archivo 23Audiencia372-373Alegatos

¹⁴ Min. 34:00, ib.



Nuevamente, hay que hacer notar la ausencia de alguna otra prueba que corrobore la existencia de una obligación de pago del 50% del inmueble que ella pidió embargar en este proceso. A pesar de aparecer en el folio de matrícula 50S-554023 la venta que Martha Esperanza Muñoz hizo al ejecutado por valor de \$90 000 pesos, según la anotación 5¹⁵, se destaca que no se aportó la escritura pública 1685 del 21 de noviembre de 1981 que la contiene, para conocer lo que dice sobre el estado de pago del precio. Además, fue la misma causa que invocó para la entrega de otra letra, la número 2, en el proceso que entre las mismas partes conoció la Sala Séptima de Decisión del Tribunal, que así la reseñó en la sentencia de segunda instancia proferida el 28 de junio de 2021¹⁶: *“la demandante manifestó que la letra fue creada en el año 1994, para ‘garantizar’ la ‘venta’ que ella le habría hecho al opositor del 50% de la propiedad de una bodega, con el propósito de facilitarle a su excónyuge la obtención de un crédito hipotecario”*.

Luego, si su derecho sobre el 50% del inmueble lo valoró en la suma por la que llenó el formulario y en ese proceso se confirmó la orden de seguir la ejecución por “\$2.000’000.000, con sus intereses moratorios desde el 1º de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago de la deuda”¹⁷, no es comprensible que pueda haber otra letra por una suma igual garantizando esa venta, que según el folio de matrícula se hizo en 1991 por noventa mil pesos. Esto da lugar a considerar que el título presentado aquí no tuvo ese origen.

Pero, si en favor de la discusión se dijera que el motivo para entregar el formulario de letra, tan solo firmado por el señor Pedreros como aceptante de la orden cambiaria que pudiera

¹⁵ Pág. 7, Archivo 01CuadernoPrincipal

¹⁶ Ponente el magistrado Oscar Fernando Yaya Peña.

¹⁷ Ibidem



conformarse al diligenciar los campos en blanco, fue “lo que no ha recibido” la señora Muñoz durante el tiempo que no pudo volver a su trabajo en la empresa -sueldo, gastos personales, cesantías-, como alegó su abogada, resulta incoherente que esa fuera la verdadera génesis de la emisión del título, pues tiene como vencimiento el 1 de octubre de 2019, y lo que la apoderada narró aconteció el “8 de febrero de 2020” y lo reafirmó la ejecutante en su interrogatorio¹⁸.

Las razones expuestas son bastantes para reconocer la defensa encaminada a discutir el negocio causal por inexistencia de la obligación contenida en la letra.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia que profirió el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá el 4º de octubre de 2021 y, en su lugar, declara probada la excepción de inexistencia de la obligación, decreta la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Por el Juzgado de librarán los oficios pertinentes.

La condena en costas de ambas instancias recaerá en la ejecutante. El magistrado sustanciador fijará las agencias en derecho por lo actuado en esta instancia.

Se ordena devolver el expediente al despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

¹⁸ Min. 15:30, Archivo 23Audiencia372-373Alegatos.



Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d99ed6b0472488f550fb5a3168891cfb48a4aa58b685aa54a773

c29a6f0179a9

Documento generado en 28/04/2022 04:21:24 PM

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

En virtud de la condena en costas a la ejecutante se fijan como agencias en derecho, cinco salarios mínimos legales mensuales.

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R.A.B.', written over a horizontal line.

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintiocho de abril de dos mil veintidós

Proceso: Verbal
Demandante: Germán Molina Bermúdez .
Demandado: Hocol S.A.
Radicación: 110013103028201600452 01
Procedencia: Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación auto

Para decidir el recurso interpuesto preciso es que se remita por el juzgado de primer grado completa la reforma de la demanda, pues observado el repositorio se echan de menos los folios 204 y 205 que corresponden a dicha actuación.

Requíerese al *a quo* para que proceda de conformidad, y se le conmina para que en uso de sus poderes de dirección instruya al personal de la Secretaría del Juzgado a su cargo para que envíe la actuación completa y atienda cabalmente los protocolos establecidos para la digitalización del expediente, el cual ha de ser debidamente organizado, con los archivos en formatos legibles y descargables, cumpliendo las disposiciones señaladas en la circular PCSJC20- 27 del Consejo Superior de la Judicatura, en la que se consideró claramente que se debe mantener la integridad, unicidad, fiabilidad y disponibilidad del expediente.

Cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b13318e6f48a47e3e849ddfeff7bf0504193488e84e0dd77d20646a69f85858**

Documento generado en 28/04/2022 04:42:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>